

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TESIS

**“La modificación del tipo penal en el proceso acusatorio vulnera el
derecho de defensa del imputado en el distrito judicial de
Huánuco, 2022”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Vara Moreno, Wuhaldit Abimael

ASESOR: Soto Palomino, Fernando

HUÁNUCO – PERÚ

2026

U

D

H



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho penal

AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogado

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 45948877

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 46513914

Grado/Título: Doctor en derecho

Código ORCID: 0000-0003- 2776-5209

DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Garay Mercado, Mariella Catherine	Magíster en gestión pública	22500565	0000-0002-4278-8225
2	Lurita Moreno, James Junior	Maestro en derecho con mención en ciencias penales	42741576	0000-0002-9619-9987
3	Tarazona Tucto, Mao	Maestro en gestión pública para el desarrollo social	43739569	0000-0002-9662-0591



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 17:30 horas del día Veintiséis del mes de Junio del año dos mil veintiséis en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

- **MG. MARIELLA CATHERINE GARAY MERCADO** : PRESIDENTA
- **MG. JAMES JUNIOR LURITA MORENO** : SECRETARIO
- **MG. MAO TARAZONA TUCTO** : VOCAL
- **MG. FERNANDO SOTO PALOMINO** : ASESOR

Nombrados mediante la Resolución N° 568-2026-DFD-UDH de fecha 26 de Junio del 2026, para evaluar la Tesis titulada: **"LA MODIFICACION DEL TIPO PENAL EN EL PROCESO ACUSATORIO VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUANUCO, 2022"**; presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **WUHALDIT ABIMAEI VARA MORENO** para optar el Título profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) Aprobado Por Unanimidad con el calificativo cuantitativo de Quince y cualitativo de Bueno.

Siendo las 18:45 horas del día Veintiséis de Junio del año dos mil veintiséis los miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.

Mg. Mariella Catherine Garay Mercado
DNI: 22500565
CODIGO ORCID: 0000-0002-4278-8225
PRESIDENTA

Mg. James Junior Lurita Moreno
DNI: 42741576
CODIGO ORCID: 0000-0002-9619-9987
SECRETARIO

Mg. Mao Tarazona Tucto
DNI: 43739569
CODIGO ORCID: 0000-0002-9662-0591
VOCAL



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: WUHALDIT ABIMAEI VARA MORENO, de la investigación titulada "MODIFICACIÓN DEL TIPO PENAL EN EL PROCESO ACUSATORIO VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2022", con asesor(a) FERNANDO SOTO PALOMINO, designado(a) mediante documento: RESOLUCIÓN N° 645-2023-DFD-UDH del P. A. de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 15 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 23 de octubre de 2025



RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



MANUEL E. ALIAGA VIDURIZAGA
D.N.I.: 71345687
cod. ORCID: 0009-0004-1375-5004

INFORME DE ORIGINALIDAD

15%

INDICE DE SIMILITUD

15%

FUENTES DE INTERNET

3%

PUBLICACIONES

8%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.udh.edu.pe

Fuente de Internet

3%

2

[Submitted to Universidad de Huanuco](#)

Trabajo del estudiante

3%

3

pdfcookie.com

Fuente de Internet

2%

4

distancia.udh.edu.pe

Fuente de Internet

1%

5

repositorio.ucv.edu.pe

Fuente de Internet

1%



RICHARD J. SOLIS TOLEDO

D.N.I.: 47074047

cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



MANUEL E. ALIAGA VIDURIZAGA

D.N.I.: 71345687

cod. ORCID: 0009-0004-1375-5004

DEDICATORIA

El presente estudio de investigación es dedicado a Dios, por ser mi guía y compañía en todo momento.

A mis padres, por ser parte de mi fortaleza en conseguir mis objetivos y a los docentes que me guiaron en mi vida profesional.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios, por la vida que me da para seguir logrando mis objetivos.

A mis padres, quienes me han enseñado a ser perseverante a pesar de las dificultades y las pruebas.

Agradezco a los docentes por su abnegada misión de impartir conocimientos, por compartir sus experiencias.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTOS.....	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VII
ÍNDICE DE FIGURAS	VIII
RESUMEN	IX
ABSTRACT	X
INTRODUCCIÓN	XI
CAPÍTULO I.....	13
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	13
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	13
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	15
1.2.1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	15
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	15
1.3. OBJETIVOS	15
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	15
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	16
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	16
1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA.....	16
1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA.....	16
1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA.....	17
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	17
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	17
CAPÍTULO II.....	19
MARCO TEÓRICO	19
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	19
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES	19
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES	22
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES	26
2.2. BASES TEÓRICAS	27
2.2.1. MODIFICACIÓN DEL TIPO PENAL PARA UN PROCESO ACUSATORIO	27

2.3.	DEFINICIONES CONCEPTUALES	47
2.4.	SISTEMA DE HIPÓTESIS.....	49
2.4.1.	HIPÓTESIS GENERAL.....	49
2.4.2.	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	49
2.5.	VARIABLES.....	50
2.5.1.	VARIABLE DEPENDIENTE	50
2.5.2.	VARIABLE INDEPENDIENTE	50
2.6.	OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	51
CAPÍTULO III.....		52
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN		52
3.1.	TIPO DE INVESTIGACIÓN	52
3.1.1.	ENFOQUE	52
3.1.2.	ALCANCE O NIVEL	52
3.1.3.	DISEÑO	53
3.2.	POBLACIÓN Y MUESTRA.....	53
3.2.1.	POBLACIÓN	53
3.2.2.	MUESTRA	54
3.3.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	54
3.3.1.	PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS	54
3.3.2.	PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS	54
3.3.3.	PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS ...	55
3.4.	TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.....	55
3.4.1.	ENCUESTA	55
3.4.2.	INSTRUMENTOS	55
3.4.3.	PROCEDIMIENTO.....	56
3.4.4.	ASPECTOS ÉTICOS	56
3.4.5.	PLAN DE TABULACIÓN.....	57
3.4.6.	ANÁLISIS DE DATOS.....	57
3.4.7.	ANÁLISIS DE DATOS OBSERVACIONALES	57
CAPITULO IV.....		58
RESULTADOS.....		58

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS (CUADROS ESTADÍSTICOS CON SU RESPECTIVO ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN)	58
4.1.1. RESULTADOS DESCRIPTIVOS DE DATOS GENERALES	58
4.1.2. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS DE ENCUESTAS MATRIZ DE ANÁLISIS DE EXPEDIENTES N° 01.....	59
MATRIZ DE ANÁLISIS DE EXPEDIENTES N° 01.....	63
CAPÍTULO V.....	72
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	72
5.1. CONTRASTACIÓN DE HIPOTESIS Y PRUEBAS DE HIPOTESIS	72
5.2. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	73
CONCLUSIONES	76
RECOMENDACIONES.....	77
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	78
ANEXOS.....	82

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Según su experiencia ¿es importante el tipo penal en un proceso penal?	59
Tabla 2 ¿Existe relación entre la tipificación en la formalización de la investigación preparatoria con el control de acusación?.....	60
Tabla 3 El cambio del tipo penal en el proceso acusatorio ¿afecta el derecho de defensa?	61
Tabla 4 ¿Existe un plazo razonable para la defensa en el cambio del tipo penal en la acusación?	62
Tabla 5 Se debe realizar diligencias fiscales cuando exista el cambio del tipo penal en la acusación.	63

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Importancia del tipo penal en el proceso penal.....	59
Figura 2 Relación entre la tipificación en la formalización de la investigación preparatoria con el control de acusación	60
Figura 3 El cambio del tipo penal en el proceso acusatorio afecta el derecho de defensa	61
Figura 4 La figura de plazo razonable.....	62
Figura 5 Diligencias fiscales cuando exista el cambio del tipo penal en la acusación.....	63

RESUMEN

La presente investigación tuvo por objeto desarrollar la problemática jurídica sobre la modificación del tipo penal en el proceso acusatorio vulnera el derecho de defensa del imputado en el distrito judicial de Huánuco, 2022.

Este estudio de investigación establece un marco teórico derivado de la jurisprudencia y la doctrina, que analiza y explica los preceptos de nuestras variables de nuestra investigación, como la misma teoría referente a la modificación del tipo penal en el proceso acusatorio.

De acuerdo a nuestra metodología empleada se consideró por la investigación de tipo aplicada que nos ayuda a desarrollar la descripción, el análisis y la explicación de la información obtenida y que nos ayudó alcanzar nuestros objetivos, el diseño aplicado es no experimental ya que tomamos criterios para desarrollar nuestra muestra que nos sirvió en la recopilación de la información.

Finalmente, se pudo conseguir con la obtención de datos, el escenario complejo de nuestra investigación y que fue desarrollado mediante la casuística empleada con la finalidad de brindar un resultado eficiente sobre acciones necesarias que debe adaptarse en nuestro ordenamiento jurídico.

Palabras claves: Tipicidad, Tipo Penal, Elementos Probatorios, Etapa Intermedia, Acusación, Derecho de defensa.

ABSTRACT

The objective of this research was to develop an understanding of the legal problem regarding how the modification of the criminal offense in the accusatory process violates the defendant's right to defense in the Huánuco Judicial District in 2022.

This research study establishes a theoretical framework derived from jurisprudence and legal doctrine, which analyzes and explains the precepts of our research variables, as well as the theory itself concerning the modification of the criminal offense in the accusatory process.

According to our methodology, we considered the applied research type, which helped us develop the description, analysis, and explanation of the information obtained and which helped us achieve our objectives. The applied design is non-experimental since we used criteria to develop our sample, which served in the collection of information.

Finally, with the data obtained, we were able to understand the complex scenario of our research, which was developed through the case studies employed in order to provide an efficient result regarding the necessary actions that must be adapted in our legal system.

Keywords: Typicity, Criminal Type, Evidentiary Elements, Intermediate Stage, Indictment, right of defenses.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación sobre el cambio del tipo penal en la acusación y la vulneración del derecho de defensa Huánuco 2022 estableció objetivos importantes sobre los criterios que puede tomar un proceso de investigación fiscal a través de los medios probatorios que se desarrollan en la formalización de la investigación preparatoria, la cual, es la base para establecer las diligencias necesarias con la finalidad de obtener los elementos probatorios útiles y necesarios para realizar la acusación que contiene la teoría del caso detallado, la autoría y partícipes del hecho ilícito y finalmente el bien jurídico afectado.

El desarrollo dentro de los procesos fiscales se denomina la teoría del caso, por lo cual, la ley exige que durante la investigación preparatoria se debe contener con todos los medios probatorios para establecer una responsabilidad penal, en consecuencia, la evaluación que genera la investigación preparatoria es sobre la valoración de los elementos que se encuentran dentro de los procesos de diligencia diseñados estratégicamente para establecer eficiencia en la persecución del delito como también el cumplimiento de la legalidad que se pide como parte de las funciones que debe realizar el Ministerio Público.

El planteamiento de problema desarrollado en la investigación está basado dentro de la casuística que se desarrolla diariamente en los procesos penales, donde se pudo establecer la vulneración de defensa en el cambio del tipo penal en la etapa intermedia, por lo que, en el control de acusación se puede advertir que existe una gran diferencia con el tipo penal que inició en la investigación; además, se puede establecer que todas las diligencias que se desarrollan en el Ministerio público están direccionadas al tipo penal de la formalización de investigación preparatoria; sin embargo, el cambio del tipo penal puede generar la vulneración de derechos fundamentales y garantías procesales, si bien es cierto que ante la existencia de esta figura de cambiar el tipo penal en el proceso acusatorio, el juez otorgará un plazo para presentar las nuevas pruebas; sin embargo, ya no existe mayores diligencias desarrolladas por el Ministerio público para establecer el nuevo tipo penal,

donde se pueda generar estrategias de defensa o de lo contrario la captación de pruebas nuevas con la finalidad de esclarecer la controversia jurídica.

Finalmente, esta investigación estuvo estructurado de objetivos que se alcanzaron y dieron viabilidad a nuestra hipótesis, llegando a alcanzar resultados óptimos en el proceso y la determinación de considerar este problema como una investigación esencial para el segmento jurídico.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

De acuerdo a la doctrina y jurisprudencia que podemos hallar en nuestro marco normativo debe considerarse los acuerdos internacionales que desarrolla la norma jurídica dentro de la línea constitucional, con ello, determinamos que una norma no puede estar por encima de los derechos fundamentales de la persona, en consecuencia, la ley está dada para crear un equilibrio social con el respeto mutuo de las personas y sus derechos, en tal sentido estos principios aplicados en la norma son de índole universal.

El Derecho Penal es una rama jurídica que protege diversos bienes jurídicos, como también respeta los principios constitucionales que están presente en los actos procesales, es por ello, que podemos evidenciar la vulneración del derecho de defensa del imputado en un proceso penal, en el momento de la modificación del tipo penal en la etapa acusatoria, sin haber sostenido un debate sobre la intención del cambio de tipificación del delito o tener la certeza de los elementos de convicción para la imputación concreta.

La imputación concreta debe cumplir con ciertos requisitos previsto en la ley, su incumplimiento afecta la tutela de derechos que tiene el imputado de conocer los cargos formulados en su contra, por lo cual, la formalización de la investigación preparatoria, tiene como objeto de la investigación, el tipo penal que va ser materia de investigación y debe considerarse la certeza de los elementos probatorios encontrados en la etapa preliminar para la calificación del hecho delictivo, por esta razón la doctrina señala que la imputación es el límite, objetivo de la investigación; además, tiene un doble papel; en primera instancia, garantiza el derecho de defensa que deberá ejercitarse de un hecho delimitado objetiva y legalmente precisado; en segunda instancia, preserva la dignidad de la persona frente al estado, tomando en consideración que no se puede investigar sobre hechos que no son materia de imputación.

Los efectos o consecuencias de la vulneración del derecho de la

imputación concreta, es la afectación de derechos constitucionales o legales que están sujetos a actos u omisiones derivados por los excesos del Ministerio Público o la Policía Nacional en el ejercicio de las facultades de persecución o indagación que se le ha otorgado para la etapa de investigación preparatoria.

Considerándose que el nuevo código procesal penal establece mediante el artículo 349°, inciso 3 donde da la potestad al Ministerio Público dentro de su función la calificación de la conducta del imputado en un tipo penal accesorio, con el objeto de desarrollar la imputación aunque los elementos probatorios de la calificación principal no hayan sido demostrados, con la supuesta finalidad de hacer posible la defensa del imputado, en consecuencia, lo señalado literalmente en el artículo 349° carece de coherencia y razonabilidad jurídica debido a que cada tipo penal cuenta con distintos elementos de convicción para la tipificación del hecho ilícito, como también por parte del imputado se vulnera su derecho a defensa, debido a la argumentación carente de los elementos de convicción de la imputación principal, en tal sentido, establecer un tipo penal accesorio en la etapa de control acusatorio por no reunir los elementos probatorios de la imputación principal genera la figura de la imposición desproporcional de un hecho ilícito al imputado.

En consecuencia, esta investigación considera su viabilidad práctica en el análisis de la carpeta fiscal N° 2006124502 – 2019 – 483 – 0 donde se traslada elementos de vulneración en el cambio del tipo penal, desarrollando un tipo penal dentro de la formalización y continuación de la investigación preparatoria, por la cual, desarrolla todo el proceso por el delito de Usurpación y posteriormente en la acusación se establece concurso de delitos que hace al imputado una forma de indefensión frente a la imputación concreta, adicionando el tipo penal de daños, aspecto que no fue previsto por la defensa técnica, si bien es cierto está facultado el representante del Ministerio Público para realizar el cambio de tipo penal pero como estrategia de imputación concreta con la finalidad de conseguir una pena efectiva; sin embargo, esta acción vulnera el derecho de defensa.

Sobre las ideas vertidas, denótese que la presente investigación desarrolló aspectos objetivos que relaciona al problema materia de estudio, donde se advierte que el ordenamiento jurídico peruano debe contener elementos claros y uniformes que motiven una correcta administración de justicia, por lo cual, nuestro estudio de investigación toma relevancia jurídica como la necesidad de desarrollar resultados importantes para la aplicación legislativa obteniendo mejoras o cambios dentro de la norma.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

P.G. ¿En qué medida la modificación del tipo penal en el proceso acusatorio distinto al iniciado en la investigación preparatoria vulnera el derecho de defensa del imputado del Distrito Judicial Huánuco, 2022?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

PE1.- ¿Cuál es la incidencia de la calificación del tipo penal dentro de la formalización de la investigación preparatoria con el proceso acusatorio en la etapa intermedia?

PE2.- ¿Por qué la modificación del tipo penal en un proceso acusatorio puede generar vulneración del derecho de defensa del imputado?

PE3.- ¿Por qué se debe considerar una modificación del tipo penal cuando no resultaren demostrados los elementos que componen su calificación jurídica principal según el Artículo 349° inciso 3 del código procesal penal?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

OG. Demostrar que la modificación del tipo penal en un proceso acusatorio vulnera el derecho de defensa del imputado. Huánuco, 2022.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE.1.- Determinar la incidencia de la calificación del tipo penal dentro de la formalización de la investigación preparatoria con el proceso acusatorio.

OE.2.- Determinar porque la modificación del tipo penal en un proceso acusatorio puede generar vulneración del derecho de defensa del imputado.

OE.3.- Establecer las carencias jurídicas que determina literalmente el Artículo 349° inciso 3 del nuevo código procesal penal y su incoherencia de aplicación en un proceso acusatorio.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Este estudio de investigación toma importancia según el análisis de las siguientes premisas:

1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

Se busca explicar y aplicar de manera clara y ordenada la actuación correcta dentro del proceso acusatorio en el tipo penal que inicia en la investigación preparatoria, y al mismo tiempo se procura que todo marche bajo un debido proceso que garantice el derecho de defensa frente a la imputación realizada por el Ministerio Público, de esta forma se refuerza su sustento constitucional y convencional y también su utilidad práctica para resolver casos reales.

1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

Esta investigación nos ayuda a resolver una problemática plasmada en el nuevo código procesal penal donde la aplicación del artículo 349° inciso 3, puede generar una vulneración del derecho de defensa del imputado en realizar la modificación del tipo penal en el proceso acusatorio sin la demostración de los elementos de convicción o tomando la adecuación de los elementos convicción encontrados en la

investigación preparatoria pero iniciado con un delito distinto.

1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

Considero que los resultados de esta investigación pueden servir como apoyo y motivación para futuros trabajos jurídicos, y al mismo tiempo aportar información útil que permita estudiar el tema desde otros enfoques, de esta forma se podrá complementar y enriquecer lo desarrollado en el presente estudio.

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Sobre una de las limitaciones que se puede encontrar es el factor tiempo debido a que el presente estudio de investigación requiere de tiempo la cual puede obstaculizar con mis labores diarias en el trabajo; sin embargo, el desafío es lograr los objetivos planteados y alcanzar obtener resultados objetivos y razonables sobre el problema.

Otra de la limitación es la restricción que puede tener la obtención de información de los órganos judiciales, por lo cual, se buscó mediante el documento de consentimiento informado el apoyo del personal judicial y fiscal, como también el apoyo de los profesionales en la materia, pero ello no quita la complejidad, además no contamos con investigadores especializados en el tema en la zona de Huánuco.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

Nuestro trabajo de investigación es viable porque la problemática planteada responde a una necesidad de ausencia de la línea constitucional en los procesos seguidos en la acción penal sobre los supuestos imputados de delitos, por lo cual los elementos que tenemos frente a la evaluación nos va a permitir desarrollar la utilización de herramientas objetivas y también la aplicación de los criterios razonables que establece la doctrina, la jurisprudencia y también la norma jurídica literalizada dentro de nuestro marco normativo; también, podemos decir que es viable porque se determinó soluciones necesarias que debe establecer el legislador mediante acciones de razonabilidad dentro de los aspectos normativos para que así se prevea el

respeto de los principios constitucionales y la objetividad de los procesos penales para poder establecer la autoría del delito; por lo tanto, la información obtenida es sobresaliente para establecer un mejor estudio y análisis sobre nuestro problema planteado.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Guillén, J. (2023). La aplicación del principio de congruencia dentro del proceso penal N° 02281 – 2021 – 00229. Tramitado en la Ciudad de Guaranda Provincia de Bolívar. Universidad Estatal de Bolívar.

Conclusión: He llegado a la conclusión que el principio de congruencia en el caso 02281-2021-00229 es aplicado por el tribunal de garantías penales de Bolívar, por lo que desarrolla el cambio del tipo penal por el que acusó la fiscalía en la audiencia evaluatoria y preparatoria del juicio, mediante el criterio de que este principio es consagrado dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano y la cual debe ser aplicada cuando se observe que la investigación a nivel nacional o internacional tenga alguna carencia, también es importante considerar que en los casos procesales penales debe tomar un punto de partida dentro de las teorías fácticas relacionado a los hechos investigados para determinar una acusación pertinente e irresponsabilidad de la fiscalía la cual el juzgador teniendo la potestad de aplicar este principio el *lura Novit Curia* puede hacer el cambio del tipo penal.

Sobre el principio *lura Novit Curia* no es aplicado frecuentemente por los administradores de justicia debido a que se encuentra una escasa jurisprudencia sobre el tema, por lo cual ha tenido repercusión la aplicación por parte del tribunal sin haber realizado la valoración de la congruencia fáctica de los medios probatorios presentados por la fiscalía y al terminar de emitir la sentencia condenatoria por un delito que no acusó la fiscalía no garantiza de manera eficiente el derecho de defensa por lo cual es observado en este estudio de investigación, en consecuencia esta decisión llega a vulnerar el derecho al debido proceso

literalizado en la constitución del Ecuador artículo 29.

Escobar J. (2013). La reformatización de la investigación: Un problema jurídico no resuelto. Universidad De Chile.

Conclusión: Podemos señalar que, en los primeros momentos de la aplicación del Nuevo Proceso Penal en el país, se consideró que este mecanismo llamado reformatización no debía aceptarse por no estar previsto en la ley y por aparentar una amenaza al derecho de defensa del imputado desde el inicio de la investigación; sin embargo, hoy en día la situación es distinta y ya no se observan mayores inconvenientes para admitir su uso, pues si bien no está mencionado de manera expresa, tampoco existe una prohibición y hay razones suficientes para permitirlo. De todas maneras, el único límite debe ser el momento en que se plantea, ya que si se intenta incorporar cuando el plazo de la investigación está por terminar o cuando el caso ya se encuentra cerrado, se podría afectar seriamente la defensa al sumar hechos nuevos, por lo que el juez deberá cuidar las garantías del imputado y revisar con calma cada situación concreta.

Antes de iniciar este trabajo académico existían dudas, sobre todo respecto a la reformatización de hechos nuevos, aunque no ocurría lo mismo con la reformatización destinada a aclarar o precisar los hechos ya formalizados, pues en este sentido no se advertía ninguna afectación al derecho de defensa y, por el contrario, tal como se resolvió en el caso bombas, ya mencionado, dicha aclaración reforzaba aún más la posibilidad de conocer con exactitud los hechos imputados para ejercer una defensa adecuada y completa.

La duda principal en aquel momento giraba en torno a la posibilidad de una reformatización que agregara hechos nuevos no mencionados en la formalización inicial, pues en este sentido podía entenderse como una situación riesgosa para el derecho de defensa, especialmente cuando se presentaba de manera sorpresiva e inesperada, lo que a simple vista generaba preocupación y razonable desconfianza.

Por otra parte, casi no había doctrina sobre el tema y los libros o manuales más comunes ni siquiera mencionaban la reformalización, ni de pasada, lo que hacía necesario investigar con mayor profundidad para saber primero cómo lo abordaba el derecho comparado, luego cómo lo resolvía la jurisprudencia y finalmente qué opinaban algunos juristas. En este sentido, se sabe que la legislación comparada no regula la comunicación anticipada de cargos antes de la acusación como sí ocurre en nuestro sistema jurídico al establecer la formalización o comunicación de cargos, (salvo Colombia).

La mayoría de legislaciones extranjeras sí reconoce la opción de cambiar la acusación cuando aparecen hechos nuevos que antes no se conocían, y en este sentido podemos afirmar que, si la acusación no es definitiva, con mayor razón la formalización es solo una etapa transitoria. Por otra parte, en nuestra jurisprudencia y práctica judicial se ha vuelto común el uso de la reformalización, sobre todo para aclarar hechos, aunque también en algunas ocasiones se utiliza para agregar información nueva o hechos distintos.

El tema se ha debatido en varios casos de gran interés público y, aunque en un inicio hubo resistencia, en la mayoría de situaciones fue aceptado y hoy se ha vuelto una práctica común. En este sentido, puede verse que las mayores discusiones y negativas ocurrieron en los primeros años de la aplicación del Nuevo Proceso Penal en nuestro país, cuando el sistema todavía estaba en una etapa inmadura y sus instituciones necesitaban más desarrollo y experiencia.

Finalmente, la opinión de juristas y magistrados consultados amplió aún más la mirada para aceptar este mecanismo procesal no regulado, aunque con ciertos límites, especialmente frente a la llamada reformalización intempestiva, que es aquella presentada cuando la investigación está por concluir o ya se encuentra prácticamente cerrada.

En estos casos, como ya se mencionó, el juez debe analizar cada situación y proteger las garantías del imputado cuando su derecho de

defensa se ve afectado, aunque la determinación exacta del momento oportuno queda finalmente en su criterio. De todas maneras, sería más adecuado que una reforma legal defina con claridad esta cuestión y asegure a la defensa el tiempo necesario para actuar de manera efectiva en favor del imputado. Por otra parte, ya se ha indicado que la defensa puede pedir diligencias de investigación para luego solicitar la reapertura del caso; sin embargo, dejar todo al amparo de un vacío legal no resulta coherente con los principios y antecedentes que dieron origen a nuestro sistema procesal penal vigente.

Vértiz, J. (2024). El Debido Proceso Legal a la luz de las decisiones de los órganos de protección en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Universidad Nacional de la Plata; para el caso argentino concluye: “El derecho al debido proceso ha sido receptado en los instrumentos de protección de derechos humanos más relevantes, tanto de carácter general y específicos, que se han aprobado o adoptado en el marco de los sistemas universal y regional de tutela de derechos de las personas, de modo que se puede afirmar con certeza que ha adquirido “carta de naturalización” en el derecho internacional de la persona humana”.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Romero, C. (2020). La afectación del derecho al debido proceso por la desvinculación procesal. Universidad San Martín de Porras.

Conclusión: Esta investigación llega a las conclusiones que la desvinculación procesal genera una afectación al derecho del debido proceso entre las partes que participan en este proceso penal y esto debido a que toda vez de generar una nueva calificación jurídica no genera que las partes procesales puedan ejercer defensa de forma eficiente en consecuencia genera una limitación de derechos en la defensa y en los plazos razonables.

Podemos decir que la desvinculación procesal también vulnera la

teoría del caso de las partes ya que altera la planificación de las características fácticas probatorias y normativas como la limitación de la formulación de la nueva teoría del caso ya que no se permitirán nuevos actos de investigación en función a la nueva calificación jurídica, está también conlleva la afectación de la defensa de las partes ya que se ven obligados a desarrollar las estrategias para el delito nuevo; sin embargo, tiene un tiempo limitado para recolectar la información de la causa, finalmente afecta al derecho de contradicción ya que todas las partes se verán imposibilitados a desarrollar nuevas pruebas en el tiempo limitado que puede establecer el juzgado.

Reyes, Á. (2025). Tipo Penal modificado de Organización Criminal y procesos vinculados a delitos de Crimen Organizado. Universidad San Ignacio de Loyola; Concluye:

Primero. – A partir del análisis normativo, jurisprudencial y comparado realizado, puede concluirse que las modificaciones introducidas al tipo penal de organización criminal mediante las leyes N° 32108 y N° 32138 han generado una incidencia profunda y ambivalente en los procesos penales vinculados a delitos de crimen organizado en el Perú. Si bien estas reformas se sustentaron en la necesidad de adecuar la legislación nacional a estándares internacionales como los establecidos en la Convención de Palermo, en la práctica han derivado en efectos jurídicos disímiles y controversiales, tanto a nivel doctrinario como jurisdiccional. El incremento de exigencias típicas como la eliminación del verbo “promover”, la exigencia de estructura compleja o capacidad operativa, y la reducción del catálogo de delitos fines en función de su umbral punitivo ha limitado el ámbito de aplicación del artículo 317° del Código Penal.

Conclusión: la presente cita corresponde a que las modificaciones del tipo penal en este caso bajo los postulados normativos y jurisprudenciales, han tenido amparo a la luz de la jurisprudencia nacional e internacional, las mismas que a decir del autor tiene una incidencia profunda respecto de la comisión del delito.

Sánchez, G. (2023). Modificación del Tipo Penal del Delito de Prevaricato en el Código Penal Peruano. Universidad Privada Antenor Orrego; sostiene el tesista:

En el ámbito del derecho comparado encontramos a países como Paraguay o Costa Rica donde el sujeto activo puede ser cualquier funcionario público que cometa conductas en contra de la administración de justicia; o como Colombia donde es el servidor público quien puede ser autor de este delito, o como el caso Chileno que hace referencia a miembros de Tribunales de justicia, en un sentido menos lato en España donde el sujeto agente de este delito puede ser un magistrado; lo cual no sucede en el Perú donde por imperio del principio de legalidad solo el fiscal y el juez puede ser autores de este delito, a pesar que en el Perú los tribunales administrativos también resuelven cuestiones que implican derecho de los administrados y que debieran ser sujetos agentes de este delito, como sucede en los países que se han analizado.

Conclusión: la legislación comparada establece respecto al delito de prevaricato, que pueden ser cometido por funcionarios y servidores del Estado, desprendido de su rol funcional. Caso contrario se tiene en la legislación peruana, adoptado ello, dentro del principio de legalidad e interpretación restringida, se tiene que, la comisión del delito de prevaricato solo puede ser cometidos por los magistrados del Ministerio Público y del Poder Judicial, no extendiéndose a otros servidores.

Vílchez, E. (2020). La modificación del tipo penal feminicidio desde una perspectiva de la filosofía utilitarista en el Estado peruano. Universidad Continental; sostiene que:

Para provocar una mayor eficiencia en la funcionalidad del delito, se ha observado que la filosofía utilitarista es productiva para la modificación del tipo penal feminicidio. Esto se fundamenta en la utilidad moral de esta filosofía. Si un dispositivo normativo no funciona, es mejor su derogación o, en el mejor de los casos, su modificación positiva, motivo por el cual debe promoverse la punibilidad de aquellos que matan

mujeres, sin perjuicio de la intención que estos agentes hayan poseído al momento de realizar el acto delictivo.

Conclusión: el tesista sostiene que, la modificación del tipo penal, se sostiene en su basamento filosófico dentro de la corriente del utilitarismo propiciada por el filósofo y jurista Jeremy Bentham, quien sostenía que las acciones deben juzgarse por su utilidad lograda en el ámbito social, y por la relevancia jurídica de las cosas. Dicha propuesta tiende a orientar que la efectividad de las leyes dentro de su rol tuitivo debe maximizar el bienestar general en la sociedad.

Poma, J. (2020). La investigación preliminar en el proceso penal peruano, problemas y situaciones de afectación a los Derechos Fundamentales. Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión.

Conclusión: La presente investigación llega a la conclusión que dentro de la investigación preliminar como la investigación preparatoria establece objetivos de buscar y recopilar los elementos de convicción útil y pertinente que está canalizado a establecer si los hechos denunciados que son materia de investigación tienen relación con los elementos materiales de la comisión del delito por lo cual debemos establecer que esta investigación debe regirse bajo criterios de urgencia y necesidad la cual debe generar la recopilación de todos los elementos de convicción para la determinación de la existencia del delito bajo los acontecimientos investigados, en consecuencia, las diligencias desarrolladas dentro de la investigación preliminar debe generarse bajo la línea de respeto a los derechos fundamentales que lo establece la Constitución política del Perú y que eso debe conllevar al cumplimiento de los plazos desarrollados en la investigación preliminar que de acuerdo a la Norma debe evitar procesos de larga duración en el proceso investigador.

Carpena, I. Et Al (2017). El Derecho al debido proceso y su aplicación en los procesos penales en el Distrito Judicial de Junín - 2016. Universidad Peruana Los Andes; concluye que;

Con la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal encontramos en el Distrito Judicial de Junín que en un 97% de los procesos revisados si se han respetado las etapas o fases del proceso penal, de tal manera que en la totalidad de los casos se ha aplicado el derecho a la efectiva tutela jurisdiccional, así como en la totalidad de los casos se han respetado las garantías constitucionales con lo cual se ha cumplido con el eje central del debido proceso.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

Chávez, M. (2021). La vulneración a la garantía de defensa eficaz y la designación del defensor público en la audiencia de juicio oral del proceso penal en Huánuco, 2018- 2019. Universidad Nacional Hermilio Valdizán.

Conclusión: Esta investigación concluye que existe una vulneración al derecho de defensa eficaz cuando se agrava la desigualdad entre las partes del proceso o cuando se dicta una sentencia sin la debida motivación, y en este sentido es claro que la garantía de defensa debe prevalecer sobre el simple formalismo. De esta forma se evita la indefensión del investigado y se reafirma la necesidad de usar todos los mecanismos posibles para asegurar una defensa válida y efectiva, por otra parte, resulta indispensable que en los procesos penales se respete el derecho de defensa y los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 2 y siguientes.

Cruz, E. (2019). Prisión Preventiva y afectación de la libertad personal de los imputados por el delito de micro comercialización de drogas en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Huánuco 2017. Universidad Nacional Hermilio Valdizán.

Conclusión: Se ha logrado determinar que la medida cautelar personal denominada prisión preventiva, se impone en nuestro medio sin observancia a la naturaleza excepcional de dicho instituto procesal conforme al sistema acusatorio donde la libertad siempre es la regla y su restricción solo deba darse cuando resulta absolutamente indispensable

para los fines del proceso.

Se ha logrado determinar que la prisión preventiva se impone sin sujeción a las garantías mínimas para la restricción de la libertad personal del investigado, con grave afectación de los principios que lo garantizan, tales como: legalidad, necesidad y proporcionalidad.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. MODIFICACIÓN DEL TIPO PENAL PARA UN PROCESO ACUSATORIO

2.2.1.1. PRINCIPIO EN EL RAZONAMIENTO JURÍDICO

Cambiar o ajustar una calificación penal es una facultad que pueden ejercer tanto el representante del Ministerio Público como el Juez, y dicha atribución puede ponerse en marcha en distintos momentos durante el desarrollo de un proceso legal, dependiendo de cómo avancen los hechos y las actuaciones. Esta potestad está relacionada con el principio de subsidiariedad aplicado a la calificación del delito, lo que permite que las autoridades adopten medidas legales que consideren adecuadas cuando sea necesario corregir el rumbo del caso o encaminarlo de una mejor manera. Esta idea se enlaza con la importancia de mantener la legalidad cuando la tipificación incluida en la teoría del caso ha sido errónea o incompleta, situación que suele ocurrir en la práctica. No obstante, incluso cuando esta autoridad es válida, su uso debe mantenerse en armonía con la Constitución, ya que el artículo 1 de la Constitución Política del Perú protege la dignidad y los derechos esenciales de toda persona involucrada en un proceso penal. Un análisis prudente y detallado muestra que la norma permite modificar la clasificación penal en cualquier etapa procesal, aunque una decisión de esa naturaleza puede poner en riesgo derechos fundamentales, en especial el derecho a la defensa durante un juicio. Esto ocurre debido a que el tiempo de la defensa para rehacer su estrategia es limitado, y un cambio repentino en la

clasificación penal puede alterar la versión de los hechos junto con los elementos probatorios que los sustentan. Como consecuencia, podría generarse una resolución poco justa o mal fundamentada, provocando cuestionamientos sobre la imparcialidad y la transparencia del proceso en su conjunto. Al análisis del **Fabra, J. (2018; Pág. 1419)**; sostiene que, “Por lo que, podemos conceptualizar de la siguiente manera; “(...) el concepto de razonamiento jurídico se entiende en ocasiones como una aplicación de la noción” general de razonamiento (cualquiera que esta sea) al campo específico del Derecho; pero otras veces se considera que el razonamiento jurídico es un tipo de razonamiento con características propias y cuya comprensión y manejo exigen un tratamiento diferenciado”.

Asimismo, se tiene para el autor **Tamayo, R. (2003; Pág. 168)** **Razonamiento y argumentación jurídica - El paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho**; concluye respecto al razonamiento jurídico dialéctico, bajo el siguiente argumento:

El método de los juristas transformó radicalmente el razonamiento dialéctico de la antigua filosofía griega y el modum geometricum de la jurisprudencia romana. El razonamiento dialéctico se distingue, sobre todas las cosas, por el hecho de que no comienza con enunciados sino, más bien, con problemas o cuestiones, aunque, en última instancia las cuestiones serán resueltas en una conclusión en forma de proposición o principio primero.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se tiene el **EXP. 04790-2022-PHC/TC; Fundamento 12)**:

Conforme a ello, se aprecia que la sentencia condenatoria ha realizado una variación del tipo penal propuesto por el fiscal y condenó al favorecido en calidad de autor por el tipo penal

establecido en el inciso 4 del artículo 202 del Código Penal, referido al delito de usurpación por actos ocultos, alterando todo lo discutido a lo largo del proceso, sin permitir que el favorecido modifique su estrategia de defensa, situación que ha afectado en forma flagrante su derecho de defensa. El juez, al emitir sentencia, estimó que el fiscal cometió un error en la calificación del tipo penal imputado al favorecido, así como en la imputación de cómplice primario; pero, en su momento, con respeto del derecho de defensa, debió exponer que procedía a la desvinculación de la acusación fiscal en cuanto a la participación del favorecido (de cómplice primario a autor y del tipo penal previsto en el artículo 202, inciso 2 del Código Penal al inciso 4, del mismo artículo).

Fundamento 13):

Respecto de la sentencia de vista, se advierte que ésta ha considerado que el hecho de variar el tipo penal postulado en el requerimiento acusatorio sin alterar los hechos, no vulnera derecho alguno del favorecido, argumento que a todas luces es inaceptable, puesto que no ha analizado el hecho de que el favorecido estableció su estrategia de defensa respecto de su condición de cómplice, y no como autor de un tipo penal distinto del que fue materia del juicio oral.

2.2.1.2. TEORÍA DEL TIPO DELICTIVO

El tipo penal es una creación hecha por quienes dictan las leyes con la finalidad de analizar y clasificar conductas que pueden llegar a convertirse en delitos, y en este sentido puede entenderse como una explicación más general que marca los límites de aquello que la sociedad decide prohibir a través de sus normas. De esta forma, esta idea del derecho funciona como una herramienta clave para comprender cómo opera la justicia penal y también para mostrar con claridad cuáles son las acciones humanas que realmente importan dentro del sistema, las mismas que al final

podrían recibir un castigo. Al mismo tiempo, la parte que mira la conducta se centra en lo que hace la persona y en cómo ese acto nace de su voluntad, generando un efecto real en la vida diaria, ya sea en la calle, en el trabajo o en cualquier situación común. En este sentido, la ley puede reconocer qué cosas merecen atención de las autoridades, y de todas maneras esta descripción repetida una y otra vez termina siendo necesaria, porque sin esa base no habría forma de decidir quién es responsable o cómo evaluar lo que alguien hizo, algo que cualquiera puede notar si piensa en casos que pasan todos los días.

Para la **Revista Derecho, Justicia & Sociedad (2009; Pág. 3)**; sostiene en su título de investigación, **La modificación de la calificación jurídica del hecho delictivo en el nuevo proceso penal peruano**; sostiene que:

En este sentido, con la finalidad de uniformizar los criterios para la aplicación de la determinación alternativa, se llevó dicho tema a debate en el Plano Jurisdiccional Penal de 1998 en la ciudad de Ica, acordándose que, si bien era factible la desvinculación de la acusación en el extremo que propone cierta calificación jurídica del hecho y optar en la condena por un tipo penal distinto, por implicar una apreciación normativa de hechos, debía efectuarse bajo cuatro presupuestos: a) Homogeneidad del bien jurídico (el tipo penal de la condena debe afectar el mismo bien jurídico que el delito acusado); b) Inmutabilidad de los hechos y de las pruebas; c) Preservación del derecho de defensa; y d) Coherencia entre los elementos fácticos y normativos; además se acordó que en la aplicación de estas reglas debían respetarse los principios de legalidad penal, de instrucción y verdad material.

2.2.1.3. NEXO ENTRE LA CONDUCTA Y EL RESULTADO

La demostración del nexo causal tiene un papel clave en los delitos de resultado porque, sin esa conexión comprobable, la

conducta no puede verse como un acto castigable dentro del derecho penal, y esto se nota con claridad cuando uno revisa cómo actúan las autoridades.

La explicación más conocida es la teoría de la equivalencia de condiciones, que indica que toda causa que influye en el hecho debe tomarse en cuenta, aunque hoy ya no se usa de forma rígida, sino como un método lógico que permite entender por qué una acción concreta termina produciendo algo real en el mundo, tal como lo menciona Puppe.

Al mismo tiempo, cuando el vínculo causal está claro, a veces la justicia pide una revisión extra para ver si el resultado puede atribuirse al autor, y de esta forma entra a tallar la teoría de la imputación objetiva, que usa criterios para poner límites al simple azar natural y así ordenar las cosas.

En este sentido, primero se mira si la conducta aumentó un riesgo prohibido y luego se confirma que ese mismo riesgo fue el que se hizo realidad en el daño final, lo que finalmente vuelve el hecho relevante y atribuido al responsable, incluso si el proceso parece repetitivo o más largo de lo esperado.

2.2.1.4. TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA

Como respuesta a las críticas planteadas por la doctrina sobre la causalidad en España y Alemania, se empezó a construir una propuesta distinta que buscaba una explicación más clara y útil para la práctica jurídica. En el derecho penal hay delitos en los que el vínculo causal genera dudas y, por otra parte, también ocurre que aun cuando se logra probar una relación con el resultado, igual se discute si la conducta puede ser vista como típica. Un ejemplo muy comentado aparece en los delitos de omisión, donde se castiga al individuo por no actuar y al mismo tiempo es complicado sostener con certeza que esa falta de acción provocó el daño, porque nadie puede asegurar qué habría ocurrido si la persona

cumplía con lo que exigía la norma. De esta forma surge la teoría del riesgo típicamente relevante, que aparece como una salida para enfrentar el problema y que intenta dar sentido a esta clase de situaciones, ofreciendo una vía para atribuir tipicidad a la conducta cuando la explicación clásica no alcanza, incluso si el debate continúa abierto y genera nuevas preguntas en la doctrina.

Para empezar, se analiza si la conducta que realizó la persona generó un peligro que la norma penal realmente quiere evitar, y en este sentido es evidente que no todo riesgo encaja en lo que la ley busca castigar. Pensemos en un caso extraño en el que alguien muere porque le pinchan el dedo con una aguja y ocurre una rara reacción química, pues, aunque exista una relación causal, todo el mundo entiende que ese acto no es visto socialmente como una conducta capaz de producir un homicidio, y por otra parte nadie esperaría que el derecho penal trate ese hecho como un riesgo previsto. De todas maneras, la situación cambia en los delitos de omisión, porque cuando alguien no ayuda a una persona en peligro, la falta de acción no causa directamente el daño, pero sí genera un riesgo que la ley contempla y quiere evitar, ya que no actuar en esos momentos es justamente lo que la norma penal busca frenar, de forma similar a lo que ocurre con las reglas sobre homicidio que intentan impedir conductas que pueden causar la muerte. Al mismo tiempo, este análisis ayuda a marcar distancia entre los riesgos que merecen sanción y aquellos que no, incluso cuando el debate parezca repetitivo o más complicado de lo que parece a primera vista.

Luego de detectar el riesgo que la ley considera relevante, corresponde revisar si el daño producido, como la muerte o una lesión, aparece realmente como la consecuencia de ese mismo peligro y no como resultado de hechos extraños, casualidades o acciones ajenas al autor, porque de lo contrario la acusación perdería sentido. En este sentido, solo tiene lógica castigar cuando

el desenlace refleja el riesgo creado por la conducta inicial, aunque esta idea pueda parecer repetitiva al leerla varias veces. De todas maneras, este tipo de examen no se usa en los llamados delitos de mera actividad, ya que allí la responsabilidad se configura sin necesidad de un resultado concreto, pues la infracción se completa apenas ocurre la acción u omisión prohibida. De esta forma, casos como no auxiliar a alguien en peligro o entrar sin permiso a la casa de otra persona muestran que la sanción existe incluso si después no pasa nada más, del mismo modo en que otras normas penales buscan evitar comportamientos que la sociedad rechaza desde el inicio.

2.2.1.5. RESULTADO

El resultado alude a una consecuencia visible que nace de una acción que expresa la voluntad de una persona, y en este sentido la ley penal puede fijarse unas veces en el acto mismo y otras en lo que produce. De esta forma, hay delitos donde basta con hacer la conducta para que exista castigo, mientras que en otros se exige un daño concreto para hablar de responsabilidad, algo que cualquiera entiende al comparar casos distintos en la vida diaria. Al mismo tiempo, el sistema reconoce que una omisión también puede generar resultados, sean materiales o solo formales, pues incluso no hacer nada puede producir efectos que la ley quiere evitar. En este sentido, Eugenio Raúl Zaffaroni sostiene que el tipo penal es un instrumento legal necesario desde una perspectiva lógica y con rasgos descriptivos, ya que su papel es identificar las conductas humanas relevantes en materia penal, es decir, aquellas que el ordenamiento decide prohibir y separar de las que no generan reproche alguno.

Hans Welzel señala que el tipo penal es la descripción concreta de la conducta que la ley prohíbe y afirma que se trata de una construcción conceptual que ayuda a marcar los límites de lo permitido, mientras que José Hurtado Pozo sostiene que una

norma penal solo está completa cuando contiene el precepto y la sanción. De esta forma, el tipo legal se entiende como el conjunto de requisitos que permiten aplicar una pena e incluye la antijuricidad, la culpabilidad y otras condiciones que sirven para identificar las conductas castigadas y explicar por qué el Estado responde frente a ellas, incluso en situaciones discutidas en la práctica. En este sentido, Francisco Muñoz Conde afirma que el tipo es la descripción de la conducta prohibida que el legislador coloca en el supuesto de hecho de la norma penal, lo que termina de moldear la figura del delito y le da coherencia a su aplicación en la realidad cotidiana.

En el derecho penal, el tipo cumple diferentes funciones que permiten entender cómo actúa el sistema, pues selecciona las conductas que pueden ser castigadas, garantiza que solo se sancione lo que está claramente definido en la ley y además cumple una tarea motivadora, ya que al describir lo prohibido busca que las personas eviten esas conductas mediante la amenaza de pena, algo que resulta evidente cuando uno observa cómo responde la sociedad frente a ciertas reglas. Por otra parte, Günter Stratenwerth sostiene que el tipo se refiere solo a los hechos que sostienen el ilícito y explica que en los delitos de acción su núcleo debe ser la descripción de aquello que la ley prohíbe, aunque recuerda que toda conducta tiene un aspecto externo y también uno interno, lo que lleva a separar los elementos del tipo en unos que se aprecian desde fuera y otros que nacen en la mente del autor. En este sentido, se suele diferenciar entre tipo objetivo y tipo subjetivo, de esta forma se ordenan mejor los requisitos que completan la estructura del delito y se facilita su aplicación en la práctica.

Santiago Mir Puig explica que el tipo penal se compone de la conducta, los sujetos y los objetos que participan en el hecho, y señala que la conducta tiene un lado objetivo y otro subjetivo, pues

por una parte está lo que se puede ver desde afuera y por otra lo que ocurre en la mente del autor. En este sentido, la parte objetiva se ocupa del aspecto externo de la acción, aunque solo en algunos delitos llamados de resultado se exige un efecto posterior, como la muerte en el homicidio, que aparece después y se separa de la conducta inicial, lo que ayuda a entender que no siempre se necesita un resultado para hablar de delito, ya que en muchos casos la infracción se completa de inmediato y no depende de una consecuencia posterior, de la misma forma en que sucede en varias situaciones cotidianas donde el derecho sanciona el acto en sí y nada más.

La parte subjetiva del tipo implica la voluntad consciente en el dolo o la falta de claridad sobre el riesgo en la imprudencia, e incluso puede incluir elementos especiales como el ánimo de lucro en el delito de hurto, algo que muestra cómo influyen las intenciones del autor. Al mismo tiempo, los sujetos del delito son tres: el sujeto activo, que realiza la acción; el sujeto pasivo, que sufre la afectación del bien protegido; y el Estado, que debe responder con una pena como guardián del orden jurídico, de esta forma cada uno cumple un rol distinto. Finalmente, también existen los objetos del delito, pues el objeto material es la persona o cosa sobre la que recae la acción y el objeto jurídico es el bien protegido por la ley, lo que permite entender por qué el derecho interviene y en qué casos resulta necesario imponer una sanción, tal como sucede en muchas situaciones cotidianas en las que la conducta afecta a otros y exige una reacción.

Javier Villa Stein sostiene que una conducta solo puede ser vista como delito cuando encaja con las características que el catálogo de delitos y penas presenta como modelos de referencia, y de esta forma se entiende que no cualquier comportamiento puede ser castigado. Estos modelos funcionan como tipos penales y marcan las acciones que el Estado prohíbe, lo que permite a

jueces, fiscales y ciudadanos saber hasta dónde llega la ley y cuándo una conducta debe recibir una sanción, incluso en situaciones que parecen discutibles en la práctica. De todas maneras, esta idea también muestra que el derecho penal no actúa al azar, sino que sigue patrones que buscan ordenar la vida social y aclarar qué comportamientos deben evitarse. Además, clasifica los tipos de la siguiente manera:

- Por la modalidad de la acción, ya que existen delitos que requieren un resultado y otros que se consuman apenas se realiza la conducta, de esta forma pueden distinguirse también los que se basan en la acción o en la omisión, así como aquellos que dependen de un medio específico o del resultado que se produce, además de los que se agotan en un solo acto, los que necesitan varios momentos y los que permiten distintas formas de realización;
- Por los sujetos, porque se pueden separar los delitos comunes de los especiales, y también reconocer los que solo puede ejecutar el propio autor o los que se vinculan con la participación y la intervención de otras personas, lo que ayuda a identificar mejor el papel de cada uno en los hechos;
- Por el bien jurídico, ya que algunos delitos causan un daño directo y otros solo generan un peligro, lo que permite entender cuándo la ley busca evitar que el perjuicio ocurra y cuándo sanciona el daño ya producido.

Felipe Villavicencio Terreros sostiene que el tipo penal es la descripción concreta de la conducta que el legislador decide prohibir y la presenta como una figura conceptual al servicio del contenido de la norma, aunque en la práctica también sirve como punto de referencia para entender el alcance de la ley. Al mismo tiempo, el tipo es un instrumento legal porque forma parte del texto normativo y representa la consecuencia más importante del principio de legalidad, ya que garantiza que nadie pueda ser

castigado sin que la ley haya descrito antes la conducta prohibida y sus elementos esenciales. De esta forma, el tipo describe la acción típica, los sujetos involucrados y los objetos protegidos, señalando además el bien jurídico que el ordenamiento busca resguardar. En este sentido, Villavicencio afirma que el tipo cumple una triple función, pues selecciona las conductas que pueden ser sancionadas, actúa como garantía frente al abuso del poder punitivo y motiva a la ciudadanía a evitar comportamientos ilícitos al mostrar claramente las consecuencias que la ley prevé.

2.2.1.6. LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA

El derecho de defensa se vulnera cuando el acusado no recibe las garantías procesales necesarias y, de esta forma, se pone en riesgo su libertad y se debilita la legitimidad del proceso, algo que cualquier ciudadano debería poder enfrentar con protección constitucional. Toda persona sometida a una acusación penal debe estar amparada por la presunción de inocencia y el derecho a un proceso justo, que exigen a las autoridades actuar con equilibrio, respeto y sujeción a la ley desde el inicio.

Por tal motivo, el derecho de defensa es una garantía fundamental y debe mantenerse firme hasta que el tribunal emita la sentencia final, mientras se valoran las pruebas y los elementos objetivos del caso. La evaluación debe partir desde la imputación inicial para permitir que el acusado cuestione los cargos y ejerza plenamente su defensa. En consecuencia, ninguna autoridad, medida o actuación puede colocarse por encima del marco constitucional que protege este derecho a lo largo de todo el procedimiento, incluso cuando existan presiones externas o intentos de apresurar decisiones.

2.2.1.7. EL TIPO PENAL, LA TIPICIDAD Y LA TIPIFICACIÓN PENAL

Tipo penal El tipo penal es la descripción formal de una

conducta humana, ya sea por una acción o por dejar de actuar, y es la propia ley la que decide cuándo ese comportamiento se convierte en delito dentro del sistema penal. En la Parte Especial del Código Penal se ordenan y clasifican los tipos, pues allí el ordenamiento reúne las conductas que pueden recibir una sanción y las organiza paso a paso, de manera que resulte claro qué actos están prohibidos y sujetos a castigo, incluso en situaciones cotidianas donde la norma busca evitar daños y mantener el orden social.

Tipicidad La tipicidad se refiere a la correspondencia que debe existir entre un acto humano voluntario y la descripción legal del delito, de modo que solo será delito aquello que encaje realmente con lo que la ley señala, y por eso el comportamiento debe ubicarse dentro de un tipo penal concreto. De esta forma, cuando hay coincidencia total entre la conducta y la norma, se configura el delito, pero si la correspondencia es insuficiente, entonces no nace responsabilidad penal alguna. Este análisis debe hacerse desde una visión jurídica y no desde lo que la sociedad aprueba o tolera, porque no todo lo aceptado socialmente resulta relevante para el derecho penal. La tipificación penal es obra del legislador, que convierte ciertas reglas sociales en prohibiciones legales, mientras que el juez aplica la tipicidad al analizar el caso y el fiscal es quien impulsa la calificación del hecho como delito, incluso en situaciones complejas donde se discute el alcance de la norma o la intención del autor.

Categorías del tipo

Graves Los delitos graves abarcan conductas que reciben las sanciones más severas del derecho penal y se aplican cuando el hecho causa un daño extremo, como sucede con el asesinato o el parricidio, donde la ley protege los valores más esenciales de la vida y busca una respuesta firme frente a esas conductas.

Menos graves Por otra parte, los delitos menos graves generan penas más leves, ya que la ley establece castigos diferenciados según la magnitud del daño y las circunstancias del caso; por ejemplo, la sanción por homicidio es menor que la aplicada por asesinato, aunque ambos delitos afecten la vida humana y provoquen rechazo social.

Leves Finalmente, los delitos leves producen consecuencias jurídicas de menor intensidad, pues el daño o el riesgo ocasionado es reducido, y un ejemplo se observa en casos donde la pena se impone solo por la existencia del dolo, incluso cuando el resultado no llega a ser grave o trascendente.

Elementos del tipo

Elementos subjetivos

Los elementos subjetivos se relacionan con la voluntad interna y la intención personal del autor, pues son aspectos que permiten entender la conducta desde dentro y que influyen directamente en su calificación como delito, ya que el sistema penal exige comprobar aquello que la persona sabía y quería hacer en el momento de actuar. En este sentido, expresiones como El que, a sabiendas o Quien se atribuya falsamente la calidad de titular muestran que el derecho penal no solo mira lo que ocurrió hacia afuera, sino también la finalidad, la conciencia y la aceptación del hecho por parte del acusado, de manera que la conducta solo encaja en el tipo penal cuando se demuestra que actuó con intención o conocimiento, incluso en situaciones complejas donde la valoración de la prueba exige analizar la historia, el contexto y los motivos del comportamiento.

Elementos normativos

Estas situaciones se presentan cuando el legislador examina determinados comportamientos humanos y decide definirlos como

delitos, incorporándolos al sistema legal para que puedan ser sancionados. También aparecen cuando el juez estudia los hechos del caso para determinar si la conducta coincide con el tipo penal establecido por la ley, evaluando todos los elementos relevantes antes de tomar una decisión.

Elementos objetivos

Se trata de los distintos tipos penales que figuran en la Parte Especial del Código Penal, donde la ley desarrolla una descripción objetiva y detallada de situaciones y conductas que el sistema considera importantes para decidir cuándo corresponde atribuir responsabilidad penal. De esta manera, el legislador señala los comportamientos que pueden ser castigados y brinda un marco jurídico que ayuda a las autoridades a determinar si una persona debe responder por un hecho delictivo, incluso en contextos complejos donde es necesario interpretar cada caso con cuidado.

Elementos constitutivos

La estructura del delito comprende a los sujetos, es decir, al activo y al pasivo, junto con la conducta que se analiza y los objetos de naturaleza material o jurídica, y todos estos elementos permiten entender cómo se define una acción punible dentro del derecho penal, incluso cuando los hechos parecen simples a primera vista.

2.2.1.8. FUNCIONES DEL TIPO

Para **Plascencia, R. (1980; Pág. 90 y 91)**, en su libro **El Tipo penal**; sostiene que:

En cuanto al concepto de tipo penal es dable afirmar que consiste en la versión más generalizada de la palabra alemana *tatbestand*, con la que se alude a un conjunto de hechos dotándolos de una significación unitaria. Aun cuando para algunos autores sea preferible el uso del término “hecho “encuadrabilidad”, “subordinación” o “delito tipo”, en lugar de la tipicidad”.

Asimismo, el mismo autor manifiesta que; “El origen del concepto del tipo penal con su actual contenido podemos situarlo a partir de Beling en la dogmática penal alemana, época en el dicho autor describe lo que antiguamente era el delito específico en la totalidad de sus elementos (incluido el dolo y la culpa), a través de la tipicidad en sentido formal”.

El tipo penal

Función garantizadora

Este principio protege a las personas frente a cualquier persecución penal que no tenga sustento en una norma clara y previa, de esta forma evita que se apliquen leyes de manera retroactiva o por analogía para castigar hechos que no fueron considerados delito cuando ocurrieron. Al mismo tiempo, impide que alguien sea sometido a juicio sin cumplir los requisitos legales, porque el juez no puede calificar una conducta como ilícita si no encaja con lo que exige la ley, así parezca inmorale o genere rechazo. De esta manera se respalda la idea democrática según la cual toda conducta humana es permitida mientras no exista prohibición expresa, pues solo la ley puede definir qué resulta castigable dentro del sistema penal.

Función fundamentadora

El tipo penal es la base para determinar la responsabilidad, porque para imponer una pena o aplicar una medida de seguridad se exige que el sujeto activo haya realizado una conducta voluntaria acorde con la ley, de tal forma que ninguna acción puede considerarse delito sin haber sido descrita previamente por el legislador y acompañada de su sanción.

En este sentido, el tipo penal permite diferenciar una infracción de otra al revisar sus elementos esenciales, como los sujetos, la conducta y los objetos protegidos, incluso cuando a

primera vista parezcan similares ante la sociedad.

De esta forma, el tipo penal también sostiene la participación delictiva, ya que debido a su carácter accesorio solo podrá ser considerado partícipe el que coopere con el autor en un acto que encaje realmente dentro del tipo, algo que el juez deberá valorar con cuidado para no confundir situaciones distintas.

Función motivadora

Al describir las conductas prohibidas, el legislador comunica a la población qué acciones son ilícitas y busca que, al conocer la sanción, las personas eviten realizarlas. De esta forma, la ley advierte que ciertos actos traerán castigo y procura no solo reprimir el daño, sino prevenirlo antes de que suceda, ya que el propósito final es desanimar a cualquiera que piense en cometerlos.

Función sistematizadora

La teoría del tipo ha permitido crear una conexión entre la parte general y la parte especial del derecho penal, ya que hace posible interpretar de forma coherente ambas secciones del sistema y, al mismo tiempo, enlazar las reglas generales con las descripciones concretas de cada delito, incluso cuando su contenido parece distante a primera vista.

2.2.1.9. EVOLUCIÓN DEL TIPO PENAL

Etapas de la independencia del tipo

Ernst von Beling (1906) sostenía que el tipo penal tenía una naturaleza puramente descriptiva y debía mantenerse separado de cualquier valoración sobre la conducta o la antijuridicidad, de modo que su única función era identificar y delinear los elementos esenciales de cada delito, sin añadir juicios adicionales. Según él, esta estructura era suficiente para definir la infracción y el tipo actuaba como un referente neutral que solo enumeraba sus

componentes, incluso cuando la realidad mostraba matices mucho más complejos.

Etapas indiciarias

Karl Binding critica la teoría de Beling al señalar que la tipicidad cumple una función indicativa respecto a la antijuridicidad, pues cuando una conducta encaja dentro de un tipo penal, esa coincidencia ya sugiere que el hecho podría ser antijurídico. En ese tiempo se entendía que el tipo era solo una especie de guía o esquema externo del delito, sin formar parte de su esencia. De esta manera, la tipicidad no se veía aún como un elemento central, sino como una referencia útil que permitía distinguir cuándo una acción debía considerarse típica y, a la vez, contraria al derecho.

Etapas de la ratio essendi

Mezger rechaza esta postura y señaló que el tipo penal es el verdadero fundamento de la antijuridicidad, pues la conducta solo puede considerarse delito cuando encaja en el tipo y, de esta forma, dicho tipo funciona como la estructura externa que orienta el análisis del hecho. Al mismo tiempo, esto supone que el comportamiento deja de verse como algo simplemente típico y antijurídico para entenderse como un acto típicamente antijurídico dentro de una sola idea. En este sentido, la doctrina moderna considera que el tipo penal es inseparable de la antijuridicidad y debe examinarse primero, porque cumple la función de asegurar la legalidad y evitar arbitrariedades, incluso en situaciones que parecen obvias o evidentes para cualquiera.

El tipo en la teoría finalista de la acción

En contraste con la postura desarrollada por Ernst von Beling y frente a lo que por mucho tiempo fue la corriente dominante en la doctrina penal, los defensores de la teoría finalista de la acción plantean una visión completamente distinta, pues parten de la idea

de que la conducta humana siempre se dirige hacia un fin concreto y que esa intención forma parte de la propia acción dentro del tipo penal. Al mismo tiempo, sostienen que la estructura del tipo debe dividirse en una parte objetiva, que describe lo que sucede externamente con la conducta, el resultado y los sujetos involucrados, y otra parte subjetiva vinculada al dolo y a las tendencias internas que mueven la voluntad del autor, incluso en situaciones que parecen simples a primera vista.

2.2.1.10. CASACIÓN N° 828-2014, LAMBAYEQUE

La función constitucional del Ministerio Público consiste principalmente en promover la acción penal ante los tribunales y, al mismo tiempo, el juez puede apartarse de la calificación jurídica incluida en la acusación, siempre que conserve los hechos que le dan sustento y no altere el bien jurídico protegido, además de respetar el derecho de defensa y el principio de contradicción. De esta forma, el órgano jurisdiccional debe asegurar que el imputado tenga una oportunidad real para responder con claridad, lo que no ocurrió en el caso analizado, pues el juez modificó de oficio la calificación propuesta por el Fiscal y esta actuación terminó perjudicando al imputado, ya que limitó su capacidad para defenderse y afectó el ejercicio pleno del derecho a la contradicción, incluso cuando la controversia seguía abierta.

2.2.1.11. LAS GARANTÍAS JUDICIALES

La potestad punitiva del Estado debe ejercerse a través del proceso penal y, al mismo tiempo, este funciona como una garantía procesal reconocida expresamente en el inciso 10 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Esto quiere decir que cualquier sanción solo puede aplicarse dentro de un proceso que respete el debido proceso señalado en el artículo 139.3, asegurando que el imputado ejerza plenamente su derecho de defensa según el artículo 139.14 y reciba un trato respetuoso acorde con el principio

de proporcionalidad, del mismo modo que cualquier ciudadano esperaría ser tratado ante una acusación. De esta forma, el proceso también debe mantener un equilibrio real entre los derechos y las obligaciones de todas las partes involucradas, evitando desventajas innecesarias o actos arbitrarios que rompan la igualdad y afecten el sentido mínimo de justicia que se espera en un Estado de derecho.

La Constitución reconoce y protege el derecho de defensa, garantizando que toda persona que intervenga en un proceso judicial, ya sea civil, comercial, penal, laboral o de cualquier otra clase, mantenga la posibilidad real de responder y cuidar sus intereses, de esta forma se evita que alguien enfrente al sistema sin poder argumentar o participar en las decisiones que afecten sus derechos, algo que cualquiera consideraría injusto si estuviera en esa misma situación.

De esta manera, toda persona sometida a un proceso judicial tiene el derecho a ser informada con claridad sobre las acusaciones en su contra, a fin de defenderse cuestionando cada elemento fáctico atribuido y, al mismo tiempo, ejercer el derecho a presentar pruebas dentro de un verdadero debate contradictorio ante el órgano jurisdiccional. Esta garantía se vincula con el principio de igualdad sustancial y con otras salvaguardas constitucionales que actúan de forma conjunta para asegurar una tutela procesal efectiva dentro del sistema legal, evitando así que alguien quede en desventaja frente al poder del Estado, algo que cualquier ciudadano podría temer si estuviera en esa misma situación.

La autoridad judicial tiene la responsabilidad de verificar si los hechos presentados en la acusación realmente ocurrieron y, una vez determinado ello, clasificarlos dentro del tipo penal correspondiente. Posteriormente, el tribunal debe examinar la forma en que se llevó a cabo la acción, determinar si el acusado actuó como autor principal o tuvo otro rol en el hecho delictivo y,

finalmente, evaluar si existen causas legales que justifiquen la conducta y, en consecuencia, excluyan la imposición de una sanción penal.

2.2.1.12. EL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN COMO GARANTÍA JUDICIAL

El principio de correlación o congruencia entre los cargos y la decisión final, aun cuando no aparezca de forma expresa en la normativa procesal especial, funciona como una restricción a la autoridad del juez al dictar una resolución y, al mismo tiempo, exige que el magistrado se mantenga dentro del marco de la acusación, pues de excederse podría generar la nulidad del acto procesal. De esta forma, no solo se reafirma la existencia del principio, sino que también se resalta su importancia dentro del proceso penal, algo fundamental para evitar abusos que cualquiera consideraría injustos si estuviera en el lugar del imputado.

La función constitucional del Ministerio Público consiste principalmente en presentar y promover la acción penal y, al mismo tiempo, el juez puede apartarse de la redacción específica de la acusación siempre que respete los hechos que le dan sustento, pues así evita alterar el bien jurídico protegido vinculado al presunto delito. De esta forma, el magistrado debe garantizar el respeto pleno del derecho de defensa y la naturaleza contradictoria del proceso, permitiendo que ambas partes cuestionen sus posiciones con equilibrio, algo fundamental en cualquier sistema de justicia que aspire a ser realmente confiable para la ciudadanía.

Una modificación en la calificación legal al momento de dictar la sentencia podría afectar de manera seria el derecho de defensa del imputado, porque podría incorporar nuevas cuestiones jurídicas y consideraciones fácticas que no fueron discutidas durante el proceso. En este sentido, una situación así colocaría al imputado en una clara desventaja, ya que las partes no habrían tenido la

ocasión de debatir ni responder a esos elementos a lo largo del trámite, lo que rompe el equilibrio que debe existir en un juicio.

El derecho a recibir información clara sobre la acusación es una parte esencial del derecho de defensa, pues forma parte del debido proceso y de la tutela jurisdiccional, y además cumple un rol decisivo dentro del sistema acusatorio. Al mismo tiempo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el Caso Plissier y Sasso vs. Francia del veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve, resaltó que esta garantía es un requisito fundamental para asegurar la equidad en cualquier proceso penal. Por tal motivo, el acusado debe conocer de manera específica y detallada los cargos, incluyendo la calificación jurídica de la conducta atribuida y los fundamentos legales de la imputación, de modo que pueda responder de forma adecuada y sin quedar en desventaja frente a la pretensión punitiva del Estado.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

Etapas de juzgamiento. Es la etapa donde se organiza y se lleva a cabo el Juicio Oral, que termina con la sentencia final del caso. En este momento, considerado el centro de todo el proceso, las partes exponen sus versiones y discuten las pruebas para convencer al juez sobre la inocencia o culpabilidad del acusado. Antes de llegar aquí, el Juez de Investigación Preparatoria comunica al Fiscal y a los demás participantes el Auto de Enjuiciamiento y remite al Juez Penal los documentos dentro de las 48 horas siguientes.

Aceptación de la acusación. El Juez, luego de explicarle al acusado cuáles son sus derechos, le preguntará si acepta haber cometido el delito o haber participado en él y si asume la responsabilidad por la reparación civil, y en este sentido, si la respuesta es afirmativa el juicio terminará de inmediato, pues ya no habría nada más que discutir. De todas maneras, antes de contestar, el acusado puede conversar con su abogado y también, si le parece conveniente, llegar a un trato con el Fiscal sobre la pena, lo que incluso puede provocar una pausa corta en la audiencia. La sentencia se dará en la misma sesión o en la siguiente, y no podrá aplazarse más de 48 horas bajo pena de

nulidad. Por otra parte, si el imputado acepta los hechos, pero no la pena o la reparación, el Juez limitará el debate a esos temas y fijará las pruebas, y cuando haya varios acusados solo se dictará sentencia para quienes admitan los cargos, continuando el proceso con los demás.

Tratamiento normativo. El tratamiento normativo apunta a resolver un caso aplicando la ley y de esta forma hallar siempre una salida justa que cuide el bienestar de todos involucrados.

Principios constitucionales. Son los valores básicos que sostienen todo el sistema jurídico de un país y suelen aparecer al inicio del texto constitucional; en este sentido, estos principios actúan como una guía superior que orienta las leyes y las normas, y de esta forma marcan la conducta y las decisiones de las autoridades y de las personas, tanto en espacios públicos como en ámbitos privados.

Colisión de principios. En el derecho constitucional se trata de los choques que surgen cuando la Constitución no coincide con leyes de menor nivel y, en este sentido, estos problemas se revisan mediante acciones de inconstitucionalidad para defender la fuerza y el respeto de la Carta Política, de esta forma se asegura que siga siendo la norma principal del país.

Cambios en la calificación jurídica. Durante el Juicio Oral, antes de que termine la etapa de las pruebas, el Juez Penal puede plantear una nueva forma de entender los hechos si considera que la acusación del Ministerio Público no los encaja bien, y en este sentido deberá avisar al Fiscal y al imputado para que digan lo que piensan y propongan las pruebas que crean necesarias. Si alguna de las partes no está preparada, el Juez podrá suspender la audiencia hasta por cinco días. De todas maneras, el Fiscal también tiene la opción de cambiar su acusación y presentar otra que incorpore nuevos hechos o detalles que alteren la calificación legal, y, por otra parte, cuando eso ocurra se tomará una nueva declaración del imputado y se recordará a todos que pueden pedir la suspensión del juicio para preparar su defensa o presentar más pruebas, aunque dicha suspensión no podrá pasar de cinco días.

2.4. SISTEMA DE HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

H.G.- La modificación del tipo penal en el proceso acusatorio vulnera el derecho de defensa del imputado debido a que, en la investigación preparatoria se desarrollan las actuaciones fiscales referido a tipo penal, sin embargo, en la acusación el cambio del tipo penal deja sin acción de contradicción por parte del imputado, esto lo sustenta la casación 828 – 2014 – Lambayeque.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

HE1.- Existe incidencias en la calificación del tipo penal dentro de la formalización de la investigación preparatoria con el proceso acusatorio debido a que, el representante del Ministerio Público toma la decisión de abrir investigación sobre un hecho ilícito estableciendo a un tipo penal, desarrollando las diligencias necesarias, en consecuencia, en la conclusión de la investigación debe contener la certeza del comportamiento ilícito y no modificarlo por razones de deficiencia probatoria.

HE2.- La modificación del tipo penal en un proceso acusatorio vulnera el derecho de defensa ya que, el derecho de defensa es inherente dentro de los procesos penales como una garantía constitucional por lo cual, debe constituir los plazos razonables para constituir contradicción dentro de la investigación, sin embargo, la ley permite que el representante del Ministerio Público pueda modificar el tipo penal cuando no califique con el tipo penal principal.

HE3.- Según el Artículo 349° inciso 3 del nuevo código procesal penal es carente de criterios constitucionales, además es incoherente en la aplicación del cambio del tipo penal en el proceso acusatorio porque no solo genera una vulneración al derecho de defensa sino al debido proceso e incluso al proceso de legalidad.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE DEPENDIENTE

Modificación del tipo penal para un proceso acusatorio.

2.5.2. VARIABLE INDEPENDIENTE

La vulneración del derecho de defensa.

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICA/INSTRUMENTO
V.I Modificación del tipo penal para un proceso acusatorio.	Es un mecanismo de establecer una figura penal cuando los elementos probatorios no han calificado para la imputación inicial.	Criterios de la tipificación del delito Jurisprudencia y Doctrina Subsidiariedad	Verbos vectores Elementos constitutivos de delito Tipo penal Tipificación Objetividad Subjetividad	Fichas Bibliográficas Encuesta/Cuestionario
V.D La vulneración del derecho de defensa	Es el agravio contra un derecho constitucional que esta literalizada en la Constitución Política del Perú.	Vulneración Constitucional Marco Normativo	Derecho a la defensa Derecho al debido proceso Código Penal Constitución Política del Perú	Encuestas/Cuestionarios

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La investigación que se empleó es la Aplicada porque usa ese conocimiento teórico para abordar problemas prácticos y desarrollar soluciones específicas. Ambos enfoques son complementarios y ayudan al avance general del conocimiento y la innovación. En tal sentido, “la investigación aplicada consiste en trabajos originales realizados para adquirir nuevos conocimientos; sin embargo, está dirigida fundamentalmente hacia un objetivo o propósito específico práctico” (FECYT, 2018, p. 54). Asimismo, “está dirigida a determinar, a través del conocimiento científico, los medios (metodologías, protocolos y tecnologías) por los cuales se puede cubrir una necesidad reconocida y específica” (CONCYTEC, 2020, p. 5).

3.1.1. ENFOQUE

Nuestra investigación por su naturaleza es cuantitativa; “[...] Actualmente, representa un conjunto de procesos organizado de manera secuencial para comprobar ciertas suposiciones. Cada fase precede a la siguiente y no podemos eludir pasos, el orden es riguroso, aunque, desde luego, podemos redefinir alguna etapa. De las preguntas de investigación y el marco teórico derivan las hipótesis (que en un modelo cuantitativo se representan por relaciones entre variables en un contexto específico —lugar y tiempo—); se seleccionan casos o unidades para medir en estas variables (utilizando métodos estadísticos), se analizan y vinculan las mediciones obtenidas (utilizando métodos estadísticos), y se extrae una serie de conclusiones respecto de las hipótesis.

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

La presente investigación desarrolló un nivel descriptivo con el objeto de establecer la aproximación del problema como también desarrollar estos fenómenos que se presentan en los procesos penales,

es decir, establecen la vulneración del derecho de defensa en la modificación del tipo penal. (Fuente: Hernández Sampieri, R. 2010).

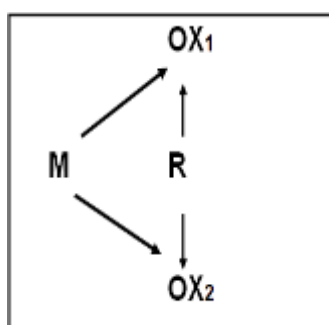
Según Bernal (2006), establece que la investigación descriptiva, se muestran, narran, reseñan o identifican hechos, situaciones y características de un objeto de estudio, por lo que, debe considerarse la relación de la teoría con los objetivos de obtener las respuestas exigidas en la investigación.

3.1.3. DISEÑO

Según Hernández Sampieri (1994. p. 189) Por el diseño se realizó una investigación No experimental y transversal porque en una primera parte describimos el problema materia de investigación mediante la observación de los fenómenos dentro de su contexto natural y luego se analizó la información obtenida sobre las variables, al mismo momento fue transversal ya que recolectamos la información en el momento de la aplicación de las herramientas metodológicas.

Cuyo esquema es:

Donde:



Se observa y describe variable **X1** = Modificación del tipo penal para un proceso acusatorio.

Se observa y describe variable **X2** = La vulneración del derecho de defensa

Se observa y describe relación **R** entre $Ox - Oy$.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

Nuestra población estuvo conformada por las personas del ámbito jurídico que forman parte fundamental de nuestra investigación y con sus criterios podrán darnos alternativas de solución.

Unidad de análisis	Descripción	Cantidad
Sujeto de análisis	Jueces de investigación Preparatoria	20
	Fiscales	15
	Abogados litigantes en lo penal	15
TOTAL		50

3.2.2. MUESTRA

La muestra fue **no probabilística** y estuvo a criterio y juicio del investigador. Este tipo de muestreo también es llamado no aleatorio o dirigido. Para realizarlo es indispensable que se tenga conocimiento suficiente con relación a los elementos a investigar. Salkind (1999) indica que “en este caso hay que suponer que los miembros en potencia de la muestra no tienen una probabilidad igual e independiente de ser seleccionados”.

Alma, C. Et. Al (2011; Pág. 90). Investigación. Fundamentos y metodología. Muestra establecida de la siguiente manera: 10 jueces de investigación preparatoria, 10 fiscales provinciales y 8 abogados litigantes, haciendo un total de 28 operadores jurídicos.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Técnicas	Instrumentos	Objeto
Fichaje: Es una forma de recolectar y almacenar información.	Ficha Bibliográfica: Son fuentes de información se van a indagar para escribir la tesis.	Información para elaborar el Marco Teórico.
Encuesta: Recabar datos para lograr conseguir información de personas a cerca de diversos temas.	Cuestionario: Se sustenta una serie de preguntas con la finalidad de conseguir información de los encuestados.	Para recoger datos de información de los sujetos de estudio.

3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

Se realizó la recolección de datos mediante las encuestas.

3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS

Los Datos se presentaron bajo el sistema y conteo de programa Excel certificado, con presentación de datos estadísticos estableciendo

los sistemas cuantitativos de la investigación.

3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

Los datos se clasificaron o categorizaron, según determinados principios para luego ser tabulados, analizados e interpretados según corresponda.

3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

3.4.1. ENCUESTA

La Técnica fue destinada a obtener datos de Magistrados, Fiscales y abogados litigantes en la ciudad de Huánuco, establecida según nuestra población muestral.

3.4.2. INSTRUMENTOS

Los instrumentos que se utilizaron en la investigación son:

Cuestionario: Estuvo comprendida por un conjunto de preguntas abiertas y cerradas, y que serán extraídas conceptualmente de las variables que están sujetos a medición, y que van a ser elaborados teniendo en cuenta los objetivos de la investigación.

Validación de los instrumentos

El criterio de validez del instrumento tiene que ver con la validez del contenido y la validez de construcción en relación del instrumento con las variables que pretende medir esto relaciona los ítems del instrumento aplicado con las bases teóricas y objetivos de la investigación para que exista consistencia y coherencia técnica.

Para la validación de los instrumentos de la presente investigación, se solicitó la participación de expertos, quienes analizarán los ítems del instrumento, indicando la relevancia del contenido y la claridad.

Las mismas que se encuentran identificadas en las fichas de validación que se adjunta en el anexo.

3.4.3. PROCEDIMIENTO

Se aplicará el siguiente procedimiento:

Edición y depuración de los datos. En esta fase se revisó y preciso que todos los ítems estén resueltos, de la misma manera que todos los datos que se obtengan sean legibles, claros y precisos.

Categorización. Los datos se clasificaron o categorizaron, según determinados principios para luego ser tabulados, analizados e interpretados según corresponda.

Tabulación. Se realizó las acciones en el ordenamiento de los datos cuantitativamente, por lo cual, la primera actividad fue el conteo, que delimitó el número de casos, correspondientes a las distintas categorías, y transferirse a tablas que facilitan su tratamiento sistemático.

Presentación. Finalmente, los resultados de la investigación se presentaron en cuadros y gráficos estadísticos, mediante la aplicación de la estadística descriptiva e inferencial. Para el procesamiento de datos se harán uso de las herramientas informáticas, tales como MS EXCEL y el MS Process, presentándose los resultados en cuadro de doble entrada y sus respectivos gráficos teniendo en consideración las dimensiones de las variables de la investigación. A través de programa SPSS.

3.4.4. ASPECTOS ÉTICOS

En esta parte se concretó a través de una solicitud dirigida a la entidad al cual pertenecen los jueces, fiscales y abogados, con el objeto de tener su consentimiento previo para responder las preguntas del instrumento de recolección de datos.

3.4.5. PLAN DE TABULACIÓN

- a) Se describió los datos obtenidos de cada variable.
- b) Se describió los datos a través del modelo de distribución de frecuencias (tabular la información), agregando las frecuencias relativas (porcentaje), y presentándolas en forma de gráficos.

3.4.6. ANÁLISIS DE DATOS

Para el análisis de los datos, se siguió el siguiente itinerario:

- a) Se realizó el análisis estadístico, descriptiva para cada variable, para luego describir la relación entre éstas.
- b) Después de ser descrita las variables, se generalizó los resultados obtenidos de la muestra y para luego comprobar la hipótesis.
- c) Se hizo el análisis hermenéutico de la información recolectada confrontada con las doctrinas jurídicas.

3.4.7. ANÁLISIS DE DATOS OBSERVACIONALES

No existe datos observables.

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS (CUADROS ESTADÍSTICOS CON SU RESPECTIVO ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN)

Después de haber obtenido los resultados correspondientes al presente estudio de investigación con la utilización de nuestros instrumentos metodológicos planteados y procesados mediante los filtros de interés, obtuvimos información cuantificable mediante un proceso estadísticos y que la interpretación estos datos se realizó mediante el proceso descriptivo e inferencial, las que son determinadas objetivamente mediante tablas y figuras dando una relación entre las variables como las hipótesis planteadas. Por lo cual, las variables sobre el cambio del tipo penal en el proceso acusatorio y la vulneración del derecho de defensa han sido planteados de manera interrogativa a los expertos que mediante criterios y experiencia nos han otorgado información importante en la determinación de nuestros objetivos.

Sobre la información aplicada a la muestra sobre la investigación que se ha basado en criterios de inclusión y exclusión, se realizó las encuestas utilizando para el procesamiento de datos el programa de cálculos, como también los resultados estadísticos al ingresar la información, así tener una base interpretativa de los resultados. Sin embargo, se desarrolló el análisis de expedientes relacionado a nuestra problemática y que plasmamos en esta investigación para darle más objetividad a los resultados obtenidos.

4.1.1. RESULTADOS DESCRIPTIVOS DE DATOS GENERALES

Se realizó las encuestas de acuerdo a los estándares de la instrumentación de investigación y se consideró realizar encuestas con variedad entre las preguntas como preguntas abiertas y cerradas que muestren una forma adecuada dentro de la formalidad en la investigación, guardando el respeto, la responsabilidad y la ética dentro del proceso, con el objeto de conseguir la información útil y pertinente dando viabilidad a nuestra investigación.

4.1.2. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS DE ENCUESTAS MATRIZ DE ANÁLISIS DE EXPEDIENTES N° 01

Tabla 1

Según su experiencia ¿es importante el tipo penal en un proceso penal?

Matriz de análisis de encuesta	Frecuencia	Porcentaje %
Es importante	27	96%
No es importante	01	4%
Total	28	100%

Nota. Se demuestra que el 96% de encuestados han respondido es importante el tipo penal en un proceso penal.

Figura 1

Importancia del tipo penal en el proceso penal



Nota. Guía de observación, Diciembre – 2024.

Análisis e interpretación: En nuestra primera pregunta sobre la importancia del tipo penal en el proceso penal el 96% de nuestros encuestados han considerado que el tipo penal es importante por ser base de una imputación fáctica, esto en mención de establecer responsabilidad penal y desarrollar el nexo entre la autoría y el hecho ilícito, además en tipo penal que debe desarrollarse en la investigación primaria o preliminar está en base de la legalidad por que permitirá la determinación de la existencia del delito según lo exige la ley, sin embargo el 4% de nuestros encuestados responden que no es importante porque el tipo penal es un elemento básico dentro de la investigación sino que la importancia es el bien jurídico afectado, en tal sentido, si la importancia es el tipo penal no tendría lógica tener delitos subsidiarios.

Tabla 2

¿Existe relación entre la tipificación en la formalización de la investigación preparatoria con el control de acusación?

Matriz de análisis de expedientes N° 01	Frecuencia	Porcentaje %
Si existe	25	89%
No existe	03	11%
Total	28	100%

Nota. Se expresa en la presente tabla que el 89% han respondido que existe una relación de tipificación.

Figura 2

Relación entre la tipificación en la formalización de la investigación preparatoria con el control de acusación



Nota. Guía de observación, Diciembre – 2024.

Análisis e interpretación: Sobre nuestra segunda pregunta nuestros encuestados han considerado un 89% que existe una relación de la tipificación en la formalidad de la investigación preparatoria y el control acusatorio, esto se debe a considerar criterios de razonabilidad, porque la formalización de la investigación preparatoria se realiza con la certeza de que el hecho materia de investigación forma parte de un delito descrito dentro de nuestro código penal, para ello, debe considerarse medios probatorios que respalden dicha decisión fiscal, en consecuencia, el tipo penal es la base de la imputación además las diligencias de la investigación preparatoria estarán acorde de la imputación de la formalización, por lo que, el tipo penal será el tema en

cuestión sobre la investigación de hecho ilícito, pero la defensa también presentará su oposición sobre ello, por lo que cumplido el plazo presenta su acusación y que debe ser sobre el tipo penal de la formalización, esto se interpretó sobre el conocimiento y la experiencia de nuestros encuestados; sin embargo, el 11% considera que no siempre debe llevar una relación sobre la tipificación debido a que dentro de la investigación preparatoria puede desarrollarse nuevos medios probatorios que determinen el direccionamiento a otro tipo penal, esto en base a los elementos probatorios obtenidos dentro de las diligencias realizadas por el Ministerio Público.

Tabla 3

El cambio del tipo penal en el proceso acusatorio ¿afecta el derecho de defensa?

Matriz de análisis de expedientes N° 01	Frecuencia	Porcentaje %
Si afecta	21	75%
No afecta	07	25%
Total	28	100%

Nota. La tabla demuestra que el 75% ha respondido que el cambio del tipo penal en el proceso acusatorio afecta el derecho de defensa

Figura 3

El cambio del tipo penal en el proceso acusatorio afecta el derecho de defensa



Nota. Guía de observación, Diciembre – 2024.

Análisis e interpretación: Sobre la tercera pregunta el 75% de nuestros encuestados han respondido que el cambio del tipo penal afecta el derecho de defensa, esto se da cuando toda la investigación

preparatoria se ha desarrollado diligencias sobre un determinado delito, además se ha generado oposición como defensa del imputado, pero en el control de acusación se cambia el tipo penal, puede considerarse que las diligencias realizadas se convierten en acciones engañosas o pérdida de recursos y de tiempo, además los resultados que originan es que el imputado quede en indefensión frente al nuevo tipo penal imputado, sin embargo el 25% considera el cambio del tipo penal no afecta el derecho de defensa por que el juez otorga un plazo para la presentación de nuevas pruebas en este nuevo tipo penal.

Tabla 4

¿Existe un plazo razonable para la defensa en el cambio del tipo penal en la acusación?

Matriz de análisis de expedientes N° 01	Frecuencia	Porcentaje %
Si	2	07%
No	26	93%
Total	28	100%

Nota. La tabla expresa que el 93% ha respondido que no existe un plazo razonable

Figura 4

La figura de plazo razonable



Nota. Guía de observación, Diciembre – 2024.

Análisis e interpretación: en nuestra cuarta pregunta el 93% de nuestros encuestados ha considerado que no existe un plazo razonable para la defensa cuando existe un cambio del tipo penal en el proceso

acusatorio esto teniendo en cuenta que el plazo de investigación preparatoria es de 120 días calendarios prorrogable por 60 días y en caso de casos complejos será de 8 meses prorrogables por 8 meses más, sin embargo, esos plazos culminados no reemplazan con el tiempo que da el juez para sustentar los medios probatorios en este nuevo tipo penal, en cambio el 7% considera que el juez da un plazo razonable y que no debe considerarse un problema el tema de cambio del tipo penal.

Tabla 5

Se debe realizar diligencias fiscales cuando exista el cambio del tipo penal en la acusación.

Matriz de análisis de expedientes N° 01	Frecuencia	Porcentaje %
Si	22	79%
No	6	21%
Total	28	100%

Nota. La tabla demuestra que el 79% de encuestados afirmaron debe haber diligencias fiscales cuando exista el cambio del tipo penal.

Figura 5

Diligencias fiscales cuando exista el cambio del tipo penal en la acusación



Nota. Guía de observación, marzo – 2024.

Análisis e interpretación: es esta pregunta el 79% de nuestros encuestados han considerado que debe establecerse nuevas diligencia fiscales direccionada a este nuevo delito o al menos debe considerarse

un nuevo plazo para desarrollar la oposición de las nuevas pruebas fiscales antes de presentar la acusación, para algunos de los encuestados esta respuesta está basado también en el debido proceso y otras garantías procesales, sin embargo, el 21% considera que no debe haber diligencias fiscales por que han culminado con el proceso de investigación preparatoria, no generaría eficiencia en los procesos.

Análisis de preguntas abiertas

De acuerdo a su experiencia ¿Qué limites debe considerarse en los criterios de establecer el tipo penal dentro del control acusatorio?

Análisis e interpretación: En esta pregunta los encuestados han considerado que los criterios que se deben establecer en el tipo penal dentro del control acusatorio deben estar acorde con el trabajo realizado dentro de la investigación preparatoria, esto quiere decir, que todas las diligencias realizadas sobre el hecho delictivo para establecer la responsabilidad penal está dirigido hacia una acción específica tipificada en el código penal; sin embargo, considerar criterios subjetivos o tratar de calzar el hecho materia de investigación a un delito específico con la finalidad de encontrar una responsabilidad penal al autor por motivaciones emocionales o desconocimiento de la Norma, esto genera una vulneración a los derechos fundamentales de la persona específicamente del imputado; por lo tanto, es necesario establecer límites dentro de Los criterios para que en la actuación de la tipificación del delito no exista otras motivaciones que no sean las que establece la ley mediante el principio de legalidad. Alguno de los encuestados también ha considerado que, si bien existe jurisprudencias sobre la actuación idónea de la investigación fiscal; sin embargo, gran parte de la toma de decisiones se realiza por la presión, el cumplimiento de plazos, las motivaciones subjetivas, entre otros, que genera ineficiencia en los procesos penales.

Según su experiencia ¿El cambio del tipo penal en el proceso acusatorio debe tomarse como una acción que afecta el derecho a la defensa?

Análisis e interpretación: Esta pregunta nuestro secuestrados han considerado por gran mayoría que el tipo penal es importante dentro de los procesos penales y que el cambio de esta en el proceso acusatorio deja en indefensión al imputado ya que a pesar de que existe un plazo determinado por el juez de investigación preparatoria; sin embargo, resulta ineficiente para establecer todo lo desarrollado en una investigación preparatoria, esta problemática está presente dentro de la casuística diaria de los procesos penales donde existe la justificación de esta acción en la subsidiaridad del tipo penal y que está determinado en la Norma jurídica, es por ello, que no se han obtenido resultados de cambio para alinear esta acción a un tema de respeto del derecho de defensa.

ANALISIS DE FICHA DOCUMENTAL

Se analizaron 3 Expedientes para establecer objetivamente una base práctica en nuestro estudio de investigación.



UDH
UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

**CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**

Fecha: 05 / 11/ 2024

Ficha de análisis documental de Los informes de resoluciones.

TITULO DE LA INVESTIGACIÓN: La Modificación del Tipo Penal en el Proceso Acusatorio vulnera el derecho de defensa del Imputado en el Distrito Judicial De Huánuco, 2022.

DESCRIPCIÓN. La presente ficha de análisis documental pretende obtener los datos referentes a nuestras variables, atendiendo a las dimensiones de cada una y a los indicadores que se sub dividen de estas dos primeras.

EXPEDIENTE 01186-2016-7-1217-JR-PE-02.

De acuerdo al análisis sobre el expediente N° 01186-2016-7-1217-JR-PE-02. se llega a las siguientes conclusiones:

Se puede advertir que existe una apreciación insegura de la tipificación del delito de colusión que es el tipo penal impuesta en la imputación de los hechos suscitados, estableciendo una pena privativa de libertad de los 6 años, sin embargo, literalmente menciona que al no proceder con el tipo penal base de la acusación, se procederá a un delito subsidiario que es el delito de negociación incompatible con 4 años de pena privativa de la libertad, en tal sentido, el análisis generado sobre el

expediente podemos decir técnicamente que no se ha determinado el pacto colusorio y por eso literalmente acceso a un segundo delito para que el hecho no quede impune.

Si bien es cierto que, el Ministerio Público tiene la función de persecutor del delito, pero también debe considerarse que es un representante de la legalidad, además los delitos subsidiarios están permitidos por la ley, pero el abuso de esta herramienta puede generar vulneración de los derechos fundamentales de los imputados por que dejamos de pensar en la eficiencia de la investigación fiscal y nos adherimos a calzar el hecho materia de imputación en un ilícito penal.

Finalmente, toda ley aplicada en desfavorecimiento de un derecho fundamental debe considerarse una acción inconstitucional, en tal sentido, debe tenerse en cuenta que si no existe los elementos probatorios suficientes para realizar la acusación debe mantenerse la decisión de un sobreseimiento por insuficiencia probatoria, por lo cual, no debe considerarse un tipo penal subsidiario en una acusación cuando el plazo de la investigación preparatoria se haya concluido.



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

**CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**

Fecha: 06 / 11/ 2024

Ficha de análisis documental de Los informes de resoluciones.

TITULO DE LA INVESTIGACIÓN: La Modificación del Tipo Penal en el Proceso Acusatorio vulnera el derecho de defensa del Imputado en el Distrito Judicial De Huánuco, 2022.

DESCRIPCIÓN. La presente ficha de análisis documental pretende obtener los datos referentes a nuestras variables, atendiendo a las dimensiones de cada una y a los indicadores que se sub dividen de estas dos primeras.

EXPEDIENTE 03409-2018-23-1201-JR-PE-03.

El análisis que se dio en el expediente N° 03409-2018-98-1201-JR-PE-03. se pudo llegar a las siguientes conclusiones:

El juego de la terminología dentro de la imputación puede generar confusión dentro de la defensa del imputado, por lo que, dentro de la acusación se puede apreciar dos términos que nacen de un tipo penal, pero con significancia distinta, literalmente se puede encontrar que se habla de colusión desleal y posteriormente el delito de colusión agravada, esto aparentemente no causa ninguna contradicción, pero al analizar cada una de ellas estamos frente a distintos argumentos legales. Cuando hablamos de colusión desleal estamos frente a una manifiesta voluntad de realizar el pacto colusorio o la disposición preparatoria de la misma, esto puede considerarse como una tentativa del mismo delito de Colusión y se aplica sin obtener resultado alguno, sin embargo, cuando hablamos de Colusión Agravada estamos frente a un delito de resultado y una afectación a los bienes del estado, para configurar ese delito debe

tener esos dos elementos, en consecuencia, en una acusación no puede existir términos que puedan generar confusión de la imputación fáctica porque esa acción vulnera el derecho a la defensa y al debido proceso.



UDH
UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

**CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**

Fecha: 08 / 11/ 2024

Ficha de análisis documental de Los informes de resoluciones.

TITULO DE LA INVESTIGACIÓN: La Modificación del Tipo Penal en el Proceso Acusatorio vulnera el derecho de defensa del Imputado en el Distrito Judicial De Huánuco, 2022.

DESCRIPCIÓN. La presente ficha de análisis documental pretende obtener los datos referentes a nuestras variables, atendiendo a las dimensiones de cada una y a los indicadores que se sub dividen de estas dos primeras.

EXPEDIENTE 03533-2017-86-1201-JR-PE-02.

El análisis que se dio en el expediente N° 03533-2017-86-1201-JR-PE--02. se pudo llegar a las siguientes conclusiones:

En el caso del expediente el fiscal realiza el requerimiento acusatorio motivada por comportamientos de Colusión Agravada pero expone literalmente que existe otros dos delitos alternativos que es la de negociación incompatible y de falsedad ideológica, la cual deja al criterio de calzar uno de estos tipos penales en el hecho ilícito, pero se puede advertir que en el auto de enjuiciamiento encontramos una tipicidad del hecho muy diferente a la acusación por lo que, el Ministerio Público postula su tipificación como colusión simple y falsedad ideológica, generando así una contravención de los derechos a la defensa y al debido proceso.

Podemos considerar que dentro del criterio objetivo de la investigaciones fiscales es encontrar los medios probatorios que califiquen sobre un ilícito penal y que a través de ello pueda considerarse un tipo penal dentro de la hipótesis fiscal, además podemos considerar que esto va relacionado a la función esencial de defender la legalidad del proceso, como la persecución del delito, si bien es cierto que, la ley permite considerar tipos penales alternativos o subsidiarios dentro del proceso penal, pero en una etapa intermedia los elementos convictivos deben establecer con claridad y objetividad el ilícito penal que permita al imputado desarrollar su derecho a la defensa.

En el caso presente es bastante extremo los cambios de tipicidad del hecho delictivo porque considerar un tipo penal de colusión simple en el auto de enjuiciamiento y en el requerimiento acusatorio establecer un delito de colusión agravada, en qué momento se pudo establecer un comportamiento menos gravoso, incluso descartando el tipo penal de negociación incompatible, en tal sentido, puede tener una figura de favorecimiento al imputado por que la gravedad de la imputación inicial no será debatida dentro del proceso de la oralidad; sin embargo, debemos considerar que el error en la calificación del tipo penal puede llevar a aplicar medidas coercitivas bajo la apariencia de encontrarse ante un delito gravoso y que la pena es mayor a la exigencia de los presupuestos de la prisión preventiva. Bajo ese contexto podemos apreciar una vulneración a los derechos de defensa e incluso al mismo derecho fundamental de la libertad, en consecuencia, el análisis se ha obtenido de este expediente es la confirmación manifiesta de nuestra problemática y la hipótesis planteada.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. CONTRASTACIÓN DE HIPOTESIS Y PRUEBAS DE HIPOTESIS

Hipótesis general: dentro del análisis podemos considerar que nuestra Hipótesis General queda comprobada a través de la información obtenida donde nos demuestra que la modificación del tipo penal en el proceso acusatorio vulnera directamente al derecho de defensa a pesar que, todos los procesos penales se considera un plazo razonable en las investigaciones fiscales donde deben obtener los elementos probatorios necesarios para establecer su hipótesis de ilícito penal con claridad y objetividad, sin embargo, existe un criterio de establecer tipos penales alternos para calificar el mismo hecho en caso no alcance ser sancionado por el delito principal.

Hipótesis específicas:

HE1.- Sobre la calificación del tipo penal dentro de la formalización de la investigación está basada en la determinación del hecho como un ilícito penal generando así la función del Ministerio Público que es la persecución del delito y la defensa de la legalidad, en consecuencia, nuestra hipótesis específica es viable por considerar que son actos funcionales que deben estar presentes en los procesos penales.

HE2.- Podemos considerar viable nuestra hipótesis específica porque el tribunal constitucional y la convención de los derechos humanos consideran que el derecho a la defensa es un derecho constitucional por la importancia que esta trae frente a un proceso penal donde está en juego el derecho de la libertad.

HE3.- Queda demostrado que nuestra hipótesis específica es viable por considerar que los criterios aplicados en el Artículo 349º inciso 3 es arbitrario, por lo cual, el manejo de presionar una sanción penal en un hecho materia de investigación no demuestra objetividad dentro del proceso e incluso es una manifiesta vulneración del derecho de defensa.

5.2. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Después de haber concluido con nuestro estudio de investigación mediante las encuestas y entrevistas realizadas sobre el tema de la modificación del Tipo Penal en el Proceso Acusatorio vulnera el derecho de defensa del Imputado en el Distrito Judicial De Huánuco, 2022 se obtuvo resultados bastante concertados a pesar que los encuestados daban su punto de vista obteniendo así la existencia de una problemática jurídica es por ello que se da la siguiente síntesis:

Sobre los resultados obtenidos en las encuestas se manifiesta que dentro de la primera pregunta que se hizo a los encuestados sobre la importancia del tipo penal en un proceso el 96% han considerado la importancia que debe tener la tipificación del delito porque esto contrasta con las funciones que debe realizar el Ministerio Público sobre la persecución del delito y el respeto al principio de legalidad por la cual, debe establecerse de forma Clara y concreta el hecho ilícito como el tipo penal que relaciona a este comportamiento, estableciendo así que el criterio basado en nuestra investigación está relacionado con la obtención de nuestra información, también podemos considerar que en una segunda pregunta sobre la tipificación dentro de la formalización de la investigación preparatoria y el control acusatorio existe una cierta relación porque a través de ello se puede dar de manifiesto que el ilícito penal debe corresponder a las acciones de investigación que hace el Ministerio Público para obtener los medios probatorios necesarios y así desarrollar el requerimiento de acusación, a través de ello el 89% han manifestado que existe una relación que debe ser de forma objetiva y sustancial dentro del marco jurídico la cual establece que uno de los elementos más importantes de la investigación es establecer el tipo penal, esto nos conlleva a desarrollar ciertas acciones específicas para consolidar la relación del hecho materia de investigación con el tipo penal, en consecuencia, el planteamiento de nuestro problema ha sido de forma razonable.

Podemos también considerar que dentro de la tercera pregunta sobre el cambio del tipo penal en el proceso acusatorio afecta el derecho de defensa un 75% considera que sí afecta debido a que dentro de la investigación preparatoria se ha realizado acciones sobre un delito específico sin embargo en el proceso acusatorio existe una modificación del tipo penal, sustentado sobre los tipos penales alternativos a la investigación, si bien es cierto que, el representante del Ministerio Público encargado de la investigación tiene la facultad de establecer delitos alternos en la investigación por el principio de subsidiariedad, sin embargo el abuso de esta, genera una vulneración al derecho de defensa, ya que la función principal de defenderse es la contradicción de las acciones que se desarrolla en el delito y las pruebas que lo respaldan, pero en la etapa de requerimiento de acusación no puede manifestarse estas acciones según lo describe nuestros encuestados, pero existe un 25% que manifiesta que el cambio del tipo penal no vulnera el derecho de defensa porque el juez puede establecer un plazo razonable para presentación de nuevos elementos probatorios por parte de la defensa.

En la cuarta pregunta nuestros encuestados consideran que no existe un plazo razonable para la defensa en un cambio del tipo penal dentro del requerimiento acusatorio, es por ello que un 93% considera que debe modificarse este criterio, asimismo en la pregunta cinco el 79% de nuestros encuestados consideran que debe existir nuevas diligencias fiscales cuándo estamos frente a un cambio de tipo penal, esto debido a que cada tipo penal tiene sus elementos, los verbos vectores y la especificación del comportamiento ilícito, por lo cual, conlleva establecer contradicción en la argumentación del fiscal en cada diligencia que realiza.

Finalmente, sobre el conversatorio de existir límites a los criterios del cambio del tipo penal dentro del proceso acusatorio nuestros encuestados establecen responsabilidad dentro de la objetividad de la investigación, además deben establecer la forma más adecuada el respeto de la legalidad dentro del proceso sin vulnerar derechos fundamentales pero realizando el trabajo de persecución del delito, además el cambio del tipo penal en el proceso acusatorio se considera como una afectación al derecho de defensa

siempre en cuando sea de forma arbitraria la utilización de la subsidiariedad o establecer delitos alternos con la finalidad de calzar este comportamiento ilícito según la hipótesis del fiscal a un delito conexo.

CONCLUSIONES

1. Se concluye que de acuerdo a los resultados obtenidos la modificación del tipo penal en un proceso acusatorio vulnera el derecho de defensa ya que, al no establecer un plazo razonable para la contradicción del nuevo tipo penal se manifiesta una desigualdad de condiciones en el proceso.
2. Se concluye que existe incidencias en la calificación del tipo penal dentro de la formalización de la investigación preparatoria con el proceso acusatorio en la etapa intermedia, esto debido a que, la etapa de investigación fiscal, se desarrollan las diligencias pertinentes que generan cambios en el tipo penal por lo que, la ley les permite establecer tipos penales alternos dentro de la investigación con la finalidad de no generar impunidad frente a una acción ilícita.
3. Se concluye que la modificación del tipo penal en un proceso acusatorio genera vulneración del derecho de defensa por no establecer plazos razonables para la contradicción de los nuevos elementos de convicción que desarrolla el nuevo tipo penal.
4. Se concluye que el Artículo 349° inciso 3 del nuevo código procesal penal es carente de objetividad dentro del proceso acusatorio ya que, se debe advertir que antes del requerimiento de acusación se ha desarrollado un proceso de investigación preparatoria de 120 días y que es prorrogable, además cuando la investigación es compleja hay un plazo de investigación de 8 meses, por lo que, el plazo para recabar la información pertinente y la recolección de elementos probatorios es suficiente para establecer el tipo penal.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a los órganos judiciales que puedan establecer criterios razonables frente al desarrollo de la etapa intermedia donde el requerimiento de acusación presentado por el representante del Ministerio Público contenga certeza en su hipótesis fiscal con relación al tipo penal.
2. Se recomienda al Ministerio Público desarrollar acciones de capacitación sobre la aplicación del tipo penal dentro de los requerimientos de acusación y que no contravengan derechos fundamentales.
3. Se recomienda al Ministerio Público desarrollar estrategias de legalidad relacionadas a temas constitucionales con la finalidad de advertir acciones lesivas a los derechos de defensa.
4. Se recomienda establecer parámetros legales al Artículo 349° inciso 3 del nuevo código procesal penal, donde no se genere arbitrariedad, sino que sea un proceso de legalidad respetando el derecho de defensa.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alma del Cid, Et al. (2011). Investigación Fundamentos y metodología. Editorial Pearson. Pág. 219.
- Alvarado Lizarme, M. Informe jurídico de la Casación N° 1626-2018/San Martín.
- Baumann, J. (2023). *Derecho penal: conceptos fundamentales y sistema*. Ediciones Olejnik
- Carpena Pomalaza, Ireliz Sheyla, I. Et Al (2017). El Derecho al debido proceso y su aplicación en los procesos penales en el Distrito Judicial de Junín - 2016.
- Chávez Loyola, M. J. (2021). La vulneración a la garantía de defensa eficaz y la designación del defensor público en la audiencia de juicio oral del proceso penal en Huánuco, 2018-2019.
- Conde, F. M., & Arán, M. G. (2004). *Derecho penal*. Tirant lo blanch.
- Cruz Huerto, E. C., Estrada Alvarez, A. R., & Huerta Matos, N. S. (2019). Prisión preventiva y afectación de la libertad personal de los imputados por el delito de microcomercialización de drogas en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, Huánuco 2017.
- Curihuaman Sacsara, I. (2022). La desvinculación procesal y la autonomía del ministerio público como titular de la acción penal en el modelo procesal de 2004.
- Escobar Salas, Juan Manuel. (2013). La reformatización de la investigación: un problema jurídico no resuelto.
- EXP. 04790-2022-PHC/TC.
- Fabra Zamora, Jorge Luis Et al. (2015; Pág. 978); Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, volumen dos. Editorial: IIJ / Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Flores, M. D., Franco, M. E. V. E., Ricalde, D. C., Garduño, A. A. L., & Apáez, M. R. (2013). *Metodología de la investigación*. Editorial Trillas, SA de CV.

- García Rengifo, D. D. J. O. (2021). Vulneración al principio de imparcialidad por las facultades del juez de juzgamiento, en el Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto, 2020.
- Guillén Guzmán, Jaime Antonio (2023). La aplicación del principio de congruencia dentro del proceso penal N° 02281-2021-00229, tramitado en la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar.
- Hernández-Sampieri, R. et al. (2019). Metodología de la Investigación Científica: Las rutas Cuantitativa, Cualitativa y Mixta. Editorial McGraw-Hill, p. 5.
- Herrera Benavides, O. W. (2023). *Análisis de la Causa No. 23201-2019-05257, por el delito de asesinato con relación a la inadecuación del tipo penal y la inobservancia del principio de objetividad por parte de Fiscalía, cantón de Santo Domingo de Los Tsáchilas* (Bachelors thesis, Universidad Estatal de Bolívar. Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas. Carrera de Derecho. Abogado de los Tribunales de la República.).
- Hurtado Pozo, J. (2021). Manual de derecho penal.
- Guerrero Dávila, G., & Guerrero Dávila, C. (2020). *Metodología de la investigación*. Grupo Editorial Patria.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación* (Vol. 6, pp. 102-256). México.: méxico: mcGraw-Hill.
- JIMÉNEZ, I. (2024). *Metodología de la Investigación: Triángulos para su construcción*. Ediciones de la U.
- Largacha, J. A. F., Zambrano, H. J. B., & Vera, J. P. N. (2023). Regla de la congruencia en el sistema dispositivo penal: Congruence rule in the device system. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, 4(6), 859-874.
- Mayer, L., & Vera, J. (2023). Límites del abuso sexual por sorpresa como tipo penal residual. *Revista de derecho (Valparaíso)*, (60), 61-86.

- Paredes Cochachin, N. A. (2022). Aplicación de la desvinculación procesal y derecho de defensa en juicio oral en el Juzgado Penal Unipersonal de Bolognesi-Ancash 2022.
- Plascencia Villanueva, Raúl. (1980), El Tipo penal. Editorial: Ius & Lex. Pág. 109.
- Poma Cochachi, J. M. (2020). La investigación preliminar en el proceso penal peruano, problemas y situaciones de afectación a los Derechos Fundamentales.
- Puig, S. M. (1998). *Derecho penal*. Promociones y Publicaciones Universitarias.
- Revista Derecho, Justicia & Sociedad (2009). La modificación de la calificación jurídica del hecho delictivo en el nuevo proceso penal peruano. editorial Revista Científica. Pág. 45.
- Reyes Romero, Ángel Fernando (2025). Tipo Penal modificado de Organización Criminal y procesos vinculados a delitos de Crimen Organizado.
- Romero Valdez, C. A. (2020). La afectación del derecho al debido proceso por la desvinculación procesal.
- Sánchez, B. J. F. (2023). *Imputación objetiva en el Derecho Penal*. Ediciones Olejnik.
- Sánchez Sánchez, Gina (2023). Modificación del Tipo Penal del Delito de Prevaricato en el Código Penal Peruano.
- Stratenwerth, G., Meliá, M. C., & Sancinetti, M. A. (2005). Derecho penal: parte general, I: el hecho punible.
- Stein, J. V. (2009). El funcionalismo en el derecho penal peruano. Apreciaciones, teorías y práctica. *Revista oficial del poder judicial*, 5(5), 23-42.
- Tamayo y Salmorán, Rolando. (2003) Razonamiento y argumentación jurídica - El paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho. Editorial:

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS Serie DOCTRINA JURÍDICA, Núm. 121. Pág. 280.

Tarrillo, Óscar Et. al, (2024). Metodología de la Investigación una mirada global: Ejemplos prácticos. Editorial CID - Centro de Investigación y Desarrollo. Pág. 177.

Vasquez Romero, S. E. (2022). La reformatio in peius y la acusación complementaria, en el juicio de reenvío.

Vértiz Medina, James Ernesto. (2024). El Debido Proceso Legal a la luz de las decisiones de los órganos de protección en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Vílchez Alhua, Erika Irene. (2020) La modificación del tipo penal feminicidio desde una perspectiva de la filosofía utilitarista en el Estado peruano.

Welzel, H. (2020). Teoría de la acción finalista y otros escritos.

Zambrano Solórzano, F. F., & Calderón Cedeño, G. X. (2013). Situación jurídica del procesado frente al cambio del tipo penal en el transcurso del proceso penal. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Pág. 208.

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Vara Moreno, W. (2026). *La modificación del tipo penal en el proceso acusatorio vulnera el derecho de defensa del imputado en el distrito judicial de Huánuco, 2022* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: La Modificación del Tipo Penal en el Proceso Acusatorio vulnera el derecho de defensa del Imputado en el Distrito Judicial De Huánuco, 2022

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA	POBLACIÓN Y M.
P. General: ¿En qué medida la modificación del tipo penal en el proceso acusatorio distinto al iniciado en la investigación preparatoria vulnera el derecho de defensa del imputado del Distrito Judicial Huánuco, 2022? PE1. ¿Cuál es la incidencia de la calificación del tipo penal dentro de la formalización de la investigación preparatoria con el proceso acusatorio en la etapa intermedia?	O. General: Demostrar que la modificación del tipo penal en un proceso acusatorio vulnera el derecho de defensa del imputado. Huánuco, 2022. OE1. Determinar la incidencia de la calificación del tipo penal dentro de la formalización de la investigación preparatoria con el proceso acusatorio. OE2. Determinar porque la modificación del tipo penal en un proceso acusatorio puede generar	H. General: La modificación del tipo penal en el proceso acusatorio vulnera el derecho de defensa del imputado debido a que, en la investigación preparatoria se desarrollan las actuaciones fiscales referido a tipo penal, sin embargo, en la acusación el cambio del tipo penal deja sin acción de contradicción por parte del imputado, esto lo sustenta la casación 828 – 2014 – Lambayeque. HE1. Existe incidencias en la calificación del tipo penal dentro de la formalización de la investigación preparatoria con el proceso acusatorio debido a que, el representante del Ministerio Público toma la decisión de abrir investigación sobre un hecho ilícito estableciendo un tipo penal, desarrollando las diligencias necesarias, en consecuencia, en la conclusión de la investigación debe contener la certeza del comportamiento ilícito y no modificarlo por	V. Independiente: (X) Causal Modificación del tipo penal para un proceso acusatorio. V. Dependiente: (Y) Efecto La vulneración del derecho de defensa INDICADORES Cada tipo penal tiene distintos elementos de convicción.	En el presente estudio se realizó una investigación aplicada porque usa ese conocimiento teórico para abordar problemas prácticos y desarrollar soluciones específicas (Fuente: Hernández Sampieri, R. 2010).	Población: estará conformada por la población de personas del ámbito jurídico como también de las personas que están dentro del proceso penal. Muestra: Es no probabilística y estará a criterio del investigador.

PE2. ¿Por qué la modificación del tipo penal en un proceso acusatorio puede generar vulneración del derecho de defensa del imputado? PE3. ¿Por qué se debe considerar una modificación del tipo penal cuando no resultaren demostrados los elementos que componen su calificación jurídica principal según el Artículo 349° inciso 3 del código procesal penal?	vulneración del derecho de defensa del imputado OE3. Establecer las carencias jurídicas que determina literalmente el Artículo 349° inciso 3 del nuevo código procesal penal y su incoherencia de aplicación en un proceso acusatorio.	razones de deficiencia probatoria. H.2. La modificación del tipo penal en un proceso acusatorio vulnera el derecho de defensa ya que, el derecho de defensa es inherente dentro de los procesos penales como una garantía constitucional por lo cual, debe constituir los plazos razonables para constituir contradicción dentro la investigación, sin embargo, la ley permite que el representante del Ministerio Público pueda modificar el tipo penal cuando no califique con el tipo penal principal. HE3. Según el Artículo 349° inciso 3 del nuevo código procesal penal es carente de criterios constitucionales, además es incoherente en la aplicación del cambio del tipo penal en el proceso acusatorio porque no solo genera una vulneración al derecho de defensa sino al debido proceso e incluso al proceso de legalidad.	No puede ser considerado los elementos de convicción de un tipo penal y adecuarlo a otro tipo penal Genera incoherencia jurídica Restringe el derecho a tener un debido proceso Genera incoherencias Jurídicas No hay objetividad en el proceso acusatorio.
---	---	---	--

ANEXO 2

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS



UDH
UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
<http://www.udh.edu.pe>

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

FICHA DE VALIDACION POR EXPERTO

Título de la Investigación: La Modificación del Tipo Penal en el Proceso Acusatorio vulnera el derecho de defensa del Imputado en el Distrito Judicial De Huánuco, 2022.

I. Datos informativos del experto validador.

Apellidos y nombres:

Cargo o Institución donde labora:

Nombre del Instrumento:

Indicadores	Criterios de evaluación	Valoración	
		SÍ	NO
Claridad	Los ítems del instrumento están formulados con un lenguaje apropiado y claro.		
Objetividad	Los ítems están expresados en conductas observables.		
Contextualización	Los ítems están adecuados a lo que se pretende medir en el contexto del problema de investigación.		
Organización	Los ítems guardan un criterio de organización lógica.		
Cobertura	Los ítems abarcan todos los aspectos de las dimensiones en cantidad y calidad.		
Intencionalidad	El instrumento es adecuado para valorar y/o medir aspectos del problema de investigación.		
Consistencia	Sus dimensiones e indicadores están basados en aspectos teórico científicos.		

Coherencia	Los ítems guardan coherencia con los indicadores y las dimensiones de sus variables.		
Metodología	Los ítems están formulados de manera estratégica, pues permiten probar las hipótesis de la investigación.		
Pertinencia	El instrumento a la vista es pertinente para ser aplicado en la muestra propuesta: (Ficha de entrevista)		

Teléfono del experto:

Autor/a del Instrumento:

II. Aspectos de validación del instrumento:

III. Opinión del experto, respecto al instrumento presentado

IV. Recomendaciones

V. Resultado:

APROBADO (X)

OBSERVADO ()

DESAPROBADO ()

Huánuco, 01 de julio 2023.

Firma y sello de experto validador

Código Orcid



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

FICHA DE VALIDACION POR EXPERTO

Título de la Investigación: "La Modificación del Tipo Penal en el Proceso Acusatorio vulnera el derecho de defensa del Imputado en el Distrito Judicial De Huánuco, 2022"

I. Datos informativos del experto validador.

Apellidos y nombres: *Arpudia Valerio Mauricio*
Cargo o institución donde labora: *ESTUDIO JURIDICO*
Nombre del Instrumento: *VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO*
Teléfono del experto: *961341155*
Autoría del Instrumento: *WISALDIT ABIMAY VARGAS MORENO*

II. Aspectos de validación del instrumento:

Indicadores	Criterios de evaluación	Valoración	
		SI	NO
Claridad	Los ítems del instrumento están formulados con un lenguaje apropiado y claro.	✓	
Objetividad	Los ítems están expresados en conductas observables.	✓	
Contextualización	Los ítems están adecuados a lo que se pretende medir en el contexto del problema de investigación.	✓	
Organización	Los ítems guardan un criterio de organización lógica.	✓	
Cobertura	Los ítems abarcan todos los aspectos de las dimensiones en cantidad y calidad.	✓	
Intencionalidad	El instrumento es adecuado para valorar y/o medir aspectos del problema de investigación.	✓	

Consistencia	Sus dimensiones e indicadores están basados en aspectos teórico científicos.	✓	
Coherencia	Los ítems guardan coherencia con los indicadores y las dimensiones de sus variables.	✓	
Metodología	Los ítems están formulados de manera estratégica, pues permiten probar las hipótesis de la investigación.	✓	
Pertinencia	El instrumento a la vista es pertinente para ser aplicado en la muestra propuesta: (Ficha de entrevista)	✓	

III. Opinión del experto, respecto al instrumento presentado

IV. Recomendaciones

V. Resultado:

APROBADO (X)

OBSERVADO ()

DESAPROBADO ()

Huánuco, 16 de enero 2025.


 Marcos Augusto Valero
 ABOGADO
 Reg. C.A.H. 3492

Firma y sello de experto validador

Código Orcid



FICHA DE VALIDACION POR EXPERTO

Título de la Investigación: "La Modificación del Tipo Penal en el Proceso Acusatorio vulnera el derecho de defensa del Imputado en el Distrito Judicial De Huánuco, 2022"

I. Datos informativos del experto validador.

Apellidos y nombres:

Cargo o Institución donde labora:

Nombre del Instrumento:

Teléfono del experto:

Autoría del Instrumento:

CORRADO FALCON MANUEL.
ESTUDIO JURIDICO
VALIDACION DE INSTRUMENTO
915 837 394
WUHALONT ABRAHAM VARGAS YANEZ

II. Aspectos de validación del instrumento:

Indicadores	Criterios de evaluación	Valoración	
		SI	NO
Claridad	Los items del instrumento están formulados con un lenguaje apropiado y claro.	X	
Objetividad	Los items están expresados en conductas observables.	X	
Contextualización	Los items están adecuados a lo que se pretende medir en el contexto del problema de investigación.	X	
Organización	Los items guardan un criterio de organización lógica.	X	
Cobertura	Los items abarcan todos los aspectos de las dimensiones en cantidad y calidad.	X	
Intencionalidad	El instrumento es adecuado para valorar y/o medir aspectos del problema de investigación.	X	

Consistencia	Sus dimensiones e indicadores están basados en aspectos teórico científicos.	X	
Coherencia	Los ítems guardan coherencia con los indicadores y las dimensiones de sus variables.	X	
Metodología	Los ítems están formulados de manera estratégica, pues permiten probar las hipótesis de la investigación.	X	
Pertinencia	El instrumento a la vista es pertinente para ser aplicado en la muestra propuesta: (Ficha de entrevista)	X	

III. Opinión del experto, respecto al instrumento presentado

IV. Recomendaciones

V. Resultado:

APROBADO (X)

OBSERVADO ()

DESAPROBADO ()

Huánuco, 16 de enero 2025.


 Marcel A. Cordero Falcon
 ABOGADO
 Reg. N° 170

 Firma y sello de experto validador
 Código Orcid

CASO 3533 - 2017

Coordinadora Territorial de Oficina Zonal de la Dirección de Articulación Territorial, sus funciones fueron la coordinación con autoridades locales de las provincias que tengan interés de los proyectos que coadyuvan a la lucha contra la siembra ilegal de coca, campañas de prevención de consumo de droga, etc. Además manifestó que los informes que el Técnico Fernando Ramírez Dávila le da cuenta como coordinadora, sí correspondieron a las fechas que refieren en la descripción de sus informes. (fs 595 al 597)

3.102. Declaración de testimonial de Marlene Salazar Ocampo, laborando en la Comisión Nacional para el Desarrollo y vidas sin droga DEVIDA, tuvo la facultad de de realizar seguimientos y verificación de metas físicas y financieras de los planes operativos del proyecto, más no tuvo funciones de fiscalización y supervisión del proyecto, además mencionó que no tuvo participación en el proyecto materia de investigación. (fs 719 al 721)

IV. GRADO DE PARTICIPACIÓN.-

Los acusados tienen la calidad de **AUTOR y COMPLICES PRIMARIOS** del Delito Contra la Administración Pública **-COLUSION AGRAVADA-** y **alternativamente Negociación Alternativa o Aprovechamiento Indebido de Cargo**, así como **por el Delito contra la Fé Pública -FALESDAD IDEOLOGICA-**, previstos en el art. 384º, 399º y 428º del Código Penal, respectivamente, en agravio del **Estado -Municipalidad Distrital de Cholon, Marañón, Huánuco.**

ACUSADO	PARTICIPACIÓN
MOISES GRIMALDO GONZALES ANTONIO	Autor
ALEX MÁXIMO REMIGIO HIDALGO	Autor
ALCIDES NICKI RODRIGUEZ MELGAREJO	Autor
MANUEL TEODOSIO JARA ATERO	Autor
JOSÉ HUMBERTO JARA CABRERA	Autor
ASBEL MANASES NÚÑEZ VIERA	Autor
WILMER DIOSES MARCHAN	Autor
TORIBIO FIDEL HERRERA CALDAS	Autor
LUIS FALCÓN MARTEL	Autor
BURT CLARK BERNAOLA RUFFNER	Extraneus - Cómplice Primario
WILDER SANTIAGO YABAR	Extraneus - Cómplice Primario
FERNANDO REATEGUI DIAZ	Extraneus - Cómplice Primario

RUTH NELLY GONZALES HUAMAN
FISCAL PROVINCIAL (I)
2º DESPACHO Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
DISTRITO FISCAL DE ANCASH

V. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.-

Grado de Participación	Circunstancias modificatorias de responsabilidad
AUTOR Del delito Contra la Administración Pública -COLUSIÓN AGRAVADA-, -NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO- y Contra la Fé Pública -FALSEDADE IDEOLÓGICA- (Art.387° del CP)	No existen causas de antijuricidad ni atipicidad analizadas los Artículos 14° y 15° del Código Penal
	Agravantes No existen agravantes contenidas en el inc. 2) del art. 46° del Código Penal
	Atenuantes Existe la atenuante de carencia de Antecedentes penales y judiciales contenida en el literal a) del inc. 1) del art. 46° del Código Penal, EXCEPTO PARA LOS ACUSADOS SANTIAGO YABAR WILMER y LUIS FALCÓN MARTEL, QUIENES SÍ REGISTRAN ANTECEDENTES PENALES Y JUDICIALES.
	Agravantes No es de aplicación la circunstancia agravante cualificada contenidas en los Art. 46-A del Código Penal, porque esta cualidad ya está comprendida en el tipo penal.
	Cualificadas No es de aplicación las figuras agravantes cualificadas de Reincidencia y Habitualidad establecidas en el Art. 46-B y 46-C del Código Penal; por cuanto no se ha acreditado que los acusados cuenten con antecedentes penales, judiciales ni policiales. Sí concurre en este caso las circunstancias agravantes propias del tipo penal materia de acusación (Art. 384° CP).
	Atenuantes Privilegiadas No se presenta las circunstancias atenuantes privilegiadas establecidas en el Art. 16°, 21°, 22° y 25° segundo párrafodel Código Penal.

RUTH NELLY GONZALES HUAMAN
FISCAL PROVINCIAL (T)
2° DESPACHO LEGAL- Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
DISTRITO FISCAL DE ANCASH

VI. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS AL ACUSADO.-

Conforme a los hechos descritos, el fundamento II. y ss. y lo establecido por el numeral 2) del Artículo 349° del Código Procesal Penal, corresponde a los hechos materia de investigación la calificación jurídica del delito contra la Administración Pública - Colusión Agravada- y alternativamente -Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido de cargo- y Contra la Fé Pública -Falsedad ideológica-, en el que han incurrido los Funcionarios Públicos acusados al haber concertado para favorecer a un tercero, violando sus deberes de garante y para lo cual hicieron declaraciones falsas en documentos públicos:

BASE LEGAL	TIPO PENAL
Art. 384° Segundo Párrafo del Código Penal	<i>Artículo modificado por el Artículo único de la Ley N° 30111, publicada el 26 noviembre 2013, cuyo texto es el siguiente:</i> "Artículo 384. Colusión simple y agravada <i>El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierda con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.</i> <i>El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años y con</i>

RUTH NELLY GONZALES HUAMAN
 FISCAL PROVINCIAL (I)
 2- DESPACHO Fiscalía Provincial Corporativa
 Especializada en Delitos de Colusión de Funcionarios
 DISTRITO FISCAL DE ANCASH

	trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa." (*) (*) Artículo modificado por el <u>Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1243</u>, publicado el 22 octubre 2016
Art. 399^o del Código Penal	"Artículo 399. NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO. Artículo modificado por el Artículo único de la Ley N° 30111, publicada el 26 noviembre 2013, cuyo texto es el siguiente: <i>"El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del código penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa"</i>
Art. 428^o del Código Penal	FALESDAD IDEOLÓGICA Artículo 428.- El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesentacinco días-multa. <i>El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.</i>

- Con respecto al **delito de Colusión Agravada**, previsto en el Artículo 384° segundo párrafo del Código Penal, que a efectos de verificar si la conducta penalmente imputada a los acusados se subsume al supuesto de hecho del citado delito, debemos determinar si aquella satisface o cumple con los elementos materiales de este.

Respecto a la **"relación funcional"**, se observa que los hoy acusados, por su calidad de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Cholón, Responsable del Proyecto, Administrador del Proyecto, Residente del proyecto, Supervisor del proyecto, Miembros del proceso de selección, respectivamente, tienen una especial vinculación con la correcta administración pública; por lo tanto, se satisface tal elemento material.

Respecto a **"defraudar al Estado"**, el núcleo del comportamiento ilícito es defraudar al Estado o entidades y organismos sostenidos por éste mediante la concertación con los interesados mediante convenios, ajustes, liquidaciones o suministros. Defraudar al Estado y sus organismos o entidades es, así, resultado del quebrantamiento de los roles especiales asumidos por los sujetos vinculados, con la consiguiente violación de la confianza depositada por la sociedad y el Estado al producirse engaño al interés público. En el caso concreto se ha defraudado al Estado con la firma del contrato ADS 012-2015-MDCH de fecha 10 de julio del año 2015 para la adquisición de semillas de café para el proyecto, con el proveedor Burt Clark Bernaola Ruffner, puesto que dichas semillas se encontraban en malas condiciones, con presencia de plagas y deformaciones; también en el contrato con la Empresa TORIMSA SRL. para el servicio de alquiler de 07 vehículos menores, pese estuvo aprobada en sesión de consejo la compras de los mismos y no para el alquiler; y finalmente haber firmado la ADS N° 010-2015-MDCH con el representante de la Empresa M&F ORGANICOS EIRL., para la adquisición de materiales sintéticos y similares para dicho proyecto las cuales fueron entregados a destiempo y con precio sobrevalorado, 59.00 soles por millar de bolsa, pese a estar en su propuesta económica 28 soles por millar de bolsa.

Respecto a **"La concertación del agente público con los interesados"**, implica un

RUTH NELLY GONZALES HUAMAN
FISCAL PROVINCIAL (I)
2° DESPACHO Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
DISTRITO FISCAL DE ANCASH

amplio margen de pactos ilícitos, componendas o arreglos en perjuicio de los intereses estatales en juego. Se puede concertar ilícitamente en cualquier fase de la negociación con tal de que ella tenga eficacia defraudatoria, mediante diversas modalidades confabuladoras, para presentar precios simulados, sobrevaluados o subvaluados, admitir calidades inferiores a las requeribles. Los funcionarios públicos de la Municipalidad Distrital de Cholon han concertado con los proveedores, puesto que las semillas de café ya habían sido entregados antes de la suscripción del contrato y las semillas ya estaban germinadas, según se aprecia en fotografías, es así que el ganador resultó la empresa que había proveído las semillas de café con anterioridad; en el caso del alquiler de 07 vehículos menores por el mismo monto que estaba destinado para la compra; en el caso de las bolsas de polietileno pese a facturar con montos mayores al resto de postores, resultó ganador de la buena pro.

“Ámbito de comprensión típica de los negocios jurídicos” El tipo penal es abierto al respecto. Los negocios en los que tenga que intervenir el funcionario o servidor público son: Contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas y cualquier otra operación semejante. En este caso se realizó tres hechos: ADS N° 012-2015-MDCH, para la adquisición de semillas de café, ADS N° 05-2015-MDCH, para el alquiler de 07 vehículos menores, y ADS N° 010-2015-MDCH, adquisición de materiales sintéticos y similares para el proyecto.

- En cuanto al **delito de Negociación Incompatible o Retardo Injustificado de Pago en el Artículo 399° del Código Penal**, que efectos de a verificar si la conducta penalmente imputada a los acusados se subsume al supuesto de hecho del citado delito, debemos determinar si aquella satisface o cumple con los elementos materiales de este.

Respecto a **“indebidamente interesarse directa o indirectamente o por acto simulado, en provecho propio o de tercero”**, en referencial al interesamiento, CREUS condensa bien esto cuando indica “interesarse es, pues, volcar sobre el negocio de que se trate una pretensión de parte no administrativa: querer que ese negocio asuma una determinada configuración en interés particular del sujeto o hacer mediar en él, propugnándolos, intereses particulares o de terceros”. En ese sentido los funcionarios públicos se habrían interesado en el proyecto “Mejoramiento de la cadena de café en 15 localidades del C.P. La Morada, Paraíso y Yanajanca, del Distrito de Cholon – Marañón - Huánuco” en beneficio de terceros de manera directa.

En lo que respecta a **“El objeto del interés del funcionario o servidor público: el contrato u operación”**, en este caso concreto se trata de contratos de Adjudicación Directa selectiva, tanto para la Adquisición de semillas de café, la Adquisición de 07 vehículos menores (motocicletas) y la adquisición de bolsas de polietileno.

“Intervenir por razón de su cargo”, el funcionario o servidor público efectúa una intervención legítima, en función a las prerrogativas de su cargo, puesto o empleo en la Administración Pública. En este caso los Funcionarios públicos cometieron estos ilícitos en el ejercicio de su función según los contratos de trabajo y las adendas.

2.8. CUANTÍA DE LA PENA QUE SE SOLICITA

Estamos en un Estado Constitucional y Social de Derecho donde los poderes públicos actúan según normas preestablecidas y, a su vez, los ciudadanos reconocen que el

ordenamiento jurídico es necesario y bueno; en ese sentido, este Ministerio Público al solicitar la pena a imponerse a los acusados tiene en cuenta los principios de legalidad, proporcionalidad y humanidad de las penas; es decir que la sanción penal sea justa y equilibrada. No pasando por alto lo considerado en el séptimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario No. 1-2008/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República³. También debe tenerse en cuenta que dos de los acusados cuentan con antecedentes penales y judiciales (Wilmer Santiago Yabar y Luis Falcón Martel), mientras que los demás acusados no tienen antecedentes penales ni judiciales, ni policiales, por lo que resulta ser la primera vez que se ven inmersos en este tipo de actos delictivos; revelando por ello la posibilidad de rehabilitación e inserción en la sociedad, conforme a lo consagrado en el Inciso 22, del Artículo 139º de la Constitución.

Por lo señalado la pena concreta del delito de **COLUSION AGRAVADA**, para el caso de los acusados **MOISES GRIMALDO GONZALES ANTONIO, ALEX MÁXIMO REMIGIO HIDALGO, ALCIDES NICKI RODRIGUEZ MELGAREJO, ALCIDES NICKI RODRIGUEZ MELGAREJO, MANUEL TEODOSIO JARA ATERO, JOSÉ HUMBERTO JARA CABRERA, ASBEL MANASES NUÑEZ VIERA, WILMER DIOSES MARCHAN, TORIBIO FIDEL HERRERA CALDAS, BURT CLARK BERNAOLA RUFFNER, WILDER SANTIAGO YABAR, LUIS FALCÓN MARTEL y FERNANDO REATEGUI DIAZ**, lo que nos lleva a calcular la pena en el tercio inferior según lo establecido en el literal a) del inciso 2) del art. 45-A que señala : a) *Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente atenuante, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior*, de la siguiente forma: **el Tercio inferior de 6 a 9 años**, el tercio intermedio de 9 a 12 años y el tercio superior de 12 a 15 años. Así como la pena de días multa queda calculada de la siguiente forma: **el Tercio inferior de 365 a 486 días multa**, el tercio intermedio de 487 a 609 años y el tercio superior de 610 a 730 años. Mientras que la pena accesoria de Inhabilitación **Artículo 426º del Código Penal. Inhabilitación : Los delitos previstos en los capítulos II y III de este Título, que no contemplan la pena de inhabilitación, son sancionados, además conforme a los incisos 1,2,4 y 8 del artículo 36, según corresponda y al art. 38, artículo modificado por el art. 2º del D. Leg. 1243, publicado el 22 de octubre de 2016. Esta Inhabilitación debe entenderse conforme a los incisos 1) y 2) del art. 36º del C.P. Y la duración de la misma conforme al art. 38º del C.P., artículo modificado por el art. 2º del D. Leg. 1243 del 22-10-2016 publicada el 21 julio 2011**, por lo que se solicita la imposición de la siguiente pena principal y accesoria: **SIETE (07) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, CUATROCIENTOS (400) DIAS MULTA Y 5 (05) AÑOS DE INHABILITACION**, Por el delito Contra la Administración Pública **-COLUSION AGRAVADA-** previstos en el Art. 384º del Código Penal, en agravio del Estado - **Municipalidad Distrital de Cholon, Marañón, Huánuco**”

RUTH NELLY GONZALES HUAMAN
FISCAL PROVINCIAL (I)
2º DESPACHO Fiscalía Provincial
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
DISTRITO FISCAL DE ANCASH

3

³ “Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (Artículos II, IV, V, VII y VIII de Título Preliminar del Código Penal), bajo estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales”

De igual forma en lo que respecta al delito de **FALSEDAD IDEOLOGICA**, para los acusados **MOISES GRIMALDO GONZALES ANTONIO, ALEX MÁXIMO REMIGIO HIDALGO, ALCIDES NICKI RODRIGUEZ MELGAREJO, ALCIDES NICKI RODRIGUEZ MELGAREJO, MANUEL TEODOSIO JARA ATERO, JOSÉ HUMBERTO JARA CABRERA, ASBEL MANASES NUÑEZ VIERA, WILMER DIOSES MARCHAN, TORIBIO FIDEL HERRERA CALDAS, BURT CLARK BERNAOLA RUFFNER, WILDER SANTIAGO YABAR, LUIS FALCÓN MARTEL y FERNANDO REATEGUI DIAZ**, teniendo en cuenta que tienen atenuantes calculamos la pena en el tercio inferior según lo establecido en el literal a) del inciso 2) del art. 45-A que señala : b) *Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente atenuante, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior*, de la siguiente forma: **el Tercio inferior de 3 a 5 años**, el tercio intermedio de 4 a 5 años y el tercio superior de 5 a 6 años. Así como la pena de días multa queda calculada de la siguiente forma: **el Tercio inferior de 180 a 240 días multa**, el tercio intermedio de 241 a 302 años y el tercio superior de 303 a 365 años. Mientras que la pena accesoria de Inhabilitación **Artículo 426° del Código Penal. Inhabilitación** : *Los delitos previstos en los capítulos II y III de este Título, que no contemplan la pena de inhabilitación, son sancionados, además conforme a los incisos 1,2,4 y 8 del artículo 36, según corresponda y al art. 38. artículo modificado por el art. 2° del D. Leg. 1243, publicado el 22 de octubre de 2016. Esta Inhabilitación debe entenderse conforme a los incisos 1) y 2) del art. 36° del C.P. Y la duración de la misma conforme al art. 38° del C.P., artículo modificado por el art. 2° del D. Leg. 1243 del 22-10-2016 publicada el 21 julio 2011*, por lo que se solicita la imposición de la siguiente pena principal y accesoria: **CUATRO (04) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, CIENTO NOVENTICINCO (195) DIAS MULTA Y CINCO (05) AÑOS DE INHABILITACION**, por el delito **Contra la Fé Pública -FALSEDAD IDEOLOGICA-** previstos en el Art. 428 del Código Penal, en agravio del Estado - **Municipalidad Distrital de Cholon, Marañon, Huánuco**”

RUTH NELLY GONZALES HUAMAN
FISCAL PROVINCIAL (I)
2° DESPACHO Fiscalía Provincial Corporativa
 Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
DISTRITO FISCAL DE ANCASH

Pena Principal y accesoria Solicitada.-

1.- Moisés Grimaldo Gonzáles Antonio.	Delito Colusión Agravada y alternativamente Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido de Cargo Falsedad ideológica	07 AÑOS DE PPL Y 400DÍAS MULTA 04 AÑOS DE PPL Y 195 DIAS MULTA
2.- Alcides Nicki Rodríguez Melgarejo		
3.- Manuel Teodosio Jara Atero		
4.- Asbel Manases Núñez Viera		
5.- Burt Clark Bernaola Ruffner		
6.- Alex Máximo Remigio Hidalgo		
7.- José Humberto Jara Cabrera		
8.- Wilmer Dioses Marchan		
9.- Toribio Fidel Herrera Caldas		
10.- Fernando Reátegui Díaz		
11.- Wilder Santiago Yabar		
12.- Luis Falcón Martel		
TOTAL		11 AÑOS DE PPL Y 595 DIAS MULTA

Inhabilitación	Delito Colusión Agravada y alternativamente Negociación Incompatible o Aprovechamiento	05 AÑOS
Inhabilitación	Indebido de Cargo Falsedad ideológica	05 AÑOS
	TOTAL	10 AÑOS

2.9. REPARACIÓN CIVIL Y SUSTENTACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

De conformidad a lo establecido por el Artículo 11º del Código Procesal Penal y teniendo en consideración que no se ha llevado a cabo la audiencia de constitución de actor civil debido a la no concurrencia del Procurador correspondiente; este Ministerio de conformidad a las atribuciones normadas por el acotado precepto legal, procede a solicitar y a fundamentar la reparación civil que debe de pagar el acusado.

El daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. En el caso concreto que nos ocupa, por la naturaleza y origen del daño, derivado de la realización de un delito evidentemente se trata de una responsabilidad extracontractual ex delicto. Siendo los requisitos los siguientes:

a) Antijuricidad: La conducta atribuida a los acusados es antijurídica porque contraviene una norma jurídica prohibitiva, es decir el artículo 387º del código penal, por ende la conducta de los acusados es típica y antijurídica.

b) El daño causado: Cuya previsión legal se encuentra en el artículo 1985º de código civil en cuyo contexto se entiende como daño todo menoscabo a los intereses de la entidad agraviada, que el derecho ha considerado merecedores de tutela legal. En el presente caso evidentemente el daño en la administración pública es existente y probado, por cuanto se han destinado recursos para atender este largo proceso debido a: *la gravedad del delito*, por tratarse de un delito cometido contra la Administración Pública, cometido por los acusados y la *sensibilidad de la sociedad ante los delitos de corrupción*, al respecto se debe de tener en cuenta que la sociedad es la principal afectada, dado que los directos beneficiados con la correcta administración del Estado, es por sí un anhelo y expectativa que genera bienestar y seguridad, son precisamente los miembros de la sociedad, aunando a ello el gasto que le genera al Estado afrontar procesos de esta naturaleza.

c) Relación de causalidad: Se entiende en el sentido que debe existir una relación de causa-efecto, es decir, de antecedente- consecuencia entre la conducta antijurídica y el daño causado a la víctima, relación de causalidad que por mandato del artículo 1985 del código civil debe ser adecuada entre el hecho y el daño producido. En el caso de autos, obviamente la conducta típica ejecutada por los acusados fue la defraudación de sus deberes para con el Entidad estatal de la suma de S/. **128 978.00** nuevos soles, es causa directa del efecto que viene a ser el perjuicio patrimonial.

RUTH NELL GONZALES HUAMAN
 FISCAL PROVINCIAL (U)
 2º DESPACHO Fiscalía Provincial Corporativa
 Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
 DISTRITO FISCAL DE ANCASH

d) **Factores de atribución:** Para el caso de la reparación ex delicto únicamente resulta aplicable el dolo, la culpa y la garantía de reparación y para el caso de autos, por la naturaleza de la conducta típica dolosa y no existiendo tercero civilmente responsable, únicamente resulta aplicable el dolo, lo cual concuerda con lo dispuesto por el artículo 1969 del código civil. Advirtiéndose que la conducta antijurídica del acusado ha sido ejecutada con pleno conocimiento y voluntad de realizar la misma conducta y de producir el resultado dañoso.

Asimismo se debe tener en cuenta que la defensa jurídica de la institución genera gastos a los organismos del Estado, por que se emplea horas hombre y el material logístico para atender estos casos. Finalmente debe considerarse que el delito imputado atenta contra la correcta Administración Pública, la misma que se ha visto afectada por conductas desplegadas por los acusados, desprestigiando la correcta y adecuada Administración Pública.

Estando a lo señalado precedentemente, la reparación civil que solicita este Ministerio Público, asciende a **S/. 128 978.00 (Ciento veintiocho mil novecientos setentiocho y 00/100 NUEVOS SOLES)**, monto que resulta de la sumatoria de los sub montos contratados de forma por los acusados de forma concertada y favoreciendo a los proveedores (60 000.00 en el hecho 01, 51 450.00 en el hecho 02 y 17 528.00 en el hecho 03) por lo que la reparación civil deberá ser pagada por todos los acusados de forma solidaria por el daño emergente y S/. 30 000.00 nuevos soles por concepto de daños no patrimoniales de forma solidaria.

2.10. MEDIOS DE PRUEBA QUE OFRECE EL DESPACHO FISCAL PARA SU ACTUACIÓN EN EL JUICIO ORAL

Este Despacho Fiscal cumple con señalar los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles que permitirán demostrar que los acusados han incurrido en el delito que se imputa; los cuales deberán ser admitidos por su despacho y actuados en la audiencia de su propósito que se señale, siendo los siguientes:

DOCUMENTOS:

1. Copia certificada de Acta de recepción de semilla de fecha 20 de abril del año 2015 en el caserío de Santa Rosa de Oso, distrito de Cholón, Provincia de Marañón, Departamento de Huanuco, en la cual los pobladores observan deformaciones en las semillas de café. (fs. 13)
2. Copia certificada de recepción de semilla de fecha veintidós de abril del año 2015 del caserío de Nueva Galilea, distrito de Cholón, provincia de Marañón y departamento de Huanuco, en la cual los pobladores muestran su disconformidad porque observan que las semillas tienen deformaciones y materias extrañas. (fs. 14)
3. Acta de recepción de fecha 14 de abril del año 2015, con el cual se hace constar la entrega de semillas de café en el centro poblado de La Morada, advirtiéndose la presencia de defectos en las semillas por lo cual el proveedor Burt Bernaola Ruffner se compromete a subsanar dichos defectos (fs. 15)
4. Vista fotográfica de la germinación del café materia de denuncia, tomadas el día 27 de junio del

RUTH NELLY CORIALES HUAMAN
FISCAL PROVINCIAL (T)
2° DESPACHO FISCAL PROVINCIAL Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
DISTRITO FISCAL DE ANCASH

CASO 3409 - 2018

7.1. Delito de colusión desleal.

La conducta prohibida se encuentra descrita en el artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1243, publicado el 22 de octubre de 2016, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 384. Colusión simple y agravada

(...)

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y seis días -multa-.

En el Recurso de Nulidad N° 1793-2011- Lima, los señores Jueces de la Corte Suprema de Justicia han señalado con respecto al delito lo siguiente: "[...] Se colude ilegalmente: "El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o por entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros"; en este sentido, "el funcionario o servidor público que por razón de su cargo tiene que ver con el patrimonio del Estado tiene la obligación especial de cautelarlo y protegerlo y solo usarlo en beneficio del propio Estado. Caso contrario, si aprovecha de tal posición para obtener beneficio personal o de tercero en perjuicio del patrimonio estatal, infringe su deber funcional". En definitiva, se tutela el regular desempeño funcional del funcionario o servidor en el manejo del patrimonio público.[...]

agregan. "[...] Cuarto: En síntesis, cabe precisar que en esta figura el funcionario público – intraneus – defrauda al Estado concertándose fuera de la ley con los interesados – extraneus – en los contratos que lleva a cabo por razones funcionales; que propiamente la concertación fraudulenta requiere la realización de maniobras de engaño que se traducen en un perjuicio patrimonial – potencial o real –."

En la Ejecutoria Suprema R.C. N° 5201-99-Loreto, los señores Jueces Supremos destacan que: "El núcleo rector del delito de colusión desleal consiste en que el sujeto activo quebranta la función especial asumida y viola el principio de confianza depositado, con el consiguiente engaño al interés público, al asumir el funcionario roles incompatibles y contrarios a las expectativas e intereses patrimoniales del Estado".⁶⁸

VII. DETERMINACIÓN DE LA PENA

En un Estado Constitucional y Social de Derecho como el nuestro, en el que los poderes públicos actúan según normas preestablecidas y, a su vez, los ciudadanos reconocen que el ordenamiento jurídico es necesario y bueno; el Ministerio Público al solicitar la pena a imponerse al imputado, tiene en cuenta los principios de legalidad, proporcionalidad y humanidad de las penas; es decir, que la sanción penal sea justa, equilibrada y razonable.

Para fijar la pena, la representante del Ministerio Público aplicará retroactivamente la Ley 30076, en vigor desde el 19 de agosto de 2013, la misma que modificó el artículo 45-A del Código Penal.

⁶⁸ Rojas Vargas, Fidei, Código Penal – Dos décadas de jurisprudencia, Tomo III; Editorial Ara Editores E.I.R.L.; Lima – Perú 2012; Pág. 196.



En el caso concreto, advertimos que conforme a lo establecido en el artículo 46⁶⁹ del Código Penal, totalidad de acusados, presentan la circunstancia de atenuación de la pena prevista en el inciso a) del primer párrafo, referida a la carencia de antecedentes penales y una circunstancia de agravación prevista en el inciso i) del segundo párrafo referida a la pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito; por lo que, de conformidad al considerando b) del inciso 2 del artículo 45-A del Código Penal, corresponde ubicar el espacio punitivo dentro del tercio intermedio.

Asimismo, atendiendo a que el delito de *colusión* habría sido cometido en el año 2016, la aplicación de la pena deberá regirse bajo los alcances del artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1243, publicado el 22 de octubre de 2016, cuyo texto punitivo es el siguiente:

"Artículo 384. Colusión simple y agravada

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa." (*)

(*) De conformidad con el acápite vi del Literal b) del Artículo 11 del Decreto Legislativo N.º 1254, publicado el 11 diciembre 2016, se dispone que no podrán acogerse al Régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta, los delitos previstos en el presente artículo; disposición que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2017.

En consecuencia, para los acusados Urbano Ramos Cabrera, Justo Abilio Cárdenas Presentación, Mariel Méndez y Mejía Cornelio y Julio Rodolfo Meza Meza el nuevo mínimo es 9 años y el nuevo máximo es 12 años de privación de libertad.

Ahora bien, en cuanto a la agravante pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito, el jurista y prestigioso magistrado supremo Víctor Roberto Prado Saldarriaga ha señalado lo siguiente:

"[...]De allí, pues, que desde la vigencia del Código Penal de 1924, la doctrina nacional ha interpretado también que esa pluralidad de agentes representa un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. Asimismo, que esa presencia de varios actores necesariamente expresa un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito (Ángel Gustavo Cornejo, Ob. Cit. 248)

Ahora bien, es importante destacar que la pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución conjunta del delito refleja siempre una coautoría funcional o lo que en las tipologías criminológicas se identifica como un concierto criminal. Concorre, pues, en esta modalidad de ejecución de un delito un codominio del hecho. Por tanto, no se puede incluir en esta agravante por "pluralidad" a los partícipes, sean estos instigadores o cómplices.

Si bien no hay una referencia cuantitativa al mínimo de lo plural cabe aceptar que la mayor punibilidad se aplicará a partir de la concurrencia de dos agentes.[...]"⁷⁰

En consecuencia, para los cómplices primarios, el nuevo mínimo es 6 años y el nuevo máximo es 9 años de pena privativa de libertad, en atención a que el segmento de la pena se ubica en el tercio inferior.

⁶⁹ Artículo 46.- Circunstancias de atenuación y agravación

Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

a) La carencia de antecedentes penales.

⁷⁰ PRADO SALDARAGA, Víctor Roberto, La dosimetría del castigo penal, modelos, reglas y procedimientos, IDEAS SOLUCIÓN EDITORIAL S.A.C., 1ª edición: diciembre 2018, página 213.

[Firma manuscrita]
Escuela Provincial de Investigación
Fiscal Provincial
Fiscal Provincial de Investigación



ACUSADOS	CALIFICACIÓN JURÍDICA	PENA QUE SOLICITA EL MINISTERIO PÚBLICO
URSANO RAMOS CARRERA JUSTO ABILIO CÁRDENAS PRESENTACIÓN MARIEL PERCY MEJÍA CORNELIO JULIO RODOLFO MEZA MEZA	COLUSIÓN AGRAVADA Artículo 384.2 del Código Penal Autores	9 años de pena privativa de libertad 5 años de inhabilitación como pena principal, de conformidad con lo establecido en el artículo 36.1 y 2 del Código Penal; en tal sentido, 1) deberá declarársele en: 1) incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; y, 2) con incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia. De otro lado, se les deberá imponer 490 días multa, a razón del 25% del monto que por todo concepto percibió durante el período que desempeñó el cargo público. El monto deberá establecerse en ejecución de sentencia.
GIAN FRANCO NOLI ZEVALLOS ERASMO FERNÁNDEZ SIKTO	COLUSIÓN AGRAVADA Artículo 384.2 del Código Penal (Cómplices necesarios)	6 años de pena privativa de libertad 5 años de inhabilitación como pena principal, de conformidad con lo establecido en el artículo 36.1 y 2 del Código Penal; en tal sentido, Se deberá declarársele, en: 1) incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; y, 2) con incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia. Se deberá imponer 450 días multa, a razón del 25% del monto que por todo concepto percibió durante el período que desempeñó el cargo público. El monto deberá establecerse en ejecución de sentencia.

Fiscal General
 Oficina del Fiscal General

Para finalizar, debemos tener en cuenta que, el artículo 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos, regula la penalización de la corrupción en los siguientes términos:

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito cuando se cometan intencionalmente.

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los actos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo cuando esté involucrado en ellos un funcionario público extranjero o un funcionario internacional. Del mismo modo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de tipificar como delito otras formas de corrupción.

3. Cada Estado Parte adoptará también las medidas que sean necesarias para tipificar como delito la participación como cómplice de un delito tipificado con arreglo al presente artículo.

4. A efectos del párrafo 1 del presente artículo y del artículo 9 de la presente Convención, por "funcionario público" se entenderá todo funcionario público o persona que preste un servicio público conforme a la definición prevista en el derecho interno y a su aplicación con arreglo al derecho penal del Estado Parte en el que dicha persona desempeñe esa función.

De otro lado, en el artículo 9 al regular las medidas contra la corrupción, se precisa:

1. Además de las medidas previstas en el artículo 8 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará en la medida en que proceda y sea compatible con su ordenamiento jurídico, además de las medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad y para prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos.
2. Cada Estado Parte adoptará medidas encaminadas a garantizar la intervención libre de sus autoridades con miras a prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos, incluso dotando a dichas autoridades de suficiente independencia para disuadir del ejercicio de cualquier influencia indebida en su actuación.



Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos

Artículo 11. Proceso, fallo y sanciones.

1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.

2. Cada Estado Parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales que se disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos comprendidos en la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenir su comisión.

3. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.

4. Cada Estado Parte velará por que sus tribunales u otras autoridades competentes tengan presente la naturaleza grave de los delitos comprendidos en la presente Convención al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que han sido declaradas culpables de tales delitos.

[Firma]
Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Descentralizada de Huánuco
 Oficina de Investigación
 FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
 ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
 DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

VIII. MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL, LOS BIENES EMBARGADOS O INCAUTADOS AL ACUSADO

La **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Descentralizada de Huánuco**, al haberse constituido en actor civil, realizará su pedido de resarcimiento civil en los términos señalados en el artículo 11.1 del Código Procesal Penal.

Sin perjuicio de lo anteriormente indicado, el Ministerio Público se reserva el derecho de asumir el pedido de resarcimiento civil en caso de exclusión de la parte civil.

IX. RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO OFRECE PARA PROBAR EL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS

Los medios probatorios que se ofrecen a continuativo son útiles porque son relevante para resolver el caso concreto y su obtención no vulneró derechos ni garantías fundamentales del acusado, es decir, no se trata de una prueba prohibida o ilícita, por lo tanto, merecen ser actuado y sometidos al contradictorio durante el juzgamiento; del mismo modo son pertinentes porque no resulta manifiestamente sobreabundante o de imposible consecución. Existe una relación lógica entre el medio de prueba y el hecho que se ha de probar; y, finalmente, son conducentes porque pretende generar convicción en el juzgador que los miembros del Comité de recepción de obra - como órgano colegiado - actuaron subrepticamente para perjudicar patrimonialmente a la entidad,

al haber omitido la recomendación para aplicación de deductivo por menor distancia de desmontes.



9.1. TESTIGOS:

1	Testigo	VÍCTOR CARLOS MARTÍNEZ FRANCISCO DNI N° 43481440
	Domicilio	Carretera central; Barrio San Sebastián, Distrito de Pachas (Frente al Estadio Municipal de Pachas). Teléfono móvil 945451390
	Extremos a declarar:	Con el examen de dicho testigo, se pretende atestiguar que la empresa contratista "Consorcio Bellavista", durante la ejecución de la obra, no trasladó todo el material excedentes en los botaderos señalados en el expediente técnico sino parte del mismo fue arrojado al borde a lo largo de toda la carretera, significando menor gasto por traslado de desmonte en beneficio de la empresa contratista al haber cobrado a la entidad la totalidad de la prestación.

2	Testigo	Juan José Saturno Cuenca ⁷¹
	Domicilio	Jirón Teléfono
	Extremos a declarar:	El testimonio versará con respecto a los informes números 14 y 15-2016/MDP/ADUR/JISC, del 5 de diciembre de 2016, dirigidos al Alcalde Urbano Ramos Cabrera. El testigo se referirá a las razones por las cuales informó que no debían tramitarse las valorizaciones número 11, a las observaciones efectuadas por Provias y a las razones por las que propuso que se realice la investigación a un representante del Colegio de Ingenieros del Perú para que participe en la recepción de la obra de inversión pública. Deberá precisar la fecha y hora de presentación del informe a mesa de partes de la entidad edilicia.

	Testigo	JOSÉ ALBERTO MATOS CAMPOS ⁷² DNI N° 22409465
	Domicilio	Urbanización Huayopampa MZ "A", Lt. 28, Amarilis - Huánuco. Teléfono celular 962949820
	Extremos a declarar:	El testimonio del testigo se referirá a las constataciones que efectuó con respecto al estado situacional de la obra conjuntamente con los regidores, a los hallazgos en dicha constatación, al mal estado de los trabajos constructivos y a las partidas que no se habían ejecutado, con especial mención a la creación de los cuatro botaderos, si éstos existían y si éstos habían sido puestos en funcionamiento en los lugares establecidos en el expediente técnico y si constató que el Consorcio Bellavista habría arrojado los excedentes al borde de la carretera.

3	Testigo	BIZEET ANA HUANCA MONTES ⁷³ DNI N° 43324385
	Domicilio	Jirón Uruguay S/N - Jancao Alto, La Esperanza, Distrito de Amarilis - Huánuco. Teléfono móvil 978584444
	Extremos a declarar:	La declaración versará en torno a su actuación como miembro de la Comisión de Recepción de obra, si le consta que se efectuó el levantamiento de las observaciones formuladas a razón de la verificación de los trabajos que se efectuó in situ. Precisará las razones por las que no participó en la recepción de la obra y describirá cuáles fueron las observaciones no levantadas.

⁷¹ Véase su declaración a folios 346 y ss del Tomo II de la Carpeta fiscal.

⁷² Véase su declaración a folios 339 y ss del Tomo II de la Carpeta fiscal.

⁷³ Véase su declaración a folios 361 y ss del Tomo II de la Carpeta fiscal.

Testigo	EVER OSORIO FLORES ⁷⁴ DNI N° 22421792
Domicilio	Jirón ficus N° 111 Distrito de Píjico marca - Huánuco Teléfono móvil 996337571
4 Extremos a declarar:	Su testimonio versará con respecto al Informe N° 003-2017-MC/21.HCO-EL II de 3 de agosto de 2017, que envió al Coordinador Zonal Huánuco de PROVIAS Descentralizada, Fredy Carhuachín Uacza, describiendo el tramo de la carretera en el que efectuó la verificación del estado situacional de la obra de inversión pública. Describiré las partidas que no cumplieron con ejecutar el Consorcio Bellavista con respecto al material de corte, al material excedente, a la ubicación y cantidad de botaderos, a la cantera de material de afirmado que se consideró en el expediente técnico, al cumplimiento de las partidas consideradas en el expediente técnico, al material de afirmado en el camino, señales informativas, preventivas y reglamentarias. Si éstas cumplían o no las exigencias del Manual del MTC, a la calidad de pintura, a las fisuras de las losas de concreto de los cabezales de salida de algunas alcantarillas. Deberá precisar lo que constató en el lugar con respecto a la adquisición, transporte e instalación de 9,300 plantones de protección a la carretera, de 150 plantones como protección de las obras de arte, revegetación de botaderos y canteras. Deberá describir las actividades que la empresa contratista contratado por la Municipalidad Distrital de Pachas no ejecutó a pesar de encontrarse contempladas en el expediente técnico. Se referirá a la competencia de las Municipalidades que se benefician con las obras ejecutadas con presupuesto proveniente de PROVIAS DESCENTRALIZADO. Se referirá a la Carta N° 01-2017-MTC/21.HCO-EL II que cursó a la Fiscalía Provincial en Materia Ambiental de Huánuco a cargo del señor Fiscal César Gonzales Ramos.



9.1.2. PERITO DE VALORACIÓN TÉCNICA EN INGENIERÍA CIVIL

Testigo	GUSTAVO ADOLFO MEDINA Y AVILA DNI N° 22422428
Domicilio	Jirón Ayacucho 354 - Huánuco Teléfono móvil
5 Extremos a declarar:	El examen del perito oficial en materia de ingeniería civil se referirá al Informe Pericial que emitió, el 10 de mayo de 2019, en el cual concluye señalando claramente lo siguiente: OBJETIVO 1 <i>Estado situacional de la obra:</i> La obra se encuentra en funcionamiento, es decir operativa, con algunas deficiencias técnicas, presentadas, así como posiblemente por la falta de mantenimiento; en la fecha de la diligencia de constatación fiscal realizada con fecha 29/12/2018. OBJETIVO 2: <i>Si la actualización del expediente técnico se encuentra plenamente justificado.</i> Al analizar y revisar el Expediente Técnico actualizado, se encontró irregularidades en el expediente técnico, que conllevaron al incremento del Presupuesto en S/.962,586.06, el mismo que causó perjuicio al Estado-Municipal Distrital de Pachas, por el monto de S/.962,583.07. OBJETIVO 3: <i>Si se cumplió con la construcción del botadero para residuos sólidos, de conformidad a los términos establecidos en el expediente técnico.</i> Al respecto, se determinó que la construcción de botaderos o acondicionamiento de los mismos, no se ejecutó de acuerdo al expediente técnico; debido a que estas han sido incrementadas a 12 unidades, habiéndose considerado en el expediente técnico de 04 botaderos. OBJETIVO 4: <i>Si las partidas fueron debidamente ejecutadas, respecto a los botaderos y cantera</i> Al respecto se determinó que la partida remoción del terreno vegetal, no fue ejecutada en el acondicionamiento de depósitos de material excedente a botaderos. Con respecto a la cantera, inicialmente se ubicó la cantera que se encuentra a 10 kilómetros de distancia del final del tramo progresiva Km.14+540. Mediante Resolución de Alcaldía N° 128-2016-A.MDP/DM-HCO, de fecha 16/09/2016; se aprobó las canteras ubicadas en las progresivas 13+340y 13+570, las cuales finalmente fueron utilizadas.

[Firma]
Gustavo Adolfo Medina y Avila
Perito Oficial en Ingeniería Civil
FISCALÍA PROVINCIAL DE HUÁNUCO
ESPECIALIDAD EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN
DE FUNDACIONES DE HUÁNUCO

⁷⁴ Véase su declaración a folios 346 y ss del Tomo II de la Carpeta fiscal.



Primer despacho de investigación
FISCALIA PROVINCIAL PARA COMERCIO
E SPECIAZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS DE MANUCO

Si se levantaron inadecuadamente las observaciones efectuadas a la obra. Al respecto, el suscrito, no se pronuncia, respecto al levantamiento de observaciones efectuadas a la obra, recomendando, solicitar a la Municipalidad de Pachas, informe sobre el levantamiento de observaciones.

Si se cumplió con entregar oportunamente la obra, de conformidad al plazo establecido en el expediente técnico

Según acta de recepción de la obra de fecha 22/12/2016, se entregó conforme a la obra, pero según lo expuesto con el Objetivo N°5 del presente informe, se evidencia que en la fecha 22/12/2016, aún no se había culminado correctamente la obra; debido a que presentaba una serie de observaciones.

Si se practicó adecuadamente la liquidación técnica y financiera.

No se practicó adecuadamente la liquidación técnica y financiera; debido a que; no se consideró los deductivos correspondientes. Principalmente el deductivo por incremento a 12 botadores, siendo el considerado en el expediente técnico 04; por lo que el costo unitario de la partida 02.05 Eliminación de material excedente (cargulo); debe ser menor al indicado en el presupuesto del expediente técnico; como se analiza en el objetivo N° 08.

Determinar si correspondía o no aplicar deductivos al culminar la obra habida cuenta que se modificó los lugares de los botaderos, no se respetaron los volúmenes de desmontes y se modificó el lugar de la cantera

Si correspondía aplicar deductivos: mediante el trámite de la solicitud de la prestación adicional-deductiva de la obra, que no lo hicieron; se generaba una reducción del monto contractual por la suma que asciende a \$/458,092.77. Por lo que se determina que existió una omisión de funciones el no presentar y tramitar la solicitud del adicional - deductivo de obra de acuerdo a lo normado en la ley y Reglamento de Contrataciones del Estado.

Permitiendo por la omisión del trámite del adicional-Deductivo, un perjuicio económico al estado de \$/101.331.15.

Además se valorizó la Partida 07.05.01 Remoción del terreno vegetal, la que se determinó por el suscrito como no ejecutada, causando un perjuicio al Estado por la cantidad de \$/1.387.68.

Totalizando el perjuicio económico por deductivos en la suma que asciende a S/. 0102,718.83 (Ciento dos mil setecientos dieciocho y 83/100 nuevos soles).

Finalmente, de las conclusiones del Objetivo N° 2 y N° 8, el perjuicio económico total causado al Estado - Municipalidad Distrital de Pachas, asciende a la suma de S/1'065,301.89 (Un millón sesenta y cinco mil trescientos uno y 89/100 soles).

$$[...]$$

9.2. DOCUMENTOS:

7	Documento.	Denuncia penal.
	Página	4 y ss de la Carpeta fiscal.
	Información que proporcionó	Con la Denuncia penal, del 06 de abril de 2017, presentado por el regidor Víctor Carlos Martínez Francisco, el Ministerio Público hará notar que los hechos tuvieron lugar en la localidad de Pachas y que durante la ejecución de la obra el material de corte no fue

trasladados a los botaderos sino fueron arrojados a lo largo de la carretera incumpliendo las especificaciones señaladas en el expediente técnico.



Documento	Resolución de Alcaldía N.º 111- 2017-A.MDP/DM-HC07
Página	431 y ss de la Carpeta fiscal.
Información que proporcionó	El Ministerio Público acredita que la Resolución de Alcaldía N.º 111- 2017-A.MDP/DM-HC07, del 27 de abril de 2017, fue firmada como Alcalde de la Municipalidad Distrital de Pachías, que ordenó la liquidación técnica y financiera del Contrato N.º 239-2015-MDP-PDM-HCO-A, correspondientemente a la obra "Construcción del camino vecinal entre los CCPP Bellavista, Provincia de Dos de Mayo, Región Huánuco", cuya ejecución estuvo a cargo de la empresa "CONSORCIO BELLAVISTA". Así mismo, probaremos que con esta resolución, la Municipalidad reconoció ciento dos mil, setecientos noventa y ocho con 25/100 soles, como saldo, a favor de la empresa "Consortio Bellavista".

Documento	Acta de recepción de obra
Página	64 - 66 de la Carpeta fiscal.
Información que proporcionó	Con el Acta de recepción de obra, del 27 de diciembre de 2016, el Ministerio Público probará que los acusados recibieron la obra, a pesar de que se encontraba inconclusa; pues, no se habían ejecutado partidas consideradas en el expediente técnico y algunas de las partidas se encontraban en malas condiciones. Así mismo, probaremos que en el acta se consignó la existencia de observaciones formuladas pero no se consignó si éstas habían sido levantadas debidamente. Probaremos que debido a la reformulación y re-planteo del expediente técnico, específicamente en cuanto a la creación de la nueva cantera y la habilitación de los once botaderos, correspondía aplicar deducciones al pago del contratista por menor distancia, que no se hicieron, con lo cual se benefició económicamente al contratista con tal omisión.

Dr. Enrique...
Dr. Carlos...
Dr....

Documento	Informe N.º 018-2015/MDP/IEPC/JIT
Página	49 - 50 de la Carpeta fiscal.
Información que proporcionó	Con el Informe N.º 018-2015/MDP/IEPC/JI, del 03 de agosto del 2015, el Ministerio Público probará lo siguiente: La obra denominada: "CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO VECINAL ENTRE LOS CENTROS POBLADOS BELLAVISTA - MARISCAL CASTILLA - HUARIHUAYIN Y CENTRO POBLADO IRMA CHICO", luego de la actualización de costos, tuvo una asignación de presupuesto público ascendente a S/ 8'238,591.64 soles.

Documento	Contrato de Locación de Servicio N.º 015-2016 - CONSORCIO BELLAVISTA
Página	84 - 85 de la Carpeta fiscal.
Información que proporcionó	Con el Contrato de Locación de Servicio N.º 015-2016 - CONSORCIO BELLAVISTA, del 9 de julio de 2016, el Ministerio Público probará lo siguiente: El acusado Erasmo Alejandro Fernández Sixto, tenía un vínculo contractual con el contratista a cargo de la ejecución de la obra. Probaremos que en vista a que como Ingeniero Residente se encargó de la ejecución de la obra, tenía la calidad de funcionario, en vista de que la ejecución de la obra se hizo con fondos públicos. Que era de su entera responsabilidad, como residente de obra, que la ejecución de la obra se ejecute conforme al expediente técnico. Probaremos la apertura de la nueva cantera y la habilitación de los once botaderos tuvieron que contar, previamente, con la autorización del residente de la obra, pues, corresponde a dicho trabajador proponer, autorizar y comunicar al titular de la entidad la reformulación del expediente técnico cuando lo justifique.

Circunstancias precedentes.

75. Léase a folios 431 y ss. del Tomo II de la Carpeta fiscal.

76. Léase a folios 431 y ss. del Tomo II de la Carpeta fiscal.

77. Léase a folios 49 - 50 del Tomo I de la Carpeta fiscal.

11	Documento	Resolución de Alcaldía N° 105-2015-A-MDP-PDM-RHCO
	Página	51 – 52 de la Carpeta fiscal.
	Información que proporcionó	Con la Resolución de Alcaldía N° 105-2015-A-MDP-PDM-RHCO78, del 03 de agosto de 2015, el Ministerio Público probará lo siguiente: 10 Que el acusado Urbano Ramos Cabrera, en su condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Pachas, tenía conocimiento de la ejecución "CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO VECINAL ENTRE LOS CENTROS POBLADOS BELLAVISTA - MARISCAL CASTILLA - HUARIHUAYIN Y CENTRO POBLADO IRMA CHICO". 10 Que el acusado Urbano Ramos Cabrera aprobó el expediente técnico por el monto de S/. 8'712,813.35, con precios vigentes al mes de agosto de 2015, con un plazo de ejecución de 300 días calendario, a ejecutarse bajo la modalidad de contrato por suma alzada. 10 Probaremos que en el Resumen de Costos del Expediente Técnico actualizado, se consideró para la supervisión, el monto de 395,184.76 soles.



12	Documento	Informe N° 015-2016-MDP/ADUR/JISC
	Página	9 y ss de la Carpeta fiscal.
	Información que proporcionó	Con el Informe N° 015-2016-MDP/ADUR/JISC79, del 06 de diciembre de 2016, el Ministerio Público probará lo siguiente: 10 Que el Jefe del Área de Desarrollo Urbano y Rural Juan José Saturno Cuenca comunicó al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Pachas Urbano Ramos Cabrera que el pago de la valorización N° 11 no debía ser tramitada porque la carta fianza presentada por el contratista estaba próximo de expirar, por tal, recomendó cursar una carta al contratista requiriéndole renovar la Carta Fianza antes de su vencimiento hasta cubrir los plazos de liquidación; además, de existir observaciones a la obra por parte de PROVIAS – MTC. 10 Que el acusado Urbano Ramos Cabrera, en su condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Pachas, tenía conocimiento de las observaciones formuladas por PROVIAS DESCENTRALIZADA - MTC.

Ever Osorio Flores
 Ever Osorio Flores
 Fiscal Provincial
 Oficina de la Fiscalía
 Fiscalía Provincial de Huamanga
 P.O. Box 1000
 Huamanga, Peru

Documento	Informe N° 003-2017-MTC/21-HCO-ELII, del 03 de enero del 2017											
Página	7 del tomo I y 317 del tomo II de la carpeta fiscal.											
Información que proporcionó	El Ministerio Público acreditará que el Especialista Local II de Proviás Descentralizado Ever Osorio Flores, informó que como parte de las actividades de campo del Inventario de Infraestructura vial por las provincias de Huamanga y Dos de Mayo verificó que al retornar desde la ciudad de Iloca ingresó por el tramo que accede a la ubicación del proyecto, en horas de la mañana visitó el área de obras de la Municipalidad Distrital de Pachas y coordinó con el ingeniero Juan José Saturno Cuenca, a quien le comunicó verbalmente lo que observó en la obra "CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO VECINAL ENTRE LOS CENTROS POBLADOS BELLAVISTA - MARISCAL CASTILLA - HUARIHUAYIN Y CENTRO POBLADO IRMA CHICO"											
	Probaremos que el testigo Ever Osorio Flores, en cumplimiento de sus funciones, informó que recorrió la obra desde Irma Chico (fin del tramo) hasta Bellavista (inicio del tramo) y que verificó: Se ha visualizado que en todo el tramo, el material de corte ha sido arrojado talud abajo, incumpliendo la exigencia del expediente técnico. Según los metrados del expediente técnico para movimiento de tierras se indica: <table border="1"> <tr> <td>Excavación en material común</td> <td>88,481.15 m³</td> </tr> <tr> <td>Excavación en roca suelta</td> <td>5,348.70 m³</td> </tr> <tr> <td>Excavación en roca fija</td> <td>45,699.58 m³</td> </tr> <tr> <td>Eliminación de material excedente (cargue)</td> <td>113,106.25</td> </tr> </table> Los botaderos según el cálculo de distancia media de transporte están ubicados en las progresivas: <table border="1"> <tr> <td>Km 5+720 para</td> <td>44,495.71 + 22,870.18</td> <td>= 67,365.90 m³</td> </tr> </table>		Excavación en material común	88,481.15 m³	Excavación en roca suelta	5,348.70 m³	Excavación en roca fija	45,699.58 m³	Eliminación de material excedente (cargue)	113,106.25	Km 5+720 para	44,495.71 + 22,870.18
Excavación en material común	88,481.15 m³											
Excavación en roca suelta	5,348.70 m³											
Excavación en roca fija	45,699.58 m³											
Eliminación de material excedente (cargue)	113,106.25											
Km 5+720 para	44,495.71 + 22,870.18	= 67,365.90 m³										

⁷⁸ Léase a folios 51 – 52 del tomo I de la Carpeta fiscal.

⁷⁹ Léase a folios 09 del Tomo I de la Carpeta fiscal.

Ing. M. Sánchez Argueta
David P. Apurí
 Primer Decano de Inversión
 FISCALÍA PROVINCIAL INVESTIGACIÓN
 DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO
 DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

Km 8+660 para
 Km 11+100 para
 Km 13+100
 Total

= 11,2017 m



En campo se ha encontrado un cartel con botadero 12+435; sin embargo este botadero no está registrado en el expediente técnico, pero no se muestra que en este cartel se haya trasladado volumen de material de cierta consideración.

Según el expediente técnico la única cantera para el material de afirmado se encuentra ubicada a 10 km. Del final del tramo km 14.54, sin embargo en la progresiva 13+560 se ha aperturado una cantera de material de afirmado, como se muestra en el panel fotográfico. Del que se debe verificar la aprobación de cambio de cantera y haber aplicado los deductivos por menor distancia de transporte de afirmado.

Al realizar golpes simples con una piedra al material de afirmado colocado en el camino, entre las progresivas km 10+000 al kilómetro 14+540 esta muestra poca resistencia (se muele). Al respecto, se recomienda verificar los ensayos de calidad de material de afirmado colocado en el camino en particular su abrasión.

Las señales informativas, preventivas y reglamentarias, no cumplen con las exigencias del manual de MC, porque llevan cintas pegadas sobre las planchas de fibra de vidrio. La pintura de las estructuras es de una sola capa que con las simples rayaduras se vienen despidiendo.

Las losas de concreto de los cabezales de salida de algunas alcantarillas muestran fisuras y no tiene el espesor que se indica en el expediente técnico...

No se ha visualizado en el campo la ejecución de las partidas:

Adquisición y transporte de plantones y la instalación de plantones de 9,300 unidades, como protección a la carretera.

Adquisición y transporte de plantones y la instalación de plantones de 150 unidades como protección de las obras de arte.

Revegetación de botaderos en 2,000 m².

Restauración de canteras en 1,600 m². [...]

Finalmente, consta en el informe que, si bien, en el inciso VII, Monitoreo de la Gestión Vial se menciona que corresponde a la Unidad Gerencial de Transporte Rural (UGTR) y/o LA Unidad Gerencial de Transporte Departamental (UGTD) evaluar el monitoreo en la verificación y seguimiento de las actividades administrativas y de gestión que se generen en la ejecución de los proyectos viales.

Las Unidades Gerenciales de Transporte Rural y Departamental no verificarán la calidad técnica de la obra, por lo que su función será monitorear la gestión de las obras y su participación no constituye labor de fiscalización de obras ni control concurrente; las especificaciones técnicas y calidad de las obras competen exclusivamente a los Gobiernos Regionales y/o Locales que se han beneficiado con la transferencia.

En el Informe se hace notar que hay actividades que, el contratista a cargo de la obra contratado por la Municipalidad de Pachas no ha ejecutado actividades contempladas en el expediente técnico, que sería parte de la función administrativa.

Documento		Oficio N° 003-2017-MTC/21-HCO, del 05 de enero de 2017.
Página		53 de la carpeta fiscal.
14	Información que proporcionó	El Ministerio Público probó que el Coordinador Zonal Huánuco PROVIAS Descentralizado del Ministerio de Transporte y Comunicaciones ingeniero Freddy Carhuachín Uacza, le remitió al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Pachas y ahora acusado Urbano Ramos Cabrera, el Informe N° 003-2017-MTC/21-HCO- EL II, del 3 de enero de 2017, suscrito por el Especialista Local II de Provias Descentralizado Ever Osorio Flores y le recomendó que tomara las acciones correspondientes. Le indicó también que el "financiamiento de la obra ha sido transferido por Provias Descentralizado mediante el Decreto Supremo N° 124-2016-MTC/21. Probaremos que este oficio fue presentado a la oficina de mesa de partes de la Municipalidad Distrital de Pachas se registró con el número 273 y la fecha de ingreso fue 23 de enero de 2017, a las 3:31 horas.

10	Documento	Informe N° 012-2017-ADUR/JAMC-MOP
	Página	5 - 6 de la Carpeta fiscal.
	Información que proporcionó	Con el Informe N° 012-2017-ADUR/JAMC-MOP80, del 19 de enero de 2017, el Ministerio Público pretende probar lo siguiente: 100 Que el Jefe del Área de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad pachas, comunicó, oportunamente, al acusado Urbano Ramos Cabrera las observaciones técnicas que presentaba la obra "CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO VECINAL ENTRE LOS CENTROS POBLADOS BELLAVISTA - MARISCAL CASTILLA - HUARIHUAYIN Y CENTRO POBLADO IRMA CHICO". 101 Que tales observaciones, entre otras, hicieron notar, el deslizamiento de talud superior en varias progresivas producido por un corte inadecuado porque no se han cumplido las inclinaciones según el tipo de terreno y los planos de sección transversal; 102 Que los botaderos aprobados en el expediente técnico no habían sido utilizados, sin embargo en el expediente técnico se han considerado eliminación de material excedente.



11	Documento	Cuaderno de Obras
	Página	106 - 298 de la Carpeta fiscal.
	Información que proporcionó	Con el Cuaderno de Obras 81, correspondiente al Proyecto de Inversión Pública: "CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO VECINAL ENTRE LOS CENTROS POBLADOS BELLAVISTA - MARISCAL CASTILLA - HUARIHUAYIN Y CENTRO POBLADO IRMA CHICO", el Ministerio Público pretende probar lo siguiente: 103 que en dicho cuaderno se registraron las anotaciones de la ejecución de la obra y las decisiones que se tomaron durante su realización. 104 Que los acontecimientos suscitados en la obra fueron de conocimiento tanto del residente como del supervisor de obra, por lo tanto, las decisiones de reformulación y re-planteo del expediente técnico era con el conocimiento y autorización de ambos profesionales. 105 Que en su contenido no existe reporte detallado de los volúmenes de póritos de corte de terreno y desmonte en los botaderos habilitados a lo largo de toda la obra, lo cual indica que fueron arrojados talud abajo.

*Primer Decano de Investigación
Fiscalía de la Nación
Luz M. Sánchez Figueroa
Fiscal*

12	Documento	Generalidades de obra
	Página	45 de la Carpeta fiscal.
	Información que proporcionó	Con la hoja de Generalidades de obra82, el Ministerio Público probará lo siguiente: Que la obra se encuentra ejecutada al 100% y liquidada, técnica y financieramente.

13	Documento	Carta N° 01-2017-MTC/21/HCO-EL II
	Página	305 - 315 de la Carpeta fiscal.
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará lo siguiente: 106 Que en los planos no se tenía registrado la cantidad de material que se ha eliminado a cada botadero. 107 Que el volumen de material excedente de las explanaciones trasladado a los botaderos suman, aproximadamente, 6,335 m3 en comparación con los 113, 106.26 m3 descrito en el expediente técnico. 108 Que, en el Expediente Técnico estaban considerado 04 botaderos, sin embargo, en el Plano de Replanteo se consideraron 11 botaderos, cuya sustentación que aprueba el cambio de los botaderos no indican que si dichos cambios generaron deductivos por menor distancia de transporte, lo cual indica que tal omisión pone en evidencia el acuerdo subrepticio entre los acusados.

80 Léase a folios 05 - 06 del Tomo I de la Carpeta fiscal.

81 Léase a folios 106 - 298 del Tomo I de la Carpeta fiscal.

82 Léase a folios 45 del Tomo I de la Carpeta fiscal.



Documento	Informe Pericial de Valoración de Ingeniería Civil
Página	481 y ss de la Carpeta fiscal
Información que proporcionó	Con el Informe Pericial de Valoración de Ingeniería Civil⁸³, del 10 de mayo de 2019, el Ministerio Público probará lo siguiente: El perito oficial Ingeniero civil colegiado Gustavo Adolfo Medina y Ávila concluye lo siguiente: OBJETIVO 1: Estado situacional de la obra: La obra se encuentra en funcionamiento, es decir operativa, con algunas deficiencias técnicas, presentadas, así como posiblemente por la falta de mantenimiento; en la fecha de la diligencia de constatación fiscal realizada con fecha 29/12/2018. OBJETIVO 2: Si la actualización del expediente técnico se encuentra plenamente justificada: Al analizar y revisar el Expediente Técnico actualizado, se encontró irregularidades en el expediente técnico, que conllevaron al incremento del Presupuesto en S/ 962,586.06, el mismo que causó perjuicio al Estado-Municipal Distrital de Pachas, por el monto de S/ 962,583.07. OBJETIVO 3: Si se cumplió con la construcción del botadero para residuos sólidos, de conformidad a los términos establecidos en el expediente técnico. Al respecto, se determinó que la construcción de botaderos o acondicionamiento de los mismos, no se ejecutó de acuerdo al expediente técnico; debido a que estas han sido incrementadas a 12 unidades, habiéndose considerado en el expediente técnico de 04 botaderos. OBJETIVO 4: Si las partidas fueron debidamente ejecutadas, respecto a los botaderos y cantera Al respecto se determinó que la partida remoción del terreno vegetal, no fue ejecutada en el acondicionamiento de depósitos de material excedente a botaderos. Con respecto a la cantera, inicialmente se ubicó la cantera que se encuentra a 10 kilómetros de distancia del final del tramo progresiva Km 14+340. Mediante Resolución de Alcaldía n° 128-2016-A.MDP/DIM-HCO, de fecha 16/08/2016; se aprobó las canteras ubicadas en las progresivas 13+340y 13+570, las cuales finalmente fueron utilizadas OBJETIVO 5: Si se levantaron adecuadamente las observaciones efectuadas a la obra Al respecto, el suscrito, no se pronuncia, respecto al levantamiento adecuado de las observaciones efectuadas a la obra, recomendando, solicitar a la Municipalidad Distrital de Pachas, informe sobre el levantamiento de observaciones. OBJETIVO 6: Si se cumplió con entregar oportunamente la obra, de conformidad al plazo establecido en el expediente técnico Según acta de recepción de la obra de fecha 22/12/2016, se entregó conforme a la obra, pero según lo expuesto con el Objetivo N°5 del presente informe, se evidencia que en la fecha 22/12/2016, aún no se había culminado correctamente la obra; debido a que presentaba una serie de observaciones. OBJETIVO 7: Si se practicó adecuadamente la liquidación técnica y financiera. No se practicó adecuadamente la liquidación técnica y financiera; debido a que; no se consideró los deductivos correspondientes. Principalmente el deductivo por incremento a 12 botaderos, siendo el considerado en el expediente técnico 04; por lo que el costo unitario de la partida 02.05 Eliminación de material excedente (carguío); debe ser menor al indicado en el presupuesto del expediente técnico; como se analiza en el objetivo N° 08. Asimismo, por no haber deducido la partida no ejecutada "REMOCIÓN DEL TERRENO VEGETAL" OBJETIVO 8: Determinar si correspondía o no aplicar deductivos al culminar la obra habida cuenta que se modificó los lugares de los botaderos, no se respetaron los volúmenes de desmontes y se modificó el lugar de la cantera Si correspondía aplicar deductivos; mediante el trámite de la solicitud de la prestación adicional deductivo de la obra, que no la hicieron; se generaba una reducción del monto contractual por la suma que asciende a S/ 498,082.77. Por lo que se determina que existió una omisión de funciones al no

Perito Oficial Ingeniero Civil
 Gustavo Adolfo Medina y Ávila
 Oficina Judicial de Huancayo

⁸³ Léase a folios 481 y ss. del Tomo II de la Carpeta fiscal.

		presentar y tramitar la solicitud del adicional – deductivo de obra de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Contrataciones del Estado. Permitiendo por la omisión del trámite del adicional-Deductivo, un perjuicio económico a la Municipalidad Distrital de Pachay, por la cantidad de S/101,331.15 soles. Además se valorizó la Partida 07.05.01 Remoción del terreno vegetal, la que se determinó como no ejecutada, causando un perjuicio al Estado por la cantidad de S/1,187.68. Totalizando el perjuicio económico por deductivos en la suma que asciende a S/ 0102,718.83 (Ciento dos mil seiscientos dieciocho y 83/100 nuevos soles). Finalmente, de las conclusiones del Objetivo N° 2 y N° 8, el perjuicio económico total causado al Estado – Municipalidad Distrital de Pachay, asciende a la suma de S/1'065,301.89 (Un millón sesenta y cinco mil trescientos uno y 89/100 soles). [...]
--	--	---



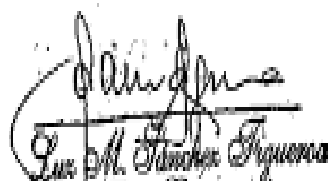
X. MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL

En el caso concreto, no existe medida de coerción impuesta contra los acusados.

POR TANTO:

Solicito a usted, señor Juez, admita la acusación, le dé el trámite correspondiente y oportunamente sírvase dictar el auto de enjuiciamiento.

Huánuco, 23 de diciembre de 2020.


Luis M. Sánchez Figueroa
 Fiscal Provincial
 Primer Despacho de Investigación
 FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
 ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
 DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

CASO 1186 – 2016

102. Resoluciones de designación y cese de Marx Enderson Fuentes Reynoso, quien ocupó el cargo de gerente de Infraestructura y Desarrollo Local¹⁶⁰.
103. Resoluciones de designación y cese de Julio Enrique Cabrera Silva, quien ocupó el cargo de sub gerente de Formulación y Ejecución de Proyectos de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Local¹⁶¹.
104. Resoluciones de designación y cese de Elvis Sergio Claudio Gonzales, quien ocupó el cargo de gerente de Infraestructura y Desarrollo Local¹⁶².
105. Resolución de alcaldía N° 152-2012-MPLP, se declara la disponibilidad de terrenos para la ejecución de infraestructuras de la obra¹⁶³.
106. Reglamento de Organización de Funciones para el año 2011, aprobado por Ordenanza Municipal N° 026-2009-MPLP de 3 de agosto de 2009¹⁶⁴.
107. Reglamento de Organización de Funciones para el año 2012, aprobado por Ordenanza Municipal N° 021-2011-MPLP de 28 de diciembre de 2011¹⁶⁵.
108. 5.102 Reglamento de Organización de Funciones para el año 2013, aprobado por Ordenanza Municipal N° 022-2012-MPLP de 29 de diciembre de 2012¹⁶⁶.

IV. PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE A LOS ACUSADOS :

De lo expuesto, queda claro que los acusados **JOSÉ LUIS VILLAVICENCIO GUARDIA**, **ALEXANDER WALTER ESPINOZA MENDÓZA**, **JUAN ANDRÉS ROBLES COTILLO**, **IMER ALFONSO HARO VENTURO**, **MARX ENDERSON FUENETS REYNOSO** y **LEONARDA FATIMA BERNABEL PINEDA**, han incurrido en la comisión del delito de **colusión**, alternativamente el delito de **negociación incompatible en agravio del Estado** – Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.

Nº	ACUSADOS	PARTICIPACIÓN	CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD
1	JOSÉ LUIS VILLAVICENCIO GUARDIA	Cómplice	No registra
	ALEXANDER WALTER ESPINOZA MENDÓZA	Autor directo	No registra
3	JUAN ANDRÉS ROBLES COTILLO	Autor directo	No registra
4	IMER ALFONSO HARO VENTURO	Autor directo	No registra
5	MARX ENDERSON FUENETS REYNOSO	Autor directo	No registra
6	LEONARDA FATIMA BERNABEL PINEDA	Cómplice	No registra

V. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS Y CUANTÍA DE LA PENA:

En aplicación de la **Casación N° 82-2012/MOQUEGUA**, el Ministerio Público postula un **REQUERIMIENTO ALTERNATIVO** debido a que en el presente caso hay más de una ley penal que, en apariencia, discute al hecho. Por lo que se entiende que, la imposición de una de ellas desplaza a la otra u otras calificaciones jurídicas que fueron establecidas de manera alternativa. Es de considerar, por ello que al incluir la acusación un título de imputación determinada, ésta es siempre una calificación provisional.

5.1.- Tipicidad principal.

- 160 Léase el Anexo N° 88
- 161 Léase el Anexo N° 89
- 162 Léase el Anexo N° 90
- 163 Léase el Anexo N° 91
- 164 Léase el Anexo N° 92
- 165 Léase el Anexo N° 93
- 166 Léase el Anexo N° 94

MIGUEL JHONY ROJAS MAYTA
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
DISTRITO FISCAL HUÁNUCO

Delito de colusión

Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29758, publicada el 21 julio 2011, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 384. Colusión simple y agravada

"(...)

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años".

En efecto, el delito de Colusión está tipificado en el art. 384 del CP y sanciona el supuesto de hecho según el cual determinado funcionario(s) público concreta, en razón de su cargo, con los interesados particulares en procesos de adquisición o contratación pública (o cualquier operación a cargo del Estado). De hecho se prevé que la concertación puede darse en cualquier etapa de la operación contractual, o de cualquier otra a cargo del Estado, en la que éste participe como tal.

Es posible definir el bien jurídico específico que se protege en el art. 384 CP en los siguientes términos: la asignación eficiente de recursos públicos en las operaciones contractuales que realice el Estado o en cualquier tipo de operaciones a cargo de éste¹⁶⁷.

Los elementos del delito en mención, por lo menos las más importantes, son la existencia de un acuerdo colusorio y el contexto típico.

Sobre el primer elemento nuestra jurisprudencia y doctrina entiende que la concertación de intereses tiende a ser clandestina o subrepticia y que además debe expresar una idoneidad objetiva de lesión al patrimonio del Estado. Así, no podemos hablar de un acuerdo colusorio cuando la capacidad de defraudar al Estado sea nula o inidónea. Respecto del elemento contextual, la ley es clara en señalar que se trata de ámbitos en los que el Estado aparezca como parte contractual (y en general cuando el Estado participe en operación reglada de índole económica). Es preciso anotar, que la puesta en peligro del bien jurídico protegido puede darse en cualquier etapa de la operación contractual, siempre y cuando los hechos demuestren que el Estado ya era partícipe en la operación.

Sobre el perjuicio económico al patrimonio del Estado, sólo se exige la gestión defraudadora de los funcionarios públicos junto a la conducta del particular. Es decir, puede que la operación se haya cancelado o que los imputados devuelvan lo ilícitamente adjudicado, sin embargo, en tales supuestos la imputación de responsabilidad seguirá en pie, puesto que el daño patrimonial no es un elemento que funde la prohibición penal.

5.2.- Tipicidad Alternativa

Delito de negociación incompatible

Artículo 1 de la Ley N° 28355, publicada el 06-10-2004, cuyo texto es el siguiente:

"El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal."

Presupuestos para que la conducta configure el delito de negociación incompatible:

1.- Tipicidad Objetiva.

a) Sujeto activo.- sólo puede serlo aquel que ostenta el pleno ejercicio del cargo público, constituyendo un delito "especial propio".

¹⁶⁷ Ver Boletín Proyecto Anticorrupción N° 7:

http://idehpucp.pucp.edu.pe/images/documentos/anticorrupcion/boletin/octubre_2011_n07.pdf

MIGUEL JHONY ROJAS MAYTA
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
DISTRITO FISCAL HUÁNUCO

b) Sujeto pasivo.- lo es el Estado, como titular de las contrataciones administrativas.

c) Modalidad típica.- el primer punto a saber, es definir el término "*interesar*", como núcleo rector del tipo penal, que toma lugar cuando el funcionario o servidor público se aboca, se compromete o involucra en un aspecto esencial de la contratación administrativa, tendiente a mostrar preocupación por un interés privado, ajeno al de la Administración.

El interés debe estar dirigido a obtener un provecho indebido a favor del agente o a favor de terceros que tienen vinculación con aquel. Este aspecto convierte en punible la conducta en análisis.

2.- Tipo Subjetivo del Injusto.

Se encuentra subordinado al "dolo" del agente, conciencia y voluntad de realización típica; el autor se interesa de un contrato u operación, que está interviniendo en razón del cargo, en provecho propio o de un tercero sabiendo que se trata de una conducta indebida (ilegal).

VI. ANÁLISIS DEL DELITO DE COLUSIÓN Y EL DETALLE DE CADA UNO DE LOS ACUSADOS.

En el ámbito de la estructura pública nacional, los instrumentos de gestión de cada entidad, esto es, el Manual de Organización y Funciones (MOF) y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), vienen a ser la normativa que delimita los ámbitos de competencia funcional con la finalidad de optimizar el servicio de los funcionarios y servidores públicos. En este sentido, sólo será posible atribuir responsabilidad en el ámbito funcional por el quebrantamiento de las expectativas de conducta que formen parte del ámbito de competencia delineado por la normativa en referencia, lo que a su vez significa que el funcionario público no podrá responder por las consecuencias que deriven de los propios actos delineados normativamente en el ROF y MOF.

La delimitación del ámbito de competencias permite al funcionario tener seguridad de cuándo su acción constituirá un riesgo penalmente relevante y cuando ello no será así. De esta forma, nadie responderá penalmente por el correcto cumplimiento de las funciones asignadas a su persona. Incluso si su trabajo es instrumentalizado por un tercero, y con ello se afecta un bien jurídico, carecerá de responsabilidad penal si es que se verifica -en el caso concreto- que actuó dentro del contorno de sus funciones.

Entonces, toda conducta desplegada en el marco laboral dentro de una organización con división de roles, deberá ser analizada bajo el principio de confianza, salvo que se presente alguno de los supuestos citados. Por tanto, si es del caso exigirse un deber especial de supervisión, dicho deber deberá estar normativamente establecido y formar parte de sus competencias.

En ese orden de ideas, analicemos ahora el comportamiento desplegado por cada acusado:

a) **JUAN ANDRÉS ROBLES COTILLO**, al haber desempeñado el cargo de **Gerente de Acondicionamiento Territorial y Ambiente**, tenía el deber impuesto de cumplir las siguientes funciones institucionales:

- Reglamento de Organización y Funciones, para el año 2011, aprobado por Ordenanza Municipal N° 026-2009-MPLP, del 03 de agosto de 2009¹⁶⁸.

De la Gerencia de acondicionamiento territorial y ambiente:

Artículo 121.- "La Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Ambiente, es el órgano de línea, responsable de planificar, organizar, dirigir, coordinar y evaluar el espacio físico y uso de suelo, la defensa civil, la ejecución de proyectos, (...) en el ámbito de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.

Artículo 123.- "Son funciones de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Ambiente, lo relacionado a la organización y protección del espacio físico -uso del suelo y que comprende ... saneamiento físico legalhabilitación urbana, infraestructura urbana y rural básica (...)"

- Manual de Organización de Funciones, para el año 2011, aprobado por Ordenanza Municipal N° 026-2009-MPLP, del 03 de agosto de 2009.

Funciones específicas del Gerente de acondicionamiento territorial y ambiente:

168 Ver Léase el Anexo N° 92

MIGUEL JHONY ROJAS MAYTA
FISCAL AJUNTO PROVINCIAL
FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
DISTRITO FISCAL HUÁNUCO

61. a). La Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Ambiente, es responsable de planificar, organizar, dirigir, coordinar, y evaluar el espacio físico y uso del suelo, la defensa civil, la ejecución de proyectos en obras públicas, (...) en el ámbito de la Provincia de Leoncio Prado.

61. b). Coordina, organiza, programa, y controlar los proyectos de inversión. (Resaltado nuestro)

Si bien la valorización N° 4 fue elaborada por el contratista y el supervisor de obra José Luis Villavicencio Guardia, sin embargo, para los efectos de pago, dicha valorización tenía que pasar por una línea de revisión y control a efectos de dar o no la conformidad de pago correspondiente.

En efecto, con la Carta N° 098-2011-JLVG/SUPER-EXT, de fecha 05 de diciembre de 2011, el acusado José Luis Villavicencio Guardia, comunicó a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Ambiente la valorización N° 4, para su conformidad respectiva, toda vez que la supervisión ya había realizado la revisión correspondiente y que procedía efectuar el pago respectivo. Comunicó también que la referida valorización se había trabajado con los índices unificados correspondiente al mes de octubre del año 2011, debido a que hasta esa fecha no se había publicado los índices unificados al mes de noviembre de 2011.

A pesar de que el acusado conocía plenamente que la obra no tenía libre disponibilidad del terreno tanto en Castillo Grande como en Tingo María, por tanto, no era posible valorizar trabajo alguno, decidió elaborara la Carta 716-2011-MPLP/ACTEA¹⁶⁹, comunicando al Gerente de Administración la conformidad de la Valorización N° 4 para que se le confiera el trámite respectivo, entendiéndose al pago de dicha valorización. De manera que queda evidenciada el favorecimiento de pago por trabajos no ejecutados por el contratista, y la subsecuente defraudación patrimonial de la entidad para la cual trabajaba.

B) ALEXANDER WALTER ESPINOZA MENDOZA, al haber desempeñado el cargo de Sub Gerente de Ejecución de Proyectos, tenía el deber impuesto de cumplir las siguientes funciones institucionales:

- Reglamento de Organización y Funciones, para el año 2011, aprobado por Ordenanza Municipal N° 026-2009-MPLP, del 03 de agosto de 2009¹⁷⁰.

De la Sub Gerencia de Ejecución de Proyectos
Artículo 128.- son funciones de la Sub Gerencia de Proyectos

13) realizar inspecciones con fines de control de las obras publicas y probadas y, del uso de inmuebles de la provincia.

15) aprobar y efectuar el control delas obras sobre infraestructura publica, velando por el cumplimiento de los calendarios y especificaciones técnicas en la ejecución de los mismos

- Manual de Organización de Funciones, para el año 2011, aprobado por Ordenanza Municipal N° 026-2009-MPLP, del 03 de agosto de 2009.

Funciones específicas del Sub Gerente de Ejecución de Proyectos:

n). informar mensualmente las valorizaciones de obras efectuadas en ese periodo ala oficina de planeamiento y presupuesto (...).

t). Aprobar y efectuar el control de las obras sobre infraestructura publica velando por el cumplimiento de los calendarios y especificaciones técnicas en la ejecución de los mismos" (Resaltado nuestro)

Si bien la valorización N° 4 fue elaborada por el contratista y el supervisor de obra José Luis Villavicencio Guardia, sin embargo, para los efectos de pago, dicha valorización tenía que pasar por una línea de revisión y control a efectos de dar o no la conformidad de pago correspondiente.

En efecto, mediante Informe 1036-2011-MPLP/ACTESGEP, del 9 de diciembre de 2011, sobre la valorización N° 4, el acusado comunicó al Gerente de Acondicionamiento Territorial Ambiente que: "(...) para presentar ante vuestro despacho el informe concerniente a la valorización de ejecución de obra N° 4 (...), a

¹⁶⁹ Léase el Anexo N° 31

¹⁷⁰ Léase el Anexo N° 92

MIGUEL JHONY ROJAS MAYTA
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
DISTRITO FISCAL HUÁNUCO

fin de ser tramitada para su correspondiente cancelación (...)"

No obstante de que el acusado tenía conocimiento que la obra no tenía libre disponibilidad total del terreno tanto en Castillo Grande como en Tingo María, y algo aun más delicado, permitió al contratista que ejecute las partidas de la obra sin la presencia de un supervisor, trasgrediendo a toda luz el Reglamento de la Ley de Contrataciones vigente en aquel entonces, específicamente, el artículo 159 que establece que durante la ejecución de una obra debe contarse, de modo permanente y directo, con un inspector o con un supervisor¹⁷¹, a elección de la Entidad.

C) IMER ALFONSO HARO VENTURO, al haber desempeñado el cargo de Sub Gerente de Formulación y Ejecución de Proyectos, tenía el deber impuesto de cumplir las siguientes funciones institucionales:

- Reglamento de Organización y Funciones, para el año 2012, aprobado por Ordenanza Municipal N° 021-2011-MPLP, del 28 de diciembre de 2011¹⁷².

De la Sub Gerencia de Formulación y Ejecución de Proyectos

Artículo 129.- son funciones de la Sub Gerencia de Formulación y Ejecución de Proyectos

n). informar mensualmente las valorizaciones de obras efectuadas en ese periodo a la oficina de planeamiento y presupuesto.

t). aprobar y efectuar el control de las obras sobre infraestructura pública, velando por el cumplimiento de los calendarios y especificaciones técnicas en la ejecución de los mismos.

- Manual de Organización de Funciones, para el año 2012, aprobado por Ordenanza Municipal N° 021-2011-MPLP, del 28 de diciembre de 2011.

Funciones específicas de la Sub Gerencia de formulación y ejecución de proyectos:

n). Informar mensualmente las valorizaciones de obras efectuadas en ese periodo a la oficina de planeamiento y presupuesto.

r). Realizar inspecciones con fines de control de obras públicas y privadas y, del uso de inmuebles de la provincia (Resaltado nuestro)

Mediante Informe 176-2012-MPLP/GIDL/SGFEP, del 23 de febrero de 2012¹⁷³, el acusado comunicó al Gerente de Acondicionamiento Territorial y Ambiente que: "(...) para presentar ante vuestro despacho el informe concerniente a la valorización de ejecución de obra N° 5 de la obra de la referencia, a fin de ser tramitada y sea de conocimiento de las respectivas áreas de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado que lo requieran..."

No obstante de que el acusado tenía conocimiento que la obra no tenía libre disponibilidad del terreno tanto en Castillo Grande como en Tingo María, el acusado dio la conformidad de dichos trabajos como si realmente se hubieran ejecutado.

Por último, se le reprocha haber autorizado sin mayor control el trámite de pago de las Valorizaciones números 5, 6, 8 y 11, a través de los informes 176, 655, 657 y 722-2012-MPLP, del 23 de febrero, 4 y 11 de julio de 2012, respectivamente, que autorizan el trámite de pago de trabajos que no fueron ejecutados por el contratista al no tenerse la libre disponibilidad de los terrenos en dichos lugares. Tanto más si la obra ya no contaba con la participación de un supervisor de obra tal como exige la Ley de Contrataciones del Estado, por lo tanto, debía de suspenderse la obra hasta la designación de un nuevo supervisor; con dicho accionar permitió que la municipalidad asuma el pago del monto de S/. 1'187,332.29 soles (incluido IGV).

Sobre todo, resulta aun más evidente la autorización de trámite de pago de la valorización N° 5, pues ésta se autorizó sin antes tomar en cuenta que la obra no contaba con un supervisor y sólo se tomó en cuenta un informe de estado situacional de la obra elaborado por el acusado José Luis Villavicencio Guardia cuando éste ya no prestaba sus servicios como supervisor para la entidad.

¹⁷¹ Cabe precisar que el inspector es un profesional, funcionario o servidor de la Entidad, expresamente designado por esta; por su parte, el supervisor es una persona natural o jurídica especialmente contratada por la Entidad para dicho fin.

172 Léase el Anexo N° 93

173 Léase el Anexo N° 42

MIGUEL JHONY ROJAS MAYTA
FISCAL AJUNTO PROVINCIAL
FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
DISTRITO FISCAL HUÁNUCO

D) MARX ENDERSON FUENTES REYNOSO, al haber desempeñado el cargo de Gerente de Infraestructura Y Desarrollo Local, tenía el deber impuesto de cumplir las siguientes funciones institucionales:

- Reglamento de Organización y Funciones, para el año 2012, aprobado por Ordenanza Municipal N° 021-2011-MPLP, del 28 de diciembre de 2011¹⁷⁴.

De la Gerencia de infraestructura y desarrollo local

1. La Gerencia de infraestructura y desarrollo local, es responsable de planificar, organizar, dirigir, coordinar y evaluar el espacio físico y uso del suelo, la ejecución de proyectos de obras publicas del ámbito de la provincia de Leoncio prado.

2. Coordina, organiza, programa y controla los proyectos de inversión.

- Manual de Organización de Funciones, para el año 2012, aprobado por Ordenanza Municipal N° 021-2011-MPLP, del 28 de diciembre de 2011.

Funciones generales de la Gerencia de infraestructura y desarrollo local :

1. La Gerencia de infraestructura y desarrollo local, es responsable de planificar, organizar, dirigir, coordinar y evaluar el espacio físico y uso del suelo, la ejecución de proyectos de obras publicas del ámbito de la Provincia de Leoncio prado.

2. Coordina, organiza, programa y controla los proyectos de inversión".

En efecto, mediante Carta N° 369-2012-MPLP/GIDL/ SGFEP, del 23 de febrero de 2012 (Léase el Anexo N° 43) sobre el pago de la valorización N° 5 - diciembre de 2011, dirigida al Gerente de Administración, el acusado informó que: "(...) comunicar a su despacho que se cuenta con documentación de carácter técnico , tales como cuaderno de obra, informes N° 006-2012-JLVG/SUPER - EXT: que validan los avances físicos realizados por la EMPRESA CONSTRUCTORA ALE CONTRATISTA SRL; tales avances reflejan en la valorización N° 5 que corresponden al mes de diciembre de 2011(...) en tal sentido, esta gerencia da la conformidad para efectuar el pago por concepto de valorización N° 05 (...)".

A pesar que el acusado tenía conocimiento que la obra no tenía libre disponibilidad del terreno tanto en Castillo Grande como en Tingo María, el acusado dio la conformidad de dichos trabajos como si realmente se hubieran ejecutado.

Por último, se reprocha al acusado haber otorgado la conformidad del tramite de pago de las Valorizaciones N° 5, 6, 8 y 11, al haber suscrito las cartas números 369, 230, 232 y 252-2012-MPLP de 24 de mayo, 21 de junio y 4 de julio de 2012, que involucran trabajos que no fueron ejecutados por el contratista al no tenerse la libre disponibilidad de los terrenos en dichos lugares, con dicho accionar permitió que la municipalidad asuma el pago de S/: 1'187,332.29 soles (incluido IGV)

E) JOSE LUIS VILLAVICENCIO GUARDIA, desempeñó el cargo de Jefe de la supervisión de la obra "Ampliación y mejoramiento del sistema integral de agua potable, alcantarillado y disposición final de la zona urbana del Distrito de Rupa Rupa".

Ahora bien, como la obra estuvo a cargo de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, dicho municipio contrató los servicios profesionales del ingeniero José Luis Villavicencio Guardia para que desempeñe el cargo de Jefe de supervisión, celebrando el Contrato N° 011-2011-MPLP, el 11 de agosto de 2011, según las cláusulas tercera y cuarta de dicho contrato, era el responsable directo del avance de la obra y de todo el aparato logístico que demande la misma bajo responsabilidad. Asimismo, se estableció que sus honorarios serían cancelados previo informe y conformidad de la Sub Gerencia de Ejecución de Proyectos y de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial Y Ambiente.

Con Carta N° 098-2011-JLVG/SUPER-EXT, del 5 diciembre de 2011, el acusado aprobó la valorización N° 4, a pesar de que el contratista no ejecutó las partidas consideradas en dicha valorización, favoreciendo de esta manera al contratista¹⁷⁵

174 Léase el Anexo N° 93

175 Léase el Anexo N° 29

MIGUEL HONY ROJAS MAYTA
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
FISCALIA PROVINCIAL CORPORAIVA ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
DISTRITO FISCAL HUÁNUCO

A pesar que el acusado tenía conocimiento que ya no tenía vínculo contractual con la entidad para ejercer el cargo de jefe de supervisión, elaboró y autorizó la valorización N° 4, además elaboró un informe situacional de obra que después permitió aprobar el trámite de pago de la valorización N° 5 elaborado por el contratista.

F) LEONARDA FATIMA BERNABEL PINEDA, representante legal de la empresa ALE CONTRATISTA S.R.L. encargada de la ejecución de la obra "Ampliación y mejoramiento del sistema integral de agua potable, alcantarillado y disposición final de la zona urbana del Distrito de Rupa Rupa".

En efecto, se le imputa a la representante legal de dicha empresa haber elaborado y autorizado la emisión de los siguientes documentos: Carta Notarial N° 001/2010 del 3 de enero de 2012, en el cual solicitó el pago de la Valorización N° 4, Carta N° 035-2011-RESID-ALE del 28 de diciembre de 2011, en el cual solicitó el pago de la valorización N° 05, Carta N° 005-2012-RESID-ALE del 6 de febrero de 2012, en el cual solicitó el pago de la valorización N° 06, Carta N° 011-2012-RESID-ALE del 9 de abril de 2012, en el cual solicitó el pago de la Valorización N° 8, Carta N° 025-2012-RESID-ALE del 4 de julio de 2012, en el cual solicitó el pago de la Valorización N° 011, Carta N° 033-2012-RESID-ALE de 31 de agosto de 2011, en el cual solicitó el pago de la Valorización N° 13 y la Factura N° 001-001560 del 18 de febrero de 2013, referida al pago de la Valorización N° 17, no obstante de que los trabajos consignados en dichas valorizaciones nunca fueron ejecutados¹⁷⁶ debido a no contar, en su oportunidad, con la libre disponibilidad de los respectivos terrenos, asimismo haber formulado las valorizaciones, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2012, cuando la obra no contaba con un supervisor de obras quien supervise y controle la calidad de los trabajos ejecutados según el expediente técnico, tal como exige la Ley de Contrataciones del Estado.

VI. DETERMINACIÓN DE LA PENA:

Estamos en un Estado Constitucional y Social de Derecho como el nuestro, en el que los poderes públicos actúan según normas preestablecidas y, a su vez, los ciudadanos reconocen que el ordenamiento jurídico es necesario y bueno; el Ministerio Público al solicitar la pena a imponerse al imputado, tiene en cuenta los principios de legalidad, proporcionalidad y humanidad de las penas; es decir, que la sanción penal sea justa, equilibrada y razonable.

Según el artículo 45 del Código Penal, artículo modificado por la Ley N° 30076:

Nº	ACUSADOS	CATEGORÍAS	RESULTADO
1	JOSÉ LUIS VILLAVICENCIO GUARDIA	Carencias sociales	ninguna
		posición económica	decorosa
		formación educativa	superior completa
		ocupación profesión o técnica	ingeniero civil
		nivel de cultura	Es una persona de ciudad, formada con sus costumbres no rurales

Nº	ACUSADOS	CATEGORÍAS	RESULTADO
2	ALEXANDER WALTER ESPINOZA MENDOZA	Carencias sociales	ninguna
		posición económica	decorosa
		formación educativa	superior completa
		ocupación profesión o técnica	ingeniero civil
		nivel de cultura	Es una persona de ciudad, formada con sus costumbres no rurales

¹⁷⁶ Léase los anexos N° 28, 40, 48, 71, 81, 58, 64

Nº	ACUSADOS	CATEGORÍAS	RESULTADO
3	JUAN ANDRÉS ROBLES COTILLO	Carencias sociales	ninguna
		posición económica	decorosa
		formación educativa	superior completa
		ocupación profesión o técnica	ingeniero civil
		nivel de cultura	Es una persona de ciudad, formada con sus costumbres no rurales

Nº	ACUSADOS	CATEGORÍAS	RESULTADO
4	IMER ALFONSO HARO VENTURO	Carencias sociales	ninguna
		posición económica	decorosa
		formación educativa	superior completa
		ocupación profesión o técnica	ingeniero civil
		nivel de cultura	Es una persona de ciudad, formada con sus costumbres no rurales

Nº	ACUSADOS	CATEGORÍAS	RESULTADO
5	MARX ENDERSON FUENETS REYNOSO	Carencias sociales	ninguna
		posición económica	decorosa
		formación educativa	superior completa
		ocupación profesión o técnica	ingeniero civil
		nivel de cultura	Es una persona de ciudad, formada con sus costumbres no rurales

Nº	ACUSADOS	CATEGORÍAS	RESULTADO
6	LEONARDA FATIMA BERNABEL PINEDA	Carencias sociales	ninguna
		posición económica	decorosa
		formación educativa	superior completa
		ocupación profesión o técnica	ingeniero civil
		nivel de cultura	Es una persona de ciudad, formada con sus costumbres no rurales

De conformidad con el artículo 46 del Código Penal se verifica la concurrencia de las siguiente circunstancia:

Nº	ACUSADOS	CATEGORÍAS	RESULTADO
1	JOSÉ LUIS VILLAVICENCIO GUARDIA	atenuante	no registra
		agravante	si registra
2	ALEXANDER WALTER ESPINOZA MENDÓZA	atenuante	no registra

		agravante	si registra
3	JUAN ANDRÉS ROBLES COTILLO	atenuante	no registra
		agravante	si registra
4	IMER ALFONSO HARO VENTURO	atenuante	no registra
		agravante	si registra
5	MARX ENDERSON FUENETS REYNOSO	atenuante	no registra
		agravante	si registra
6	LEONARDA FATIMA BERNABEL PINEDA	atenuante	no registra
		agravante	si registra

Por lo tanto, la pena solicitada para cada imputado se ubica en el **TERCIO INFERIOR**.

- De imponerse una pena por el delito de **colusión agravada**

IMPUTADO	CALIFICACIÓN JURÍDICA	PENA QUE SE PROPONE
JOSÉ LUIS VILLAVICENCIO GUARDIA	COLUSIÓN AGRAVADA Art. 384.2 del Código Penal	6 años de pena privativa de libertad
ALEXANDER WALTER ESPINOZA MENDÓZA	COLUSIÓN AGRAVADA Art. 384.2 del Código Penal	6 años de pena privativa de libertad
JUAN ANDRÉS ROBLES COTILLO	COLUSIÓN AGRAVADA Art. 384.2 del Código Penal	6 años de pena privativa de libertad
IMER ALFONSO HARO VENTURO	COLUSIÓN AGRAVADA Art. 384.2 del Código Penal	6 años de pena privativa de libertad
MARX ENDERSON FUENETS REYNOSO	COLUSIÓN AGRAVADA Art. 384.2 del Código Penal	6 años de pena privativa de libertad
LEONARDA FATIMA BERNABEL PINEDA	COLUSIÓN AGRAVADA Art. 384.2 del Código Penal	6 años de pena privativa de libertad

- De imponerse una pena por el delito de **negociación incompatible**

IMPUTADO	CALIFICACIÓN JURÍDICA	PENA QUE SE PROPONE
JOSÉ LUIS VILLAVICENCIO GUARDIA	NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE Art. 399 del Código Penal	4 años de pena privativa de libertad, e inhabilitación ¹⁷⁷ de privación de la función o cargo que ejercía el acusado, además incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo de carácter público, por el término de cuatro años.
ALEXANDER WALTER ESPINOZA MENDÓZA	NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE Art. 399 del Código Penal	4 años de pena privativa de libertad, e inhabilitación ¹⁷⁸ de privación de la función o cargo que ejercía el acusado, además incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo de carácter público, por el término de cuatro años.
JUAN ANDRÉS ROBLES COTILLO	NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE Art. 399 del Código Penal	4 años de pena privativa de libertad, e inhabilitación ¹⁷⁹ de privación de la función o cargo que ejercía el acusado, además incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo de carácter

177 Conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

178 Conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

179 Conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

MIGUEL HONY ROJAS MAYTA
FISCALÍA ADJUNTO PROVINCIAL
FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
DISTRITO FISCAL HUÁNUCO

		público, por el termino de cuatro años.
IMER ALFONSO HARO VENTURO	NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE Art. 399 del Código Penal	4 años de pena privativa de libertad, e inhabilitación ¹⁸⁰ de privación de la función o cargo que ejercía el acusado, además incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo de carácter público, por el termino de cuatro años.
MARX ENDERSON FUENETS REYNOSO	NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE Art. 399 del Código Penal	4 años de pena privativa de libertad, e inhabilitación ¹⁸¹ de privación de la función o cargo que ejercía el acusado, además incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo de carácter público, por el termino de cuatro años.
LEONARDA FATIMA BERNABEL PINEDA	NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE Art. 399 del Código Penal	4 años de pena privativa de libertad.

VII. MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL, LOS BIENES EMBARGADOS O INCAUTADOS AL ACUSADO

La Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República, se ha constituido en actor civil; por lo que, en virtud del artículo 11.1 del Código Procesal Penal ha cesado la legitimidad del Ministerio Público, en cuanto a la pretensión civil.

VIII. RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECEN:

Los medios probatorios que se ofrecen a continuativo son útiles porque son relevante para resolver el caso concreto y su obtención no vulnera derechos ni garantías fundamentales del acusado, es decir, no se trata de una prueba prohibida o ilícita, por lo tanto, merecen ser actuado y sometidos al contradictorio durante el juzgamiento; del mismo modo son pertinentes porque no resulta manifiestamente sobreabundante o de imposible consecución. Existe una relación lógica entre el medio de prueba y el hecho que se ha de probar, finalmente, son conducentes porque pretende generar convicción en el juzgador que al momento de la comisión del delito los bienes apoderados por el acusado se encontraban bajo su responsabilidad para el mejor ejercicio de sus funciones como docente de computación e informativa de la Institución Educativa "Victor Raúl Haya de la Torre" - San Rafael- Ambo-Huánuco

TESTIGOS:

1	Testigo	TITO VALDEMAR MEDINA SANCHEZ DNI N° 26703933
	Domicilio	Calle Juan de la Fuente N° 125, Departamento A201 - San Antonio - Miraflores - Lima teléfono 988803173
	Extremos a declarar:	El testimonio versará sobre el cargo que desempeñó el testigo en la Contraloría General de la República, y a su intervención en la Auditoría relacionada a la obra "Ampliación y mejoramiento del sistema integrado de agua potable, alcantarillado y disposición final de la zona urbana del Distrito de Rupa Rupa", si está auditoría se encontraba comprendida en el plan operativo del año 2014, Porqué se realizó un examen especial y cuál fue el objetivo en este caso. Se referirá a los hallazgos a consecuencia de la auditoría, específicamente con relación a la responsabilidad de los ex funcionarios, a los actos funcionales que cada uno de ellos realizó infringiendo los deberes del cargo y al perjuicio económico detectado.
2	Testigo	JULIO ALBERTO LOO ROLDAN DNI N° 07663265
	Domicilio	Calle Chongoyape N° 231, Departamento 301, San Miguel - Lima teléfono 985588779
	Extremos a declarar:	El testimonio versará sobre el cargo que desempeñó el testigo en la Contraloría General de la República, y a su intervención en la Auditoría relacionada a la obra "Ampliación y mejoramiento del sistema integrado de agua potable, alcantarillado y disposición final de la zona urbana del Distrito de Rupa Rupa", si está auditoría se encontraba comprendida

180 Conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

181 Conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

MIGUEL JHONY ROJAS MAYTA
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
DISTRITO FISCAL HUÁNUCO

ANEXO 3

FICHA DE ENCUESTA

FICHA DE ENCUESTA



PROFESIONAL DE MATERIA PENAL

MAGISTRADOS, FISCALES Y ABOGADOS

A los Expertos sobre el tema

Instrucciones: Mi cordial saludo, para invitarle a responder la presente encuesta

sobre.....

.....su respuesta será confidencial y anónima con fines académicos de mi título profesional. Su aporte contribuirá a la realización de una tesis de investigación y así obtener mi título profesional de abogada. Por favor, conteste o responda de manera precisa y según su consideración o experiencia todas y cada de las preguntas.

Lugar y fecha: __/ __/ __/2024.

Aspectos Generales:

Usted actualmente cumple el rol de:

1. Según su experiencia ¿es importante el tipo penal en un proceso penal?

- ✓ Es importante
- ✓ No es importante

2. ¿Existe relación entre la tipificación en la formalización de la investigación preparatoria con el control de acusación?

- ✓ Si existe
- ✓ No existe

3. El cambio del tipo penal en el proceso acusatorio ¿afecta el derecho de defensa?

- ✓ Si afecta
- ✓ No afecta

4. ¿Existe un plazo razonable para la defensa en el cambio del tipo penal en la acusación?

- ✓ SI
- ✓ NO

5. Se debe realizar diligencias fiscales cuando exista el cambio del tipo penal en la acusación

- ✓ SI
- ✓ NO

6. De acuerdo a su experiencia ¿Qué límites debe considerarse en los criterios de establecer el tipo penal dentro del control acusatorio?

.....
.....
.....
.....

7. Según su experiencia el cambio del tipo penal en el proceso acusatorio debe tomarse como una acción que afecta el derecho a la defensa.

.....
.....
.....
.....



FICHA DE ENCUESTA
PROFESIONAL DE MATERIA PENAL
MAGISTRADOS, FISCALES Y ABOGADOS

A los Expertos sobre el tema

Instrucciones: Mi cordial saludo, para invitarle a responder la presente encuesta sobre... *La Modificación del tipo penal en el p.p.a. Acusatorio*... su respuesta será confidencial y anónima con fines académicos de mi título profesional. Su aporte contribuirá a la realización de una tesis de investigación y así obtener mi título profesional de abogada. Por favor, conteste o responda de manera precisa y según su consideración o experiencia todas y cada de las preguntas.

Lugar y fecha: __/__/2024.

Aspectos Generales:

Usted actualmente cumple el rol de:

1. Según su experiencia ¿es importante el tipo penal en un proceso penal?

- ☒ Es importante
☐ No es importante

2. ¿Existe relación entre la tipificación en la formalización de la investigación preparatoria con el control de acusación?

- ☒ Si existe
☐ No existe

3. El cambio del tipo penal en el proceso acusatorio ¿afecta el derecho de defensa?

- ☒ Si afecta
☐ No afecta

4. ¿Existe un plazo razonable para la defensa en el cambio del tipo penal en la acusación?

- ☐ Si
☒ No

5. Se debe realizar diligencias fiscales cuando exista el cambio de del tipo penal en la acusación

☒ SI

☐ NO

6. De acuerdo a su experiencia ¿Qué límites debe considerarse en los criterios de establecer el tipo penal dentro del control acusatorio?

Es la calidad de lo que los criterios aplicados en el tipo penal están basados a la investigación preparatoria y que determinan la imputación fáctica.

7. Según su experiencia el cambio del tipo penal en el proceso acusatorio debe tomarse como una acción que afecta el derecho a la defensa.

Quié siempre el cambio del tipo penal afecta el derecho de defensa por que no existe el plazo adecuado para la presentación de pruebas contrdictorias.



FICHA DE ENCUESTA
PROFESIONAL DE MATERIA PENAL
MAGISTRADOS, FISCALES Y ABOGADOS

A los Expertos sobre el tema

Instrucciones: Mi cordial saludo, para invitarle a responder la presente encuesta sobre la Modificación del tipo penal en el proceso acusatorio, su respuesta será confidencial y anónima con fines académicos de mi título profesional. Su aporte contribuirá a la realización de una tesis de investigación y así obtener mi título profesional de abogada. Por favor, conteste o responda de manera precisa y según su consideración o experiencia todas y cada de las preguntas.

Lugar y fecha: / / 2024.

Aspectos Generales:

Usted actualmente cumple el rol de:

1. Según su experiencia ¿es importante el tipo penal en un proceso penal?

- ☒ Es importante
☐ No es importante

2. ¿Existe relación entre la tipificación en la formalización de la investigación preparatoria con el control de acusación?

- ☐ Si existe
☒ No existe

3. El cambio del tipo penal en el proceso acusatorio ¿afecta el derecho de defensa?

- ☒ Si afecta
☐ No afecta

4. ¿Existe un plazo razonable para la defensa en el cambio del tipo penal en la acusación?

- ☒ SI
☐ NO

5. Se debe realizar diligencias fiscales cuando exista el cambio de del tipo penal en la acusación

☒ SI
☐ NO

6. De acuerdo a su experiencia ¿Qué límites debe considerarse en los criterios de establecer el tipo penal dentro del control acusatorio?

En el momento procesatorio que conduzcan al hecho ilícito de investigación contra la utilidad de la arma en la importación.

7. Según su experiencia el cambio del tipo penal en el proceso acusatorio debe tomarse como una acción que afecta el derecho a la defensa.

El cambio del tipo penal es permitido por la ley pero sin embargo afecta efectivamente en la estrategia de defensa.



FICHA DE ENCUESTA
PROFESIONAL DE MATERIA PENAL
MAGISTRADOS, FISCALES Y ABOGADOS

A los Expertos sobre el tema

Instrucciones: Mi cordial saludo, para invitarle a responder la presente encuesta sobre la Modificación del tipo penal en el proceso acusatorio, su respuesta será confidencial y anónima con fines académicos de mi título profesional. Su aporte contribuirá a la realización de una tesis de investigación y así obtener mi título profesional de abogada. Por favor, conteste o responda de manera precisa y según su consideración o experiencia todas y cada de las preguntas.

Lugar y fecha: / / / 2024

Aspectos Generales:

Usted actualmente cumple el rol de:

1. Según su experiencia ¿es importante el tipo penal en un proceso penal?

☒ Es importante

☐ No es importante

2. ¿Existe relación entre la tipificación en la formalización de la investigación preparatoria con el control de acusación?

☒ Si existe

☐ No existe

3. El cambio del tipo penal en el proceso acusatorio ¿afecta el derecho de defensa?

☒ Si afecta

☐ No afecta

4. ¿Existe un plazo razonable para la defensa en el cambio del tipo penal en la acusación?

☒ SI

☐ NO

5. Se debe realizar diligencias fiscales cuando exista el cambio de del tipo penal en la acusación

✓ SI

✓ NO

6. De acuerdo a su experiencia ¿Qué límites debe considerarse en los criterios de establecer el tipo penal dentro del control acusatorio?

La investigación preparatoria lo determina mediante los elementos probatorios que se encuentran dentro del hecho materia de investigación

7. Según su experiencia el cambio del tipo penal en el proceso acusatorio debe tomarse como una acción que afecta el derecho a la defensa.

La afectación del derecho de defensa se da cuando no contenga plazos sostenibles para desarrollar la contradicción en el proceso.